INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

BOLETÍN N° 7686-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señora Andrea Molina Oliva y señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda y Felipe Harboe Bascuñán.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio; doña María Jaraquemada Hederra, asesora legislativa de ese Ministerio; don Sergio Urrejola Mönckeberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado; don Carlos Mackenney Urzúa, consejero de la Institución mencionada; don Alejandro Ferreiro Yazigi, Presidente del Consejo para la Transparencia; don Enrique Rajevic Mosler, Director Jurídico del Consejo; don Raúl Ferrada Carrasco, Director General del Consejo; doña Andrea Ruiz Rosas, Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo; doña Paula Recabarren Lewin, abogada de la mencionada Unidad, don Rodrigo Mora Ortega, coordinador legal de la Fundación Pro Acceso.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un término de treinta días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el próximo 18 de enero.

I. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por objeto introducir diversas modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, con el propósito de perfeccionar las falencias o debilidades que, tras dos años de vigencia, han podido detectarse, como también de reforzar la institucionalidad que regula el Consejo para la Transparencia.

Con tal finalidad:

- Se proponen modificaciones en materia de transparencia activa, de tal manera de mejorar el acceso a la información por parte de la ciudadanía, por medio de elevar los niveles de transparencia y recogiendo algunas de las prácticas que el Consejo de Transparencia ha

establecido en su Instrucción General. Es así como en materia de remuneraciones, se obliga a informar específicamente sobre lo que percibe cada funcionario y no mediante escalas que complican conocer ese dato.

- Se amplía el plazo que tiene la autoridad para analizar la solicitud de información, que actualmente es de dos días, lo que dificulta considerablemente el proceso de notificación a terceros.

- En lo referente a las notificaciones de terceros, cuando deba notificarse a una gran cantidad de personas, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Asimismo, se faculta al servicio para omitir la notificación a terceros en los siguientes casos:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones.

- Se aumenta el plazo para que los terceros afectados ejerzan su derecho de oposición a la solicitud de acceso a la información.

- Se aclara que los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21[1] no podrán ser solicitados por el plazo de cinco años contados desde que la resolución de secreto o reserva quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación, dado que la norma actual que permite al órgano que declaró el secreto o la reserva, prorrogarlos por otros cinco años, total o parcialmente, no se avendría con las normas generales de transparencia ni con los procedimientos de acceso y reclamo, por cuanto la ley no faculta a los órganos para efectuar la

[1] **Artículo 21.-** Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

declaración en forma previa a una solicitud de acceso a la información y porque, además, no necesariamente es el órgano público el que efectúa dicha declaración sino que también pueden ser el Consejo o la Corte de Apelaciones, cuestión que la norma no trata y parece necesario aclarar.

- Se establece una instancia de desclasificación luego de un determinado lapso, para determinados actos o documentos relacionados con el ámbito de la defensa nacional.

- Se amplía el plazo para interponer el reclamo ante el Consejo. Asimismo, se aclara que el cumplimiento de dicho plazo no agota el derecho de acceso a la información solicitada, sino que permite volver a solicitarla y, denegada que sea, volver a recurrir al Consejo.

- Se faculta al Consejo para implementar instancias alternativas de solución de conflictos, estableciéndose que la información recabada en este proceso no podrá ser utilizada para la futura resolución del caso ni las opiniones emitidas inhabilitarán al Consejo para la adopción de la decisión definitiva, en caso de no prosperar la instancia alternativa.

- En cuanto a la publicidad o secreto de los documentos que se acompañan durante el procedimiento, se establece que los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información, salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva en el caso concreto.

Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.

- Se aumenta el plazo consagrado en el artículo 27 para resolver el reclamo.

- Se aclara que en contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá sólo el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante y que NO procede el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N°19.880[2].

[2] **Artículo 59**. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.
Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.
Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.
No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

- Se establece la obligación del Presidente del Consejo para la Transparencia de elaborar, en términos formales y obligatorios, una cuenta pública acerca de la gestión del año anterior.

- Por último, se amplía el campo de las infracciones, señalando como tales el incumplimiento de las obligaciones que impone esta ley, su reglamento y las instrucciones generales dictadas por el Consejo. Asimismo, se extiende el rango sancionatorio incluyendo la censura, las multas y la suspensión en términos similares a los previstos en el Estatuto Administrativo.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que las siguientes normas tienen rango de ley orgánica constitucional:

1.- Los siguientes numerales del artículo 1°, por incidir en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política,[1] : N°1, 3, 4, 5, 9, 23, 24 y 25.

2.- El numeral 21 letra b) del mismo artículo, en relación a lo dispuesto en la ley Orgánica Constitucional que regula la Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia indicada en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

3.- El artículo 3°, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de la República;

4.- Los artículos 4° y 8°, por cuanto pertenece a la órbita de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

5.- El artículo 5°, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 y 108 de la Carta Fundamental;

6.- El artículo 6°, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República;

7.- El artículo 7°, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77, 84, 92 y 95 de la Carta Fundamental.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.
Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.
La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

[1] Ver fallo del T.C. Rol **1051-08, de fecha diez de julio de dos mil ocho, recaído en el proyecto de ley sobre acceso a la información pública (Boletín 3773-06).**

8.- Artículo 9°, por cuanto se trata de una norma complementaria del numeral 5 del artículo 1°.

Asimismo, la Comisión determinó que los numerales 4, letra d), 12 y 13 del artículo 1° tienen el rango de ley de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

4.- Que se rechazaron los siguientes artículos e indicaciones:

1.- La de los Diputados señores Burgos, Díaz y Harboe para intercalar en el inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia, entre las expresiones " de Orden y Seguridad Pública," y los términos " y los órganos", lo siguiente: " corporaciones y fundaciones privadas creadas para el ejercicio de funciones públicas".

2.- La de los diputados señores Burgos, Díaz y Harboe para incorporar el siguiente artículo 4° bis en el artículo primero de la ley N° 20.285:

"Artículo 4° bis: Los órganos de la Administración del Estado para facilitar el ejercicio del derecho de acceso deberán conservar y archivar la información pública en condiciones que garanticen su preservación, seguridad y un expedito acceso a ésta.

La eliminación, expurgación y entrega al Archivo Nacional de la información que posean o que esté bajo su control sólo podrá realizarse conforme lo dispongan las normas legales vigentes y las instrucciones generales del Consejo para la Transparencia."

3.- La del Ejecutivo, para incorporar el siguiente numeral:

"*Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por los siguientes:*

"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público.

También será pública toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuándo: 1. Ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, y 2. Su divulgación se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés

nacional, en la medida que éste sea mayor que el daño que la publicidad pueda causar.

Lo anterior, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.”.

4.- Del Ejecutivo, para incorporar en el numeral 1, que pasa a ser 4, la siguiente letra c)

“c) Incorpórase después del inciso final, el siguiente inciso último nuevo:

”Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la ley N° 19.628 distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.”.”.

5.- Del diputado señor Harboe, para sustituir el literal g) del artículo 7° por el siguiente:

“g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, sin perjuicio de que a este respecto el Consejo para la Transparencia pueda autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público.”

6.- La de los diputados señores Burgos y Díaz, para incorporar en el artículo 15, un inciso final del siguiente tenor:

“No podrá utilizarse por parte del órgano público el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando, a consecuencia de ello, se entorpezca el acceso a la información.”

7.- La de los Diputados señores Burgos y Díaz para agregar al final del inciso cuarto del artículo 20 de la Ley de Transparencia, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales sensibles, en cuyo caso en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan.”.

8. La de los diputados señores Mönckeberg, don Cristián; Cardemil y Squella, para incorporar en el numeral 2) del artículo 21, a continuación de la expresión “salud,” y antes de la frase “la esfera de su vida privada”, lo siguiente: “sus comunicaciones personales”.

9. La letra d) del numeral 3, que pasa a ser 13, que modifica el artículo 22:

d) Sustituye la frase final del inciso tercero, después de la coma, "y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar", por "y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar",

10. La del diputado señor Burgos, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 26 bis: Cuando el Consejo conozca de un reclamo o de un amparo, en virtud de los artículos 8° y 24 respectivamente, podrá ordenar la publicación en el sitio web institucional o la entrega de la información solicitada, según sea el caso, aunque esto afectase los derechos de las personas si, efectuado un juicio de ponderación, estima que el interés público de acceder a la información es superior al interés protegido por esos derechos.”

11. La del Ejecutivo, para agregar al inciso segundo del artículo 37, a continuación de la frase “funcionarios de la Administración del Estado” y antes de la coma [,] lo siguiente: “, con excepción de aquéllos que se desempeñen como académicos o docentes de alguna Institución de Educación Superior del Estado, hasta un máximo de doce horas semanales”.”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción fundamentan su iniciativa en la conveniencia de perfeccionar las disposiciones de la Ley de Transparencia, para hacer frente a las debilidades que han podido detectarse tras dos años de su vigencia.

De acuerdo a tal finalidad, dividen su propuesta en siete puntos:

Por el primero, proponen modificaciones en materia de transparencia activa, de tal manera de mejorar el acceso a la información por parte de la ciudadanía, por medio de elevar los niveles de transparencia y recogiendo algunas de las prácticas que el Consejo de Transparencia ha establecido en su Instrucción General.

En lo que se refiere a la información sobre el personal de planta y el a contrata y a honorarios, creen necesario, para compatibilizar el reglamento con la ley, incorporar en esta última al personal sujeto al Código del Trabajo, el que sólo figura en el primero, como también agregar en forma obligatoria la información relativa a las autoridades que no son funcionarios públicos.

En materia de remuneraciones, creen que lo lógico es informar específicamente sobre lo que percibe cada funcionario y no mediante escalas que complican conocer ese dato, en razón de que muchos funcionarios gozan de asignaciones especiales, lo que dificulta su correcta determinación.

Por la segunda, en lo que se refiere al de derecho de acceso a la información y de notificación a terceros, señalan que los principales problemas surgen respecto de la información que puede afectar los derechos de tales terceros, toda vez que el breve plazo de dos días que tiene la autoridad para analizar la solicitud de información, dificulta considerablemente el proceso de notificación a terceros en dicho lapso, hasta el punto que se ha planteado efectuar la notificación con posterioridad. De aquí, entonces, la conveniencia de ampliar este plazo para proteger debidamente los derechos de los terceros.

Otras dificultades en lo referente a las notificaciones de terceros, surgen en los casos en que deba notificarse a una gran cantidad de personas, como por ejemplo, todos los beneficiarios de subsidios habitacionales, que creen podría subsanarse por la vía de abrir un período de información pública, estableciendo un procedimiento que permita conocer la opinión de algunos de los afectados antes de tomar una decisión general.

Otro de los puntos que la ley no considera, se da en los casos en que no es posible determinar el domicilio del tercero y, en consecuencia, no se lo puede notificar. En tales casos, la ley pareciera entender que no hay oposición, pero, en realidad, los derechos del tercero existen y resulta necesario cautelarlos, por lo que proponen que la autoridad pueda efectuar una ponderación de la naturaleza de la información solicitada y decidir así acerca de la protección de tales derechos.

Asimismo, para los efectos de facilitar el cumplimiento de esta obligación, sostienen que deberían fijarse criterios para determinar la posibilidad de omitir la obligación de notificar a los terceros, como sería el caso de que el servicio requerido justificara la inexistencia de derechos afectados, o el Consejo resolviera que la entrega de la información no puede afectar en modo alguno los derechos de las personas o si ya se resolvió en tal sentido con anterioridad o, también, en el caso de acreditar el servicio requerido que la información solicitada tiene el carácter de secreta o reservada en virtud de una ley de quórum calificado.

Agregan los autores de la moción que la falta de criterios como los señalados, podrían llevar, en virtud de una interpretación restrictiva de los términos legales, a concluir que la notificación debe practicarse de todos modos.

Observan, igualmente, la brevedad del plazo que se concede al tercero para contestar, de sólo tres días. Estiman que si el plazo

total de este trámite es de veinte días, prorrogables por otros diez, lo lógico sería aumentar el término que corresponde al tercero y flexibilizarlo para permitirle responder con más holgura.

Por la tercera y que se refiere a los plazos de mantención de la reserva o secreto, señalan que la disposición que permite al órgano que lo declaró, prorrogar el secreto o reserva por otros cinco años, total o parcialmente, no se avendría con las normas generales de transparencia ni con los procedimientos de acceso y reclamo, por cuanto la ley no faculta a los órganos para efectuar la declaración en forma previa a una solicitud de acceso a la información y porque, además, no necesariamente es el órgano público el que efectúa dicha declaración sino que también pueden ser el Consejo o la Corte de Apelaciones, cuestión que la norma no trata y parece necesario aclarar.

Asimismo, consideran que no existe una adecuada interrelación entre los plazos de cinco años, prorrogables por otros cinco que se han señalado, con los diez años que la misma norma, es decir, el artículo 22, establece para mantener la guarda o custodia de tales documentos, pareciéndoles que lo lógico sería que los plazos fueran iguales.

Les parece, además, que el carácter secreto o reservado indefinido que el inciso tercero del citado artículo 22 asigna a determinados actos o documentos relacionados con el ámbito de la defensa nacional, impediría ilimitadamente el acceso del control social a las decisiones tomadas por la autoridad, por lo que estiman conveniente establecer una instancia de revisión o desclasificación luego de determinado lapso, que podría ser de veinte años o más, por decisión adoptada por el propio órgano o a requerimiento del Consejo o a instancia de parte.

Por la cuarta en lo relativo al plazo para interponer el reclamo ante el Consejo, consideran necesario ampliarlo, toda vez que cerca del 45% de los mismos son declarados inadmisibles por ser extemporáneos. Igualmente, estiman necesario establecer que el cumplimiento de dicho plazo no agota el derecho de acceso a la información solicitada, sino que permite volver a solicitarla y, denegada que sea, volver a recurrir al Consejo.

Asimismo, ante el alto número de reclamos que se presentan, creen necesario facultar al Consejo para implementar instancias alternativas de solución de conflictos, estableciéndose que la información recabada en este proceso no podrá ser utilizada para la futura resolución del caso ni las opiniones emitidas inhabilitarán al Consejo para la adopción de la decisión definitiva, en caso de no prosperar la instancia alternativa, inclinándose por facultar al Consejo para disponer en forma genérica esta forma de solución y para determinar su procedencia.

En cuanto a la publicidad o secreto de los documentos que se acompañan durante el procedimiento, estiman que la disposición de la ley que establece que cuando la información es declarada secreta o

reservada, también tienen tal carácter los escritos, documentos y actuaciones que han servido de base para tal pronunciamiento, debiera modificarse por cuanto no es posible saber a priori como se va a resolver un determinado caso. Por ello, en atención a la bilateralidad de la audiencia, el secreto sólo debiera disponerse respecto de los documentos que revelen dicha información siendo público el resto del expediente, presumiéndose que los documentos agregados son públicos salvo que, a petición de la parte que los presenta, el Consejo estime adecuado darles el carácter de reservado mientras dure el proceso.

Finalmente, estiman que el plazo de cinco días que establece el artículo 27 para resolver el reclamo, parece demasiado breve, considerando que lo lógico sería aplicar los plazos generales de tramitación de los procedimientos administrativos, o bien, modificar la época desde la que se cuenta el plazo de resolución.

Por la quinta en lo que se refiere a los recursos en contra de las decisiones del Consejo Directivo, señalan que se ha acogido a tramitación el recurso de reposición de que trata la ley N° 19.880, de bases de los procedimientos administrativos, pero la Ley de Transparencia solamente contempla el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, razón por la que creen conveniente se precise si concurren ambas instancias o solamente una de ellas.

También creen necesario aclarar el problema acerca de la Corte de Apelaciones competente para conocer del reclamo, por cuanto al establecer la Ley de Transparencia la competencia en la Corte del domicilio del reclamante, podría haber dos tribunales competentes como sería si el domicilio del solicitante de la información fuera distinto al del órgano requerido.

Objetan, asimismo, el mecanismo en virtud del cual los órganos requeridos pueden suspender la entrega de la información que les impone una decisión del Consejo, ya que para ello les basta con interponer el reclamo de ilegalidad y como el artículo 29 no exige notificar el reclamo, podría el órgano perpetuar discrecionalmente la suspensión hasta cuando decida notificar. Por ello creen debería prescindirse de ese trámite y fijar un plazo para que tanto el Consejo y el tercero interesado emitan su informe, en un procedimiento similar al contemplado para el recurso de protección.

Por la sexta creen también necesario establecer la obligación del Presidente del Consejo para la Transparencia de elaborar, en términos formales y obligatorios, una cuenta pública acerca de la gestión del año anterior.

Por la séptima y última, en lo que se refiere a las sanciones, la Ley de Transparencia solamente infracciona por denegación infundada de la información, por no entrega oportuna de la misma y por incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, sin

decir nada acerca de la negativa del órgano requerido en cuanto a entregar la información al Consejo para que éste resuelva con conocimiento de causa, o respecto de la entrega incompleta, inexacta o falsa de la información al Consejo o al solicitante. Por ello creen necesario ampliar el campo de las infracciones señalando como tales el incumplimiento de las obligaciones que impone esta ley, su reglamento y las instrucciones generales dictadas por el Consejo.

Asimismo, dentro de esta misma materia, creen conveniente proveer de medios más flexibles al Consejo para sancionar, ampliando el rango sancionatorio incluyendo la censura, las multas y la suspensión en términos similares a los previstos en el Estatuto Administrativo.

Igualmente, creen necesario precisar el concepto de sujeto infractor, término empleado en el artículo 47 para sancionar a quien incumple las normas sobre transparencia activa, pero que a diferencia de las infracciones al derecho de acceso a la información que afectan directamente al jefe del servicio de que se trate, podría dificultar la identificación de la persona a sancionar en instituciones en que distintas unidades tienen participación en la toma de decisiones acerca de la información a entregar.

Tampoco señala la ley la forma de aplicar las sanciones a los jefes superiores de los servicios cuando incurren en infracciones, como sería el caso de las multas y de las suspensiones, en que lo lógico sería, en el primer caso, impartir una orden directa a los jefes de presupuestos para que realicen los descuentos, sin necesidad de una orden del superior jerárquico que, por lo demás, coincide con el funcionario sancionado; y, en el segundo, el envío de un oficio directo al jefe de personal para que disponga la suspensión temporal y aplique las multas, sin estar sujeto a los derechos y prerrogativas propios del cargo e informando directamente al Consejo del cumplimiento de la sanción. En otras palabras, debiera consagrarse en estos casos una norma habilitante que permita aplicar las sanciones administrativas en forma directa.

2.- La ley N° 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

El Diputado señor Burgos, en su condición de ser uno de los patrocinantes de la moción, explicó que la iniciativa tenía por objeto modificar algunas cuestiones de carácter normativo y orgánico de la Ley de Transparencia, la que después de la experiencia acumulada tras dos años de su aplicación, parecía necesario rectificar. Estas materias decían relación, entre otras, con las normas referidas a la transparencia activa, a la notificación de terceros, a los plazos de reserva o secreto de la información,

al procedimiento de reclamo y amparo y al reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones.

Precisó que para la elaboración de esta propuesta, se habían reunido con los integrantes del Consejo para la Transparencia, a resultas de lo cual un importante porcentaje de las modificaciones que se plantean, obedecía a observaciones que ellos formularan.

No se produjo mayor debate, procediéndose a aprobar la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

b.- Opiniones recibidas por la Comisión.

1.- Don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia, en una breve intervención, señaló que el propósito de avanzar en materia de transparencia y probidad, constituía un objetivo prioritario para el actual Gobierno, trabajándose en la actualidad sobre distintas modificaciones al texto vigente, sin perjuicio de hacer llegar las correspondientes indicaciones al texto en estudio en la Comisión, dado que, por su naturaleza, serían de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Agregó que existía un acuerdo para establecer un solo portal de transparencia del Estado, aspecto que consideraba de mucha trascendencia.

2.- Don Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Manifestó su pleno acuerdo con la inclusión que hacía el proyecto de la declaración de intereses y patrimonio entre las materias propias de la transparencia activa, lo que el Ejecutivo complementaba en las indicaciones que presentaría. Compartió asimismo, las propuestas sobre notificación a terceros contenidas en la moción, la posibilidad de formalizar instancias alternativas de solución de controversias antes del conocimiento del asunto por parte del Consejo para la Transparencia y el establecimiento de la obligación de rendir una cuenta pública por parte del Presidente del Consejo, como también las modificaciones en materia procesal de la iniciativa.

En lo que se refería al contenido de las indicaciones que presentaría el Ejecutivo, señaló que, además de lo ya anunciado, se propondría:

1° establecer una especie de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, similar al que existe en el procedimiento laboral, con el objeto de evitar las discrepancias entre las diversas Cortes de Apelaciones al pronunciarse sobre los reclamos de ilegalidad.

2° regular más detalladamente el deber de custodia y archivo en las reparticiones públicas, de tal manera de asegurar un fácil acceso a la información.

3° incorporar normas sobre la derivación de la información, recogiendo criterios jurisprudenciales sentados por el Consejo, como aquel que establece que los servicios públicos obligados a crear información que no poseen.

3.- Don Alejandro Ferreiro Yazigi, integrante del Consejo para la Transparencia, actual Presidente de esa entidad, señaló que a un año de la primera revisión del texto de esta ley efectuada por el Consejo, en abril de 2010, que significó un conjunto de propuestas modificatorias, buena parte de las cuales acoge esta iniciativa, han surgido una serie de visiones o planteamientos adicionales, incluso rectificaciones a las proposiciones de entonces, las que puso en conocimiento de la Comisión, a fin de estudiar la posibilidad de incorporarlas en la ley para perfeccionarla.

En primer lugar, señaló la necesidad de avanzar hacia una unificación de la jurisprudencia por parte de las Cortes de Apelaciones, por cuanto las discrepancias que hoy existen en sus fallos, generan incertidumbre entre los operadores del derecho, por lo que parecía necesario establecer la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema para que sea ésta quien unifique la jurisprudencia en la materia.

En segundo lugar, agregó que resultaba necesario regular el deber de custodia y archivo de la información, cuestión vinculada a uno de los principales problemas que se han podido detectar en la práctica. En efecto, la Constitución y las leyes contemplan cuatro causales de secreto o reserva, pero, en los hechos, existe una quinta, cual es la de señalar ante un requerimiento que la información solicitada no se encuentra en poder del órgano o servicio requerido. En realidad, si no hay claridad acerca de la información que debe existir en poder de la Administración, se hace extremadamente difícil exigir el derecho de acceso a la misma. Al respecto, recordó que en Inglaterra la ley de acceso entró en vigencia cinco años después de su aprobación, como una forma de ordenar la información en poder del Estado.

En tercer lugar, en lo que se refería al funcionamiento del Consejo, el que se compone de cuatro miembros, señaló que en ocasiones, en razón de la ausencia de uno o de la inhabilitación de otro por corresponder tratar una materia directa o indirectamente relacionada con su quehacer profesional, resultaba difícil alcanzar el quórum de funcionamiento de tres integrantes, por lo que creían pertinente se permitiera en tales casos la integración con el Director del Consejo, el que accedía a su cargo por concurso público.

En cuarto lugar, señaló que la iniciativa hacía obligatorio publicar las rentas no sólo de los funcionarios sino también de las

autoridades en virtud de elección popular u otro mecanismo de designación, lo que significaría que, de ser aprobada esta propuesta, deberán publicarse las rentas de los concejales, cuestión sobre la que no hay mucha claridad, como también que muchas iniciativas legales obligan a los organismos públicos a subir determinada información a los sitios electrónicos, pero esta obligación no aparece reproducida en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, sobre la que el Consejo tiene tuición, razón que lo llevaba a sostener la necesidad de establecer una norma genérica que entregara al Consejo tuición sobre todas aquellas otras obligaciones legales de transparencia activa que se establezcan a futuro.

En quinto lugar, sin perjuicio de coincidir plenamente con la consagración en la ley de los mecanismos de solución alternativa de conflictos, señaló que no obstante aceptar en un principio el Consejo la interposición del recurso de reposición, el que acoge la ley sobre procedimiento administrativo, estimaron que dicho recurso no condecía con el espíritu ni con el texto de la Ley de Acceso por cuanto no parecía razonable que ello demorara la entrega de la información si ya había habido un primer pronunciamiento favorable. Igual cosa sucedía con los recursos administrativos de revisión e invalidación. Por ello se había resuelto no acoger nuevas reposiciones, cuestión que la moción recogía.

En sexto lugar, señaló que la moción corregía el vacío actualmente existente, consistente en que la interposición del recurso ante la Corte de Apelaciones, suspende la obligación de entregar la información y como no existe una obligación expresa de notificar de ello al Consejo, éste ha debido rastrearlos y notificarse, por cuanto algunos organismos entienden que basta con la sola interposición del recurso para suspender la entrega de la información.

Finalmente, creyó necesario dotar al Consejo de atribuciones similares a las que tiene en materia de acceso a la información, para poder cumplir con la función que le asigna el artículo 33 en orden a velar por cumplimiento de la ley sobre datos personales por parte de los órganos de la Administración.

4.- El **Presidente del Consejo de Defensa del Estado, señor Urrejola, don Sergio,** dio a conocer el problema que afecta a dicho organismo, a raíz de la información que le es requerida en forma permanente por el Consejo para la Transparencia, la cual guarda relación mayoritariamente- en el 90% de los casos, con los juicios que lleva, a partir de solicitudes de particulares en orden a que se les proporcionen todos los antecedentes que obran en poder del Consejo de Defensa del Estado. Indicó que pese a que tanto la Carta Fundamental como la ley N° 20.285 amparan el legítimo derecho de los abogados que forman parte de este servicio a resguardar el secreto profesional, el Consejo para la Transparencia no comparte este criterio. No obstante, manifestó que el organismo que representa está dispuesto a defender su postura en esta materia, pues no se

desea entregar a particulares la información que solicitan vinculada a los juicios en que es parte el Consejo de Defensa del Estado.

Explicó que este último es, en estricto rigor, una oficina de abogados, cuya misión única y esencial consiste en la defensa jurídica y judicial de los intereses del Estado y sus organismos. Trajo a colación que según la antigua normativa que lo regía, en el marco del proceso penal antiguo, el Consejo estaba facultado para conocer toda la información correspondiente a la etapa de sumario antes de que pudieran hacerlo las partes del juicio respectivo. Sin embargo, esta atribución fue suprimida y actualmente sólo se pretende actuar en igualdad de condiciones con los particulares que entablan demandas contra el Fisco, contra lo cual atenta el hecho de que éstos últimos soliciten los antecedentes que sirven de fundamento a las decisiones del Consejo en cuanto a intervenir o no en una causa determinada.

Sostuvo que la misión del Consejo es de interés nacional, toda vez que resulta inconcebible la existencia de un Estado privado del derecho a defensa ante los tribunales de justicia, en resguardo de sus bienes, derechos, e incluso, de sus obligaciones, que ceden en beneficio de todos los habitantes de la nación.

Postuló la necesidad de que exista una igualdad de condiciones entre el Consejo y sus contrapartes en los juicios, y que se mantengan en reserva los antecedentes que este organismo maneja y las decisiones que adopta en relación con las causas.

Manifestó que el secreto profesional, que está consagrado en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Civil, emana, según lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, el cual consagra el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que "*ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida"*. Afirmó que sólo a través del secreto profesional se brinda una adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

Trajo a colación que en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, varios de sus miembros entendieron que el secreto profesional es un bien que debe protegerse.

Planteó que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado dispone que los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o

asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal[3]. En consecuencia, los abogados del Consejo mantienen con éste y con sus representados una relación que es idéntica a la que tiene cualquier abogado con su cliente, quedando bajo protección del secreto profesional la información a que el funcionario acceda en razón de su cargo. Esta conclusión puede extraerse a partir de la discusión de la ley N° 19.202, que introdujo el mencionado artículo en la citada Ley Orgánica, ya que en una de las sesiones celebradas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado[4], el ex Senador Diez refirió que la norma en cuestión tenía por objeto establecer que las instrucciones específicas que imparta el organismo están amparadas por el secreto profesional, es decir, son similares a las que un cliente tiene con su abogado. Asimismo en los informes de dicha Comisión se da cuenta de que la incorporación de este artículo en la ley obedece a la necesidad de dar eficacia a la defensa del Estado y de no colocar al Fisco en situación de desventaja frente a quienes litigan con él.

Hizo presente que, adicionalmente, debe tenerse en consideración que la obligación de guardar reserva de los asuntos de que conocen los abogados del Consejo en el ejercicio de sus cargos les es impuesta por los artículos 231 y 247 del Código Penal, que tipifican los delitos de prevaricación y de violación de secretos, respectivamente. Por otra parte, según indica la letra h) del artículo 55 del Estatuto Administrativo, les está vedado revelar asuntos que tengan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales, de modo que si lo hacen, comprometen gravemente su responsabilidad disciplinaria.

Comentó que la protección de la confidencialidad en las relaciones entre abogados del Estado y su cliente es compartida en el derecho comparado, en las legislaciones de Estados Unidos e Italia.

Hizo hincapié en que la infracción al derecho/obligación de secreto genera una grave desigualdad procesal que atenta contra la garantía del debido proceso. En efecto, resulta de vital importancia que las partes posean igualdad de oportunidades para desarrollar sus argumentos en el litigio en el que se encuentran inmersas, exigencia que deriva del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Evocó al profesor Eduardo Aldunate, quien sostiene que el derecho a la defensa jurídica está íntimamente ligado con el principio de igualdad procesal de las partes y la legítima contradicción en el proceso judicial. Para ello, argumentó, es indispensable dotar al cuerpo de abogados del Estado de las mismas garantías de que gozan los demás abogados de la

[3] Art. 247. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.
Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

[4] Se trata de la sesión 6ª, celebrada el 22 de octubre de 1992.

plaza, pues desconocer esta exigencia conduciría al absurdo de que el Estado tendría que acudir a abogados particulares para su defensa judicial, puesto que sólo así se podría respetar el secreto profesional, lo que no resiste mayor análisis.

Aseguró que sin la vigencia del principio de igualdad procesal no puede afirmarse que el proceso responda con exactitud al logro de resolución de conflictos que constituye su esencia.

Señaló que, en consecuencia, la imposición de la obligación de entregar los antecedentes que una parte posee, sea que se prevea hacerlos valer en juicio a posteriori o no, impide el debido cumplimiento de las funciones propias y esenciales de la defensa, en este caso, del Estado y del Consejo, al dañar irreparablemente su estrategia procesal, entregándole a la contraparte una ventaja comparativa de que no goza de manera recíproca.

Hizo notar que la Constitución previó una excepción al principio de transparencia de los actos y resoluciones del Estado, relativa al debido cumplimiento de las funciones de los órganos estatales, cuyo es el caso.

Explicó que el Consejo para la Transparencia ha sostenido que el secreto profesional no es aplicable a los abogados del Consejo de Defensa del Estado, por lo que estarían obligados a entregar toda la información que se les solicite. Sustentan que la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la letra a) de su artículo 21[5], es la ley de quórum calificado que regula aquella excepción y prima sobre cualquiera otra atinente al tema, lo cual carece de sustento, por cuanto la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y el artículo primero transitorio de la mencionada ley, disponen que los preceptos legales en vigor a la fecha de la reforma constitucional dispuesta por la ley N° 20.050, como es el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que establece la reserva sobre determinados actos y documentos acorde con la causal establecida en el artículo 8° de la Constitución, cumple con la exigencia de aprobación por quórum calificado.

Destacó que esta interpretación importa que, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 28 de la misma ley[6], las decisiones que sobre el particular recaen no son susceptibles de reclamo de

[5] Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

[6] Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, con lo cual ese organismo, también de la Administración del Estado, tiene la última palabra en la materia.

En consecuencia, a pesar de estimar el Consejo de Defensa del Estado que aquella otra conclusión, de regir en la especie el artículo 61 de su Ley Orgánica, es clara, no puede continuar arriesgando el resultado de sus defensas ni poniendo a sus funcionarios en situación de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 247 del Código Penal. Por tal motivo, expresó su interés en que se zanje este conflicto, para lo cual se requiere modificar o aclarar expresamente la ley N° 20.285, en virtud de una ley de quórum calificado, con el objeto de exceptuar de su aplicación al Consejo en materia de transparencia pasiva, en lo que se refiera al cumplimiento de su objeto propio y esencial, para posibilitarle su efectiva observancia.

Sostuvo que, de no disponerse así, las graves consecuencias descritas que acarrea la postura que detenta el Consejo para la Transparencia, se traduciría en un menoscabo a los bienes materiales e inmateriales del Fisco y sus organismos, tanto a nivel nacional como internacional, en los casos en que se encomienda al Consejo de Defensa del Estado esas defensas, como ha ocurrido con juicios seguidos en Estados Unidos, en contra de bancos que participaron en la custodia e inversión de fondos sospechosos de ser objeto de lavado de activos, con incidencia en un proceso penal en curso en Chile, lo cual es del mayor interés nacional.

Comentó que en un fallo sobre un juicio del Consejo de Defensa del Estado en Aysén, se les exige aportar los antecedentes que no han sido acompañados en el expediente del pleito, a partir de la solicitud formulada por la contraparte en tal sentido, para lo cual citan el nuevo Código de Ética del Colegio de Abogados, aduciendo que, en su artículo 48, dispone que el abogado que, en el ejercicio de una función pública, está sujeto a un deber legal de revelar o entregar información de que dispone en razón de esa función, no puede excusarse de cumplir ese deber a pretexto de su calidad profesional de abogado.

No obstante lo anterior, consideró grave el hecho de que el Consejo para la Transparencia cite el mencionado artículo del Código de Ética en forma incompleta, al omitir la denominación del mismo, que reza así: “Deber de revelar información por abogado que desempeña una función pública”, sólo con el propósito de que el Consejo de Defensa del Estado entregue a su contraparte en un pleito toda la información que posea acerca del mismo, lo que no se condice con el legítimo derecho que tiene este organismo a representar y defender al Estado.

Planteó que en los casos en que fiscales del Ministerio Público han solicitado a abogados del Consejo de Defensa del Estado antecedentes aportados por algún Ministerio, se ha respondido al mencionado órgano persecutor que, dado que les asiste el deber de guardar

secreto, aquéllos deben ser requeridos al Secretario de Estado correspondiente, quien sí está obligado a revelar la información.

Sostuvo que ninguna autoridad administrativa puede obligar a cometer el delito de violación al secreto profesional, como aquél en que incurriría el abogado del Consejo de Defensa del Estado que accediese a la solicitud del Consejo para la Transparencia o a la que le formulan los fiscales y entregase toda la información de que dispusiese en relación con una causa.

Finalmente, a fin de solucionar este conflicto, sugirió modificar el artículo 2° de la ley N° 20.285[7], por la vía de incorporar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

"Al Consejo de Defensa del Estado se aplicarán las disposiciones de esta ley en todo aquello que diga relación con la transparencia activa y, con respecto a la transparencia pasiva, en materia de actos y resoluciones propios de su gestión administrativa. Se excluirán de su aplicación, en consecuencia, las informaciones, cualquiera sea su soporte, referidas al cumplimiento de sus funciones propias de defensa jurídica y judicial del Estado y organismos que deba representar."

Hizo presente que se han presentado recursos de protección y reclamos de ilegalidad en relación con este tema, cuya resolución se encuentra pendiente. Advirtió, no obstante, que el conflicto persistirá aún cuando se fallen, porque el Consejo de Defensa del Estado insistirá en su postura en cada caso particular que se presente, para evitar la comisión de un delito, y el Consejo para la Transparencia aplicará, entonces, a los abogados de ese organismo la sanción correspondiente por no revelar la información solicitada, con lo cual se les estaría obligando a violar el secreto profesional en defensa del Estado.

5.- El **Consejero señor Mackenney, don Carlos,** hizo hincapié en la aspiración del Consejo de Defensa del Estado de restablecer el equilibrio entre las partes litigantes, que se ha perdido, fundamentalmente, en razón de la interpretación efectuada por el Consejo para la Transparencia en lo que respecta al alcance del secreto establecido en la Ley Orgánica del organismo que representa, en aquellos juicios cuya tramitación se encuentra pendiente ante los tribunales de justicia.

Manifestó que la aplicación del criterio que se refuta produce un efecto no deseado, cual es que deba optarse por encomendar la

[7] Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.
La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.
También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.
Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.

defensa del Fisco a abogados particulares, dado que al no tener la calidad de funcionarios públicos, les es aplicable la normativa que regula y protege el secreto profesional. Acotó que las últimas modificaciones legales en materia penal y las anunciadas en relación con la reforma al sistema procesal civil avanzan en la consecución de una igualdad entre las partes, a lo cual contribuye la tendencia a eliminar los privilegios procesales que se otorgaban antiguamente al Estado como litigante.

Expresó su preocupación por la forma en que los abogados que ejercen en el ámbito privado han interpretado los derechos que les concede la ley N° 20.285 para efectos de obtener cierta ventaja en los litigios contra el Estado. En este contexto, se han solicitado al Consejo de Defensa del Estado actas en las que constan las estrategias judiciales, cuya entrega puede ser denegada si el juicio se encuentra pendiente, mas no si está afinado. Indicó que en esta última hipótesis, igualmente, se presenta un problema, toda vez que hay procesos de similar naturaleza, con lo cual la obtención de las actas, por la contraparte, podría transformarse en una forma de conocer de antemano los posibles criterios de defensa del Fisco.

Recalcó que sólo se propone excluir al Consejo de Defensa del Estado de la obligación de entregar información referida a estrategias y pruebas que se relacionen con la función básica de este organismo, consistente en defender a su cliente, que es el Estado, de modo que le sean aplicables integralmente las normas de transparencia activa y sólo en lo que respecta las resoluciones administrativas, las de transparencia pasiva, las cuales hasta la fecha han sido cumplidas a cabalidad por el Consejo.

6.- La Jefa de la Unidad de Normativa del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz Rosas, manifestó que la institución a la que pertenece participó en el trabajo que culminó con la presentación de esta moción, efectuando una serie de comentarios a la ley vigente. Sin embargo, destacó que ha transcurrido un año y medio desde la época en que se efectuaron tales observaciones, por lo que formuló una serie de observaciones, que recogen el aprendizaje del Consejo desde esa fecha hasta hoy.

Indicó que, dada la importancia que reviste la gestión documental para el ejercicio del derecho de acceso a la información, es esencial establecer en la Ley de Transparencia algunos elementos que los órganos deberán considerar respecto de la conservación de los archivos y, también, respecto de su expurgación.

En materia de perfeccionamientos normativos respecto de la transparencia activa, propuso otorgar al Consejo la facultad de disponer medios alternativos de cumplimiento, como por ejemplo, que se contemple un link a una página web que contenga la información de la forma que el servicio estime más conveniente o eximir de contemplar cierta información.

Asimismo, estimó relevante incorporar dentro de los deberes de transparencia activa, que se informen las bases de datos que se encuentren inscritas en el Registro de Bancos de Datos Personales a que se refiere el artículo 22 de la ley N°19.628.

En este mismo sentido, propuso fijar como una categoría independiente el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, sin alterar su actual obligatoriedad, por tratarse de actos con efectos sobre terceros, tal como lo dispone el numeral 12 de la Instrucción General N°4 del Consejo para la Transparencia.

Por otra parte, consideró conveniente incorporar un apartado final que permita a este organismo verificar el cumplimiento de todos los deberes de transparencia activa que se encuentren en leyes especiales, haciendo una remisión expresa a ellos, tal como acontece con el artículo 5 ° de la ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Asimismo, sugirió aglutinar en un único sitio web aquella información.

Expresó que, a raíz de la aplicación de la ley de transparencia, se ha discutido respecto de la forma en que se da cumplimiento a sus exigencias en materia de transparencia activa, reconociendo expresamente las limitantes que contempla la ley de protección de datos, cuando en la información que debe ser publicada se contienen datos personales. En general, sólo deberá ceder la protección de datos personales cuando la propia ley de transparencia exija la publicidad del dato, por estimarlo necesario para el adecuado control social (por ejemplo, en el caso de los nombres de los funcionarios públicos, de los beneficiarios de programas sociales en ejecución, de los terceros respecto de los que recaen los efectos de los actos administrativos, etc.).

Hizo presente que en el texto de la ley de transparencia ya se da protección a los datos personales en el caso de la nómina de beneficiarios de programas sociales en ejecución, caso en el que se excluyó de la publicidad los datos personales sensibles. Luego, estimó conveniente aclarar cómo se debe dar aplicación a la ley de protección de datos en relación a las normas de transparencia activa. Por ello propuso incorporar un texto que regule la relación entre uno y otro aspecto.

Igualmente, consideró importante establecer que cuando la norma legal exija la individualización de una persona, deba, además de su nombre, informarse el RUT o RUN, el que por tratarse de un dato personal exige una expresa mención para que ceda la protección que le otorga la Ley N°19.628. Por tanto, propuso incluir como obligatorio ese dato tratándose de transferencias y beneficiarios de programas sociales en ejecución, y en los otros casos, definir su incorporación sólo de ser necesario para el adecuado control social.

En relación a los perfeccionamientos normativos en materia de derecho de acceso y notificación de terceros, indicó que debía aclararse en el texto de la ley que mientras no se efectué la subsanación que establece el artículo 12, no comenzará a correr el plazo del procedimiento administrativo de acceso de veinte días hábiles.

Por otra parte, frente a la falta de definición de la expresión “de inmediato”, contemplada en el artículo 13, estimó necesario precisar ese plazo, estableciendo uno de cinco días hábiles. Además sugirió aclarar que en caso de derivación el plazo del procedimiento ante el órgano competente, comienza a correr nuevamente.

Asimismo, propuso incorporar una norma que aclare que sólo se podrá utilizar el artículo 15 cuando ello no entorpezca el acceso a la información, en aplicación directa del principio de facilitación.

En relación con lo dispuesto en el artículo 17, añadió que resulta importante especificar la obligación de elaborar información bajo ciertos supuestos.

Por su parte, consideró necesario aclarar que la entrega de la información, cuando se trate de datos personales, sólo se efectúe a la persona que acredite ser su titular o a su representante legal.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 20, estimó necesario modificar los efectos que genera el silencio del tercero cuando se trata de datos personales sensibles, considerando que la regla general en materia de transparencia es que el silencio de éste implica que autoriza al órgano a entregar la información. Sobre este particular, hizo presente que el consejero Jorge Jaraquemada sostiene que el referido efecto del silencio debe otorgarse a todos los datos personales, no sólo a los sensibles, por considerar que en estos casos procede aplicar el principio del consentimiento, en virtud del cual la ley N°19.628 exige que en el caso de tratamiento de datos debe contarse con el consentimiento del titular.

Respecto de la propuesta de la moción referida a situaciones que eximen de la notificación a terceros, propuso eliminar en este mismo artículo el inciso respectivo, pues se entiende que las demás modificaciones en el sentido de aumentar los plazos, modificar el efecto de ausencia de oposición y permitir a los órganos esgrimir derechamente la causal, son suficiente resguardo del derecho de terceros.

Por último, sugirió regular la situación de las personas cuyo paradero se ignora, que suele ser recurrente en los órganos públicos.

Respecto al carácter indefinido de la declaración de secreto o reserva, propuso suprimir el inciso primero del artículo 22 por su falta de claridad, de modo que se puedan aplicar directamente los plazos de los incisos siguientes.

Además, ante la negativa del órgano, se propone que debe dejarse a salvo la posibilidad de recurrir al Consejo para que evalúe la pertinencia de mantener la aplicación de la causal en el caso concreto.

En relación con lo dispuesto en el artículo 23, indicó que se aclara la época en que deben incorporarse al índice los actos o documentos declarados secretos y reservados, siendo coincidentes con la Instrucción General N°3 dictada por el Consejo para la Transparencia.

Asimismo, en el artículo siguiente además de aumentar los plazos, se aclara que son de días hábiles.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 26, que establece la posibilidad del Consejo de reservar determinada información a pesar que la decisión final acceda a entregar la información, propuso efectuar una modificación puntual al texto propuesto en la moción, en el sentido de permitir al Consejo reservar determinada información que los órganos hubiesen acompañado en dicha calidad, aun cuando declare, en definitiva, la publicidad de la información requerida.

Respecto de la publicidad o secreto de la información que pueda afectar los derechos de las personas y la necesidad de ponderar adecuadamente los bienes jurídicos en juego por parte del Consejo, éste se ha pronunciado estableciendo la protección de esa información puntual o su publicidad cuando así lo exija el interés público. Estimó que el referido criterio debiese tener reconocimiento legal, para de esta forma facilitar al Consejo Directivo el ejercicio del juicio de ponderación.

En cuanto al plazo total del procedimiento ante el Consejo, consideró que el lapso de cinco días establecido en la ley para la resolución del reclamo es, en extremo, breve, por lo que estimó conveniente extenderlo, teniendo en consideración los plazos reales de tramitación de amparos y atendiendo la necesidad de fijar tiempos realistas que puedan cumplirse de cara al ciudadano. Por ello, propuso modificar la norma legal en el sentido de disponer de un plazo total del procedimiento de ciento veinte días corridos.

Por otra parte, señaló que resulta conveniente introducir perfeccionamientos normativos respecto del reclamo de ilegalidad. En virtud del Acuerdo del Consejo, publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011, en orden a no admitir el recurso de reposición respecto de sus decisiones, por entender que la Ley de Transparencia sólo estableció en contra de sus decisiones el reclamo de ilegalidad como medio de impugnación, propuso excluir expresamente de la ley el citado recurso. También consideró conveniente excluir otras formas de revisión e impugnación contempladas en la ley N°19.880, como la solicitud de invalidación o revocación.

Asimismo, hizo presente que algunos servicios públicos han cuestionado la calidad de parte del Consejo en la tramitación de los reclamos de ilegalidad en las Cortes de Apelaciones.

Manifestó que la redacción del proyecto podría contribuir a generar mayor ambigüedad y permitir concluir que el Consejo no es parte, por lo que sugirió una redacción que zanje la discusión en el sentido que sí lo es. Informó que algunos ministros de la Corte Suprema han cuestionado que el Consejo tenga la calidad de parte, dado que entienden que no corresponde que un órgano que ejerció jurisdicción concurra ante los tribunales superiores de justicia a defender su resolución.

Además, propuso crear un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia para aquellos casos en que existan distintas interpretaciones en las Cortes de Apelaciones, tal como acontece con el recurso regulado en el artículo 483 del Código del Trabajo.

Respecto a los perfeccionamientos normativos relativos al Consejo para la Transparencia, particularmente en lo que dice relación con su función de “velar por la protección de datos personales”, expresó que resulta necesario definir el alcance de la expresión “*velar por el adecuado cumplimiento”,* mediante la entrega de facultades concretas al citado Consejo y redefinir el rol que le cabe en el contexto de la protección de datos personales por parte de organismos públicos. Para ello propuso incorporar una serie de atribuciones encaminadas a entregar un rol resolutivo, normativo, fiscalizador y de promoción de las normas de la ley N°19.628.

Por otra parte, sugirió establecer que el Consejo está facultado para exigir, directamente, a los órganos la entrega de información y para requerirla para fines de estudios, estadísticas, y, en general, para disponer medidas de seguimiento adecuadas en relación a los portales de transparencia activa y a los procedimientos administrativos de acceso que se siguen ante los propios órganos públicos.

Asimismo, propuso aclarar que la circunstancia de existir normas que disponen el secreto o reserva de determinadas materias no es obstáculo para que se proporcione al Consejo la información solicitada, considerando que en muchos casos es esencial contar con esa información para poder resolver adecuadamente un caso concreto.

En relación a la integración del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, sostuvo que desde el punto de vista del funcionamiento del mismo, la actual estructura de cuatro consejeros se ha presentado demasiado rígida para responder ante la exigencia de un quórum para funcionar, siendo necesario disponer de alguna forma de integración que asegure el normal funcionamiento del Consejo. Una posible fórmula puede consistir en establecer un quórum más bajo- de dos consejeros- para casos con jurisprudencia consolidada, lo que supone que ambos consejeros adopten el acuerdo unánimemente.

En este mismo sentido, propuso aumentar el tope máximo de las dietas a que tienen derecho los consejeros, para poder

organizar un mayor número de sesiones al mes y que éstas estén debidamente remuneradas.

Asimismo, recomendó disponer que requerirán informe previo del Consejo las normas reglamentarias dictadas en materia de transparencia por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 32, N°6 de la Constitución.

También propuso que el Consejo para la Transparencia disponga de una instancia formal y obligatoria para dar cuenta pública de su gestión anual, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 72 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En materia de infracciones y sanciones, frente a la necesidad de otorgar mayores herramientas al Consejo para velar por el adecuado cumplimiento de la legislación sobre protección de datos, propuso incorporar un artículo que permita sancionar de igual manera que en el ámbito de la transparencia.

Consultada sobre las aprensiones manifestadas por el Consejo de Defensa del Estado respecto a decisiones del Consejo para la Transparencia sobre causas judiciales en las que participa o ha participado el mencionado servicio público y sobre la propuesta de indicación que han presentado, informó que en aquellos casos en que ha se ha dictado una sentencia firme o ejecutoriada el Consejo para la Transparencia ha resuelto que se entregue la información requerida.

Respecto de aquellos casos en que la información se ha solicitado antes que se dicte sentencia y después que el Consejo de Defensa del Estado ha iniciado los estudios para ejercer eventuales acciones legales, el Consejo para la Transparencia ha distinguido, por una parte, entre aquella información contenida en los actos administrativos, que debiesen estar sometidos a la ley de acceso a la información pública y por otra, la información vinculada a las defensas judiciales y las estrategias de las mismas, ordenando se entregue la información vinculada a los primeros, no así respecto de la segunda situación expuesta.

Con todo, señaló que una protección irrestricta a toda la información que el Consejo de Defensa del Estado determine, puede llevar a declarar que tiene el carácter secreto o reservado aquélla que sólo eventualmente podría terminar siendo utilizada en un litigio.

Reiteró que la defensa y estrategia judicial se encuentran protegidas por la ley de acceso a la información pública. Sin embargo, los antecedentes que emanen de un órgano público, debieran tener ese carácter.

Indicó que el Consejo para la Transparencia entendía que una vez trabada la litis, eran los tribunales de justicia los llamados a

resolver si una determinada información debía ser o no proporcionada en el contexto de un proceso judicial.

c) Discusión y votación particular

Artículo único, que pasa a ser 1°

Consta de 15 numerales, mediante los cuales se introducen modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Numeral 1 (nuevo)

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir el siguiente numeral 1.-:

"1.- Agrégase al inciso primero del artículo 2°, a continuación de la frase "las municipalidades," lo siguiente: "las corporaciones y asociaciones municipales,".

El inciso primero del artículo 2° establece que "las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa."

El representante del Ejecutivo dio a conocer que, mediante esta indicación, se pretende incorporar a las corporaciones y asociaciones municipales en el artículo 2°, que menciona a las instituciones a las cuales será aplicable la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. De este modo, se recoge el criterio instaurado por el Consejo para la Transparencia, el cual ha sido ratificado por varias Cortes de Apelaciones al momento de fallar reclamos presentados con motivo de las decisiones adoptadas por dicho Consejo. Indicó que su consagración legal obedece a la necesidad de evitar dudas en la interpretación del citado artículo 2°, ya que hay un dictamen de la Contraloría General de la República que, en cierta medida, podría conducir a sostener que la citada ley no se aplicaría a las corporaciones y asociaciones municipales, a la vez que el carácter de organizaciones de derecho privado que revisten ambas podría abrir una discusión en el marco de la cual se concluya que no rige para ellas la obligación de ceñirse a los parámetros de la mencionada ley.

El Presidente del Consejo para la Transparencia manifestó estar de acuerdo con la indicación presentada por el Ejecutivo, no obstante lo cual advirtió que conlleva un riesgo, cual es que se interprete que, puesto que se incluyen expresamente en el artículo 2° las citadas organizaciones, la Ley de Transparencia de la Función Pública no sería aplicable a otras corporaciones de derecho privado que desarrollen funciones

públicas y que, según el Consejo, se regirían igualmente por este texto legal, como es el caso de los institutos Corfo, de la Sercotec, de Conaf y de la Fundación Integra. Por ello, sugirió que estas últimas sean incorporadas expresamente, a su vez, en el artículo 2°.

El representante del Ejecutivo afirmó que desconoce la existencia de una interpretación en función de la cual se sostenga que, dado que las corporaciones de derecho privado a que ha aludido el señor Ferreiro, no se encuentran explícitamente mencionadas en el artículo 2°, no se regirían por la Ley de Transparencia de la Función Pública. Planteó que la fórmula sugerida entraña, a su vez, un problema, ya que a partir de la incorporación de Conaf en el articulado, podría ser necesario aludir expresamente a esta corporación en todas las leyes que le son aplicables, a fin de evitar dudas en la interpretación.

Por otra parte, la propuesta de incorporar expresamente a las corporaciones y fundaciones de derecho privado creadas para el desempeño de funciones públicas abre un espacio de aplicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública a instituciones que claramente no se rigen por sus disposiciones, como es el caso de la Teletón, lo que no parece razonable.

El Diputado señor Harboe estimó que no habría inconveniente en consignar a las corporaciones y asociaciones municipales en el artículo 2°, para efectos de ampliar la cobertura de la Ley de Transparencia de la Función Pública, puesto que ello representaría un gran avance, sobre todo si se considera la existencia de instituciones que reciben financiamiento público. Recordó que el sentido y alcance de dicha normativa se traduce en permitir a los ciudadanos acceder a la información e imponer a la Administración del Estado el cumplimiento de una serie de disposiciones para tales efectos. Manifestó que si bien la idea de establecer una suerte de catálogo en el artículo 2° en que se mencionen todas las entidades que se regirían por la referida ley podría generar algún inconveniente, por cuanto la eventual modificación o creación de una nueva institución devendría en un desuso de la norma o en una falta de aplicación de la misma, resulta, a pesar de ello, más aconsejable incorporar en el artículo 2° no sólo a las corporaciones y asociaciones municipales, sino a todas aquéllas que reciben fondos públicos o que ejercen alguna función pública.

Trajo a colación que la indicación del Ejecutivo recoge el debate habido en el marco del proyecto que facultó a los municipios para asociarse y dio origen a las asociaciones municipales. En dicha iniciativa no se proponía norma alguna que sometiera a estas entidades a la Ley de Transparencia de la Función Pública, razón por la cual el Ejecutivo se comprometió a subsanar esta omisión.

El Diputado señor Cardemil interpretó que la sujeción de las organizaciones y corporaciones mencionadas por el señor Ferreiro a las normas sobre transparencia se deduce de la última frase del inciso primero

del artículo 2°, que señala que “los “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa” se rigen por las disposiciones de la ley N° 20.285.

El Presidente del Consejo para la Transparencia hizo presente que en una instrucción emitida por ese organismo se explicitó que están sometidas a la Ley de Transparencia de la Función Pública, en lo que respecta al derecho de acceso a la información, las corporaciones y fundaciones de derecho privado que presten servicios públicos o realicen actividades de interés público en la medida en que más del 50% de sus órganos directivos sean designados por autoridades o funcionarios públicos, o estén integrados por éstos.

Acogiendo el criterio del Presidente del Consejo para la Transparencia, los Diputados señores Burgos, Díaz y Harboe presentaron una indicación para incorporar en el inciso primero del artículo 2° la siguiente frase: “*corporaciones y fundaciones privadas creadas para el ejercicio de funciones públicas”.*

Esta indicación fue rechazada por cuatro votos a favor (Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Harboe) y seis en contra (Diputada señora Turres y diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Monckeberg y Squella).

Finalmente, la Comisión resolvió dejar constancia de que la incorporación expresa de las corporaciones y asociaciones municipales en el artículo 2° no obsta a reconocer la potestad del Consejo sobre las corporaciones de derecho privado a que se ha hecho mención, las que se rigen por la Ley de Transparencia de la Función Pública, en el entendido que la aplicación de esta última se extiende a todas las corporaciones y fundaciones que cumplen una función pública.

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Monckeberg y Squella).

En relación con la propuesta del Consejo de Defensa del Estado en orden a incorporar en el artículo 2° un inciso cuarto[8], el representante del Consejo para la Transparencia dio a conocer que en las Cortes de Apelaciones donde se ventiló el conflicto expuesto con anterioridad entre ambos organismos, se obtuvieron resultados disímiles, acumulándose varios recursos de queja en la Corte Suprema, que fueron fallados

[8] “Al Consejo de Defensa del Estado se aplicarán las disposiciones de esta ley en todo aquello que diga relación con la transparencia activa y, con respecto a la transparencia pasiva, en materia de actos y resoluciones propios de su gestión administrativa. Se excluirán de su aplicación, en consecuencia, las informaciones, cualquiera sea su soporte, referidas al cumplimiento de sus funciones propias de defensa jurídica y judicial del Estado y organismos que deba representar.”

recientemente, prevaleciendo la postura del Consejo de Defensa del Estado. Indicó que en la lógica de unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Consejo para la Transparencia respetará lo fallado por dicho tribunal en los asuntos que le corresponda conocer, entendiendo que el secreto profesional protegería el acceso a la información de los documentos que obran en poder del Consejo de Defensa del Estado. De este modo, la motivación que tuvo este último para plantear el tema ante la Comisión ha perdido sentido, en términos tales que la modificación propuesta sería innecesaria, criterio que fue compartido por el representante del Ejecutivo.

El Diputado señor Burgos manifestó su preocupación por el criterio sustentado por la Corte Suprema que acogió la tesis del Consejo de Defensa del Estado, por cuanto es partidario en relación con este tema, de la postura del Consejo para la Transparencia. Sostuvo que el fallo del máximo tribunal en esta materia no logra zanjar el problema y que la modificación de la ley N° 20.285 representa una buena oportunidad para legislar en torno al tema y limitar la interpretación judicial, ya que esta iniciativa legal se enmarca en la idea de reforzar las atribuciones del Consejo para la Transparencia.

En definitiva, la Comisión no acogió la propuesta del Consejo de Defensa del Estado y resolvió no innovar en la materia.

Numeral 2, nuevo

Los diputados señores Burgos, Díaz y Harboe presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo 4° bis en el artículo primero de la ley N° 20.285:

“Artículo 4° bis: Los órganos de la Administración del Estado para facilitar el ejercicio del derecho de acceso deberán conservar y archivar la información pública en condiciones que garanticen su preservación, seguridad y un expedito acceso a ésta.

La eliminación, expurgación y entrega al Archivo Nacional de la información que posean o que esté bajo su control sólo podrá realizarse conforme lo dispongan las normas legales vigentes y las instrucciones generales del Consejo para la Transparencia.”

Esta indicación recoge una propuesta efectuada por el Consejo para la Transparencia. Al respecto, el señor Ferreiro comentó que una de las principales dificultades que se ha advertido en la aplicación de la ley consiste en la alegación, por parte de los órganos, de inexistencia de la información solicitada. Indicó que dado que no hay una adecuada gestión de archivo ni regulación de la obligación de mantener dicha información, resulta esencial fijar ciertas reglas en esta materia y requisitos que deben cumplirse

para eliminar válidamente los antecedentes que se manejan. Aseguró que tal alegación, manifestada en forma abusiva, puede transformarse en los hechos en una quinta causal, no contemplada en la Carta Fundamental ni en la ley, para excusarse de entregar la información requerida, toda vez que es muy difícil para el Consejo cuestionar la evidencia empírica acerca de la existencia o no de la misma en poder de la Administración. Señaló que la norma propuesta persigue, justamente, acotar la utilización de esta alegación de inexistencia.

El Diputado señor Squella estimó razonable la propuesta, sin perjuicio de lo cual observó que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, dado que comprometería nuevos recursos.

Contestando una pregunta del Diputado señor Cardemil, respecto de si las atribuciones del Consejo le permitirían dictar instrucciones en torno a esta materia sin que sea necesaria una enmienda legal, el señor Ferreiro sostuvo que la facultad para dictar instrucciones de carácter general es bastante excepcional, ya que éstas pueden referirse a temas bastante acotados, entre los cuales sería discutible incluir la obligación de gestionar archivos, por lo que se estima más apropiado incorporar una norma en la ley.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia sostuvo que la mantención de archivos está regulada en un decreto con fuerza de ley dictado en 1929, en virtud del cual se exige a los órganos públicos conservar e ingresar al Archivo Nacional una serie de materias, al cual se suma la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que contiene reglas sobre la destrucción de la información y de archivos, y una circular de dicho organismo, que data de 1981, que igualmente aborda este tema.

Puesto que el Ejecutivo consideró razonable incorporar una norma que aborde la desaparición de archivos en órganos fundamentales, presentó una indicación del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis: Los órganos de la Administración del Estado y los servicios públicos deberán conservar, archivar y eliminar la información que posean o que esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de modo tal que favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la información reconocido en esta ley y de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento que regule esta materia.

En todo caso, se podrá eliminar aquella información que se encuentre respaldada en archivos digitales o similares en los casos que determine el reglamento.”

El Presidente del Consejo para la Transparencia expresó que había propuesto inicialmente que la reglamentación de este asunto quedará entregada a lo dispuesto en una instrucción general emitida por éste, pero finalmente se ha allanado a que, en definitiva, sea un reglamento el que regule esta materia.

Destacó que esta modificación constituye un cambio sustancial para la Administración Pública respecto al modo en cómo se gestionan los archivos y documentos del Estado. Por ello, el reglamento constituirá una herramienta más eficaz que la instrucción general emitida por el Consejo.

El diputado señor Squella formuló reparos a la redacción de la indicación del Ejecutivo, dado que en una misma oración se impone a los órganos del Estado la obligación de “conservar, archivar y eliminar la información”, en circunstancias que las dos primeras se oponen a la última. Sugirió mantener la redacción propuesta por el Consejo, en orden a regular la eliminación de la información en un inciso diverso.

El diputado señor Díaz estimó que la obligación que se impone de conservar y archivar la información no resulta del todo clara, al señalar que ello debe hacerse “de modo tal que favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la información”, particularmente si se consagra que la “eliminación” de la información se debe hacer de igual forma, esto es, del modo que más favorezca al ejercicio del citado derecho.

Por otra parte, declaró que si bien comprendía las razones expuestas por el Presidente del Consejo para la Transparencia para optar por un reglamento en reemplazo de la instrucción general como instrumento de regulación de esta materia, prefería esta última. Añadió que podría allanarse a la fórmula propuesta por el Ejecutivo, siempre y cuando se fije un plazo para la dictación del reglamento señalado. Concluyó que la falta de asertividad del texto puede ser fuente de conflictos futuros.

El diputado señor Burgos destacó que de acuerdo a la redacción propuesta, los órganos de la Administración del Estado deberán sujetar su accionar a la condición que se exige, cual es que la tarea de conservar, archivar y eliminar la información la desarrollen “de modo tal que favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la información”.

El diputado señor Calderón concordó con lo expuesto por el diputado Squella y estimó contradictorio lo dispuesto en el inciso segundo, dado que la eliminación de una información que se encuentra respaldada en realidad no es una eliminación propiamente tal, dado que existe el citado respaldo digital.

Compartió la propuesta del Ejecutivo en orden a establecer que sea un reglamento el que regule esta materia, fijando un plazo para su dictación.

Por último, señaló que prefería establecer que el archivo y conservación de la información debe hacerse en condiciones que garanticen su preservación, seguridad y un expedito acceso a ésta.

El diputado señor Squella sugirió reemplazar lo dispuesto en el inciso segundo por una norma que disponga que la conservación y

archivo de la información se efectúe por medios digitales de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

Asimismo, propuso eliminar la expresión “y los servicios públicos” que se utiliza en el inciso primero, por ser redundante, dado que tales servicios se encuentran comprendidos en el concepto “órganos de la Administración del Estado”.

El Presidente del Consejo para la Transparencia respaldó la fórmula propuesta porque regula un tema pendiente, cual es la obligación de conservar y archivar la información con el fin de satisfacer el objetivo de favorecer el acceso de la población a la información en poder del Estado. Además, permite orientar la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

Añadió que la eliminación de la información se puede presentar de dos formas. En primer lugar, de acuerdo a las reglas generales que fijará el reglamento y en segundo lugar, cuando la información que se elimine cuente con un respaldo en archivo digital.

Explicó que existen maneras de digitalizar información, realizadas con codificaciones que no son legibles al cabo de un tiempo. Por ello, se requiere de una regulación que garantice la intangibilidad y duración de los documentos que se transformen a formatos digitales. Por ello, no debe permitirse la eliminación del documento físico sin que el proceso de digitalización que terminará por reemplazar al archivo original se encuentre debidamente regulado.

Como consecuencia de las observaciones formuladas, el Ejecutivo presentó una nueva indicación que incorpora el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis: Para facilitar el acceso a la información, los órganos de la Administración del Estado deberán conservar y archivar la información que posean o que esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia, que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda.

La eliminación de la información deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento que regule esta materia y, en todo caso, se podrán eliminar aquellos documentos que se encuentren respaldados en archivos digitales o similares en los casos y condiciones que determine éste.”.”.

El representante del Ejecutivo explicó que esta nueva propuesta aborda la regulación de la conservación de los archivos, precisando que el reglamento que regule la materia será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda, lo que cuenta con el respaldo del Consejo para la Transparencia.

Esta indicación fue aprobada, sin debate, por unanimidad (diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Saffirio). Se dio por rechazada reglamentariamente la indicación parlamentaria.

Numeral 3, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente numeral:

"*Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por los siguientes:*

"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público.

También será pública toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuándo: 1. Ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, y 2. Su divulgación se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional, en la medida que éste sea mayor que el daño que la publicidad pueda causar.

Lo anterior, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.".".

El artículo 5° dispone, en su inciso primero, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

En su inciso segundo, en tanto, establece que, asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

El representante del Ejecutivo explicó que el inciso primero del artículo 5° reitera el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental, mientras que el inciso segundo agrega dos hipótesis de publicidad, las cuales están referidas a la información elaborada con presupuesto público, por una parte, y a toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, por otra. Precisó que la indicación establece dos requisitos que deben concurrir copulativamente para que esta última sea pública, a saber, que haya sido

entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, y que su divulgación se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional. Puntualizó que para la configuración de este último requisito, se procuró seguir un criterio establecido en la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia denominado “test de interés público”. En efecto, en ciertos casos, este organismo pondera la existencia de un interés público que justifique dar publicidad a una información.

A modo de fundamento de la indicación, planteó que el mero cambio en la tenencia de un documento o de un material que contiene información, que pasa de las manos de una persona natural al Estado, no altera la naturaleza privada del mismo, de modo que no adquiere per se la calidad de público, salvo que concurran los requisitos mencionados. Así, sería pública la información que las Superintendencias han solicitado a los órganos regulados en la medida en que su divulgación se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional. Sostuvo que si se aprobase la indicación, una serie de documentos o archivos que obran en poder de la Administración del Estado mantendrían su calidad de públicos.

El diputado señor Burgos reparó en la complejidad del texto propuesto en virtud de la indicación del Ejecutivo. En su opinión, se desprendería que la ley actual es insuficiente porque habría documentos cuyo carácter público no estaría adecuadamente establecido, lo cual haría necesario efectuar una precisión en tal sentido. Argumentó que, en términos generales, todo lo que obra en poder de la Administración del Estado es público, salvo las excepciones contenidas en la propia ley, en virtud de las cuales se prohíbe la entrega de ciertos antecedentes, aún cuando sean públicos, en atención a la existencia de elementos de protección. Manifestó su preocupación, por cuanto se establecen, además, requisitos que actualmente no se exigen para entregar la información considerada pública. Hizo notar que la causal consistente en que la divulgación se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional, se contrapone con el sentido de aquélla que autoriza a mantener la reserva de la información solicitada. Adicionalmente, estimó confuso condicionar la divulgación sustentada en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional a la circunstancia de que éste sea mayor que el daño que la publicidad pueda causar.

Destacó la importancia del artículo 5° en el ámbito de la concreción de las facultades del Consejo para la Transparencia, y recalcó que la intención de los autores de la moción que se analiza ha sido siempre perfeccionar las atribuciones de dicho órgano, motivo por el cual fue de la idea de no introducir modificaciones al citado artículo, que ha posibilitado la actuación del Consejo.

El diputado señor Díaz manifestó tener dudas respecto de la admisibilidad de la indicación, por cuanto incorpora en la ley nuevos

requisitos para la publicidad de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, que no están contemplados en la Carta Fundamental, pues esta última sólo autoriza la reserva o secreto, en virtud de una ley de quórum calificado, cuando la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El diputado señor Harboe señaló que, al establecer las excepciones a la publicidad, el artículo 8° de la Carta Fundamental se refiere a actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como también a sus fundamentos, a los procedimientos que utilicen para su dictación, documentos que los sustenten y documentos complementarios. Señaló que, no obstante, en la indicación se alude a otra información, la cual sería pública en la medida en que se cumplan ciertos requisitos. Indicó, a vía ejemplar, que el informe que entrega Codelco al Ministro de Minería, en respuesta a una solicitud de este último en el ejercicio de su cargo, sería público si su divulgación se sustenta en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional, en la medida en que éste sea mayor que el daño que la publicidad pueda causar, criterio que le resulta difícil de comprender. Citó el caso de un medio de comunicación que ha solicitado al Ministerio del Interior una información relativa al costo de las bombas lacrimógenas de Carabineros. Dado que la mencionada Secretaría de Estado adujo carecer de competencia para ello y remitió la consulta a Carabineros, esta institución se amparó en la seguridad nacional para no entregar la información e invocó el Código de Justicia Militar para sustraerse de su obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública. Ante la ocurrencia de situaciones como la relatada, surge el temor de que la inclusión de un elemento adicional que funcione como una excusa para no cumplir con la obligación de dar publicidad a los actos de la Administración del Estado, introduzca mayores cortapisas para la transparencia que se ha procurado alcanzar.

El Diputado señor Squella, don Arturo, sostuvo que el requisito consistente en que la divulgación de la información se sustente en un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional, constituye una contraexcepción a la norma que permite que se mantengan en secreto o reserva los actos o resoluciones cuando su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional. Sin perjuicio de ello, señaló que resulta compleja la forma en que se pretende determinar que una información tenga el carácter de pública, ya que sin duda será difícil acreditar que el interés nacional es mayor que el daño que la publicidad pueda causar.

Por otra parte, sostuvo que el mejoramiento de la transparencia no necesariamente implica una apertura total en materia de acceso a la información que obra en poder de la Administración del Estado.

El Presidente del Consejo para la Transparencia manifestó que mediante la norma propuesta en la indicación se pretende restringir el alcance de lo que se entiende por información pública, toda vez

que se incorporan ciertos requisitos que deben cumplirse en forma copulativa para efectos de considerarla como tal. Señaló que es evidente que, por ejemplo, el libro de un Ministro, que está ubicado en un estante del Ministerio, no tiene el carácter de público per se, motivo por el cual tiene sentido calificar de pública aquella información que obre en poder de los órganos de la Administración en la medida en que haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, el requisito adicional que se establece- relativo a la divulgación a partir de un interés público relacionado con la seguridad nacional o el interés nacional- resulta cuestionable, por cuanto ello implica que no obstante lo anterior debe acreditarse el interés público que conlleva la información, lo que representa una exigencia bastante alta. En consecuencia, no se da por probado que aquella información que el Estado reclama de los particulares para el ejercicio de sus funciones supone un interés público para su divulgación. Opinó que las causales de reserva o secreto son suficientes, ya que el particular respecto del cual un organismo del Estado ha solicitado cierta información, puede invocar el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública, si estima que dándola a conocer se afectan sus intereses. Sin embargo, solicitar al requirente de la información que acredite un interés nacional restringe más allá de lo razonable el alcance de la transparencia en esta materia.

El representante del Ejecutivo planteó que uno de los propósitos de la indicación consiste en evitar que la carta que recibe un funcionario público en su despacho tenga, por el solo hecho de encontrarse en un órgano de la Administración del Estado, el carácter de pública, pues la publicidad, de acuerdo con la Carta Fundamental, se aplica a los actos y resoluciones. En ese sentido, se ha incorporado un primer requisito en virtud del cual no sería suficiente, para modificar la naturaleza privada de una información, el hecho de que el documento en cuestión haya pasado al sector público.

El Presidente del Consejo para la Transparencia señaló que si la información generada en el ámbito privado está en poder del Estado porque ha sido requerida en cumplimiento de su función legal y el particular o tercero a quien aquélla le concierne, reclama que la divulgación de la misma afecta sus derechos, el Consejo de la Transparencia deberá pronunciarse sobre el particular, para lo cual deberá ponderar la prevalencia del interés público y la afectación de los derechos alegada. Sin embargo, la norma propuesta implica un problema, por cuanto exige acreditar un interés público, independientemente de si el particular objeta o no la divulgación. En consecuencia, el Consejo deberá preocuparse de que la información se mantenga en secreto, mientras no se acredite tal interés, aun cuando el tercero no lo haya solicitado. Aseguró que el tema que preocupa al Gobierno está resuelto adecuadamente con las causales de reserva que establece la ley en su artículo 21.

El Diputado señor Eluchans manifestó ser partidario de mantener el primer requisito y eliminar el segundo, criterio que fue compartido por el Diputado señor Monckeberg, don Cristián.

Como consecuencia del debate, los diputados señora Turres y señores Eluchans, Monckeberg, don Cristián y Squella presentaron una indicación que reemplaza la presentada por el Ejecutivo. Su tenor es el siguiente:

"*Sustitúyese el inciso 2° del artículo 5° por el siguiente:*

"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."

La indicación parlamentaria fue aprobada por cinco votos a favor (Diputada señora Turres y Diputados señores Calderón, Eluchans, Monckeberg y Squella), tres en contra (Diputados señores Burgos, Díaz y Harboe) y una abstención (Diputado señor Cardemil).

La indicación del Ejecutivo se dio por rechazada reglamentariamente.

Numeral 1, que pasa a ser 4

Consta de dos letras mediante las cuales se modifica el artículo 7°, que enumera los antecedentes que los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, actualizados al menos, una vez al mes. En lo pertinente, en la letra c) del artículo 7° se menciona el marco normativo que les es aplicable y en la letra d), la planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

La letra a) del numeral 1.- modifica la letra c), con el objeto de incorporar las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas. En tanto, **la letra b),** sustituye, en la letra d), la frase "con las correspondientes remuneraciones", por el siguiente párrafo: *"especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones para modificar este numeral:

1. Del Ejecutivo, para suprimir el contenido de la letra a) actual, pasando el actual literal b) a ser la letra a).

El representante del Ejecutivo explicó que, a diferencia de lo que pudiera pensarse, esta indicación no tiene como objeto eliminar la inclusión de la declaración de intereses y patrimonio entre los antecedentes que deberían estar a disposición del público, sino que trasladar esta exigencia a un nuevo literal del artículo 7° (letra n).

Esta indicación fue aprobada por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg y Squella).

La letra b) del numeral, que ha pasado a ser a) fue aprobada por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe, Monckeberg y Squella).

2. Del diputado señor Harboe, para sustituir el literal g) del artículo 7° por el siguiente:

“g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, sin perjuicio de que a este respecto el Consejo para la Transparencia pueda autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público.”

Esta indicación recoge una sugerencia efectuada por el Consejo para la Transparencia, cuyo Presidente dio a conocer que en el marco de la aplicación de esta exigencia de transparencia activa se han presentado dos situaciones que deberían ser corregidas. En primer término, actualmente todo debe ser publicado de acuerdo a un formato determinado, en circunstancias que parece ser más razonable habilitar una conexión a un *link* que contenga una información. Por ello se desea facultar al Consejo para permitir medios alternativos de cumplimiento de la obligación de transparencia activa. En segundo lugar, frente al conjunto de actos con efectos sobre terceros, existen algunos que no revisten interés público, por lo que se estima conveniente eximir a estos últimos de su divulgación actualizada en el sitio electrónico, dado que en estos casos el costo supera al beneficio, con lo cual se contribuye a evitar, además, una sobrecarga de trabajo en órganos de la Administración del Estado. Aclaró que, en todo caso, si existe un interés en solicitar la información contenida en esos actos, siempre será posible requerirla en forma individual.

Frente a una consulta del diputado señor Burgos, respecto de si la autorización que daría el Consejo sería genérica o casuística, señaló que si un órgano emite una multiplicidad de actos con efectos particulares y solicita al Consejo la posibilidad de que se le exima de publicarlos y actualizarlos regularmente por los altos costos que implica este proceso, este último deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de

los actos. Precisó que, eventualmente, podría dictar alguna instrucción de alcance más general.

El diputado señor Burgos manifestó sus dudas respecto de esta fórmula que, al margen de una situación controvertida, permitiría al Consejo resolver si una determinada información reviste o no interés público.

El representante del Ejecutivo expresó que la propuesta facilita el acceso a la transparencia, puesto que en la actualidad hay muchos servicios públicos que deben dar a conocer en sus sitios electrónicos una enorme cantidad de actos y resoluciones de poca envergadura, únicamente porque existe la eventualidad de que produzcan efectos sobre terceros, lo cual limita el acceso a otras informaciones que revisten interés público. Por ello, es aconsejable dar al Consejo la posibilidad de determinar que ciertas resoluciones de mero trámite en los procedimientos administrativos se excluyan del catálogo de antecedentes que deben ser publicados en cumplimiento de la obligación de transparencia activa.

El diputado señor Squella sugirió exigir la unanimidad en el Consejo para la adopción del acuerdo tendiente a autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público, con lo cual se podría restringir esta facultad, ante lo cual el diputado señor Harboe hizo notar que la ley no contempla exigencias de determinados quórum para las decisiones del Consejo.

Contestando una pregunta de la diputada señora Turres respecto de si esta facultad del Consejo se ejercería de oficio o a petición del órgano que pretende ser autorizado para no publicar ciertos actos, el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Ferreiro, don Alejandro, sostuvo que es factible el uso de ambas modalidades.

La indicación del Diputado señor Harboe se dio por rechazada reglamentariamente al aprobarse la que se señala a continuación.

3. Del Ejecutivo para incorporar en el literal g) del texto vigente, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El Consejo para la Transparencia podrá autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público.”

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por siete votos a favor (diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Monckeberg y Squella) y dos en contra (diputados señores Burgos y Díaz).

4. Del Ejecutivo, para incorporar la siguiente letra:

“*Agréganse al inciso primero las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas:*

“n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas.

o) El índice actualizado de los actos y documentos declarados secretos o reservados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

p) La normativa reglamentaria y administrativa vinculada a esta ley.

q) Toda otra información que otras normas legales establezcan que deba publicarse de acuerdo a lo dispuesto por este artículo.”.

El representante del Ejecutivo explicó que mediante esta indicación se pretende incorporar nuevos antecedentes entre aquéllos que son objeto de la obligación de transparencia activa. Precisó que la normativa reglamentaria y administrativa vinculada a la ley de Transparencia de la Función Pública alude al reglamento de esta última y a las instrucciones que dicta el Consejo para la Transparencia en lo que respecta a la aplicación de la ley. Asimismo, hizo notar que el carácter residual de la nueva letra q) permitiría que el Consejo en lo futuro tenga atribuciones fiscalizadoras de transparencia activa sobre materias que no están expresamente enunciadas en las demás letras del artículo 7°.

El diputado señor Harboe sugirió incorporar, en la letra n), la existencia de mandatos de administración de activos de la autoridad, en conformidad con la ley sobre probidad en la función pública en actual tramitación, lo cual contribuiría a una mayor transparencia.

El Presidente del Consejo para la Transparencia respaldó la indicación del Ejecutivo, en lo que respecta al contenido de las letras o) y q). Sin embargo, manifestó ser partidario de incorporar, además, los bancos de datos inscritos en el Registro de los Bancos de datos personales a cargo de organismos públicos a que se refiere el artículo 22 de la ley N°19.628[9].

En cuanto a la sugerencia del diputado señor Harboe, hizo presente que, puesto que las declaraciones de intereses y patrimonio

[9] **Artículo 22.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.

Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.

El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

deben publicarse íntegramente en el sitio electrónico respectivo, debería redactarse la norma en términos tales que se esclarezca si se desea dar publicidad por esta vía al contenido del mandato o sólo a la circunstancia de su existencia.

El representante del Ejecutivo comentó que el Ejecutivo presentará una reforma integral a la ley N° 19.628, razón por la cual se optó por no incluir, entre los antecedentes sujetos a la obligación de transparencia activa, los bancos de datos inscritos en el Registro de los Bancos de datos personales a cargo de organismos públicos, pues se espera abordar este tema en el marco de esta nueva iniciativa legal.

Concordó con el diputado señor Harboe en que debe darse publicidad al mandato de administración de activos, sin perjuicio de lo cual trajo a colación que, durante el debate del proyecto de ley sobre probidad en la función pública (boletín N° 7616-06), se determinó incluir en la declaración de intereses y patrimonio antecedentes sobre el contenido del mandato, de modo que bastaría con incorporar a aquélla, donde estaría comprendido este último.

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe y Monckeberg).

5.- Del Ejecutivo, para incorporar la siguiente letra:

“Incorpórase después del inciso final, el siguiente inciso último nuevo:

”Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la ley N° 19.628 distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.”.”.

El representante del Ejecutivo dio a conocer que, mediante esta indicación, se pretende impedir que los órganos de la Administración del Estado publiquen datos personales, salvo aquéllos que la ley mandata divulgar, como es el caso de las remuneraciones. En ese contexto, deberían abstenerse de dar a conocer, a vía ejemplar, el domicilio y el estado civil respecto de aquellos actos que contienen tal información.

El Presidente del Consejo para la Transparencia sugirió incorporar, en el artículo 7°, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar, además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado. En los demás casos, esa

indicación sólo procederá en la medida que ese dato personal sea indispensable para individualizar a una persona y las exigencias de un adecuado control social lo requieran.

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos información que contenga datos personales amparados por la ley N°19.628, distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. Particularmente, no podrán publicar por este medio datos personales sensibles y datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 bis de la presente ley."

Expresó que, en virtud de esta propuesta, el rol único tributario, que es un dato personal, debería ser publicado cuando la identificación precisa de la persona resulta relevante para la calidad de la información, en el caso de las transferencias de fondos públicos que efectúen los órganos a personas jurídicas o naturales (letra f), así como también en lo que respecta al diseño, montos asignados y al criterio de acceso a los programas de subsidios y a otros beneficios que entregue el respectivo órgano (letra i). En estas hipótesis, el rol único tributario es útil para resolver discrepancias en torno a la identidad de las personas, por lo que debería prevalecer la transparencia por sobre la protección de dicho dato personal.

El representante del Ejecutivo hizo presente que, de acuerdo con la propuesta del Consejo, el rol único tributario no sólo debería publicarse en los casos de transparencia activa a que se refieren las letras f) e i) del artículo 7°, sino también en todos los demás en que se cumplan los siguientes requisitos: que sea indispensable para individualizar a una persona y las exigencias de un adecuado control social lo requieran, lo cual merece reparos, ya que establece un criterio genérico, que se contrapone a la tendencia de resguardar al rol único tributario como dato personal. Señaló que, en el evento de que se pretenda avanzar en la línea de la sugerencia formulada por el Consejo, sería recomendable eliminar la oración final del inciso quinto propuesto.

El Diputado señor Calderón comentó que el Consejo ha sido partidario de que no se publique el padrón electoral, en el marco del proyecto de ley sobre inscripción automática. Sin embargo, en el padrón se registra el nombre de la persona, la dirección, la ocupación y el rol único nacional, de modo que no se comprende la razón por la cual existen distintos criterios en el Consejo para el tratamiento de este último dato.

El Presidente del Consejo para la Transparencia sostuvo que, según la ley N° 19.628, un dato personal sólo puede ser público con el

consentimiento del titular o por autorización legal, motivo por el cual siempre habrá conflicto cuando se instruya entregar información que contenga un dato personal. Por ello, a fin de zanjar la discusión, en materia de transparencia activa, se propone que en ciertos casos se autorice la publicación del rol único tributario, tal como lo ha hecho la ley N° 20.285 con las remuneraciones. Indicó que el legislador puede definir *ex ante* en el listado del artículo 7° los casos en que es pertinente dar a conocer el rol único tributario. Sugirió eliminar la oración final del inciso quinto, que ha sido cuestionada por el representante del Ejecutivo.

Por otra parte, en relación con el comentario del Diputado señor Calderón, afirmó que el Consejo resolvió que el registro electoral era público, pese a que en él constan un conjunto de datos personales, en razón de la colisión que se produce entre una ley simple, como la ley N° 19.628, y una orgánica constitucional, sobre sistemas electorales, que les atribuye un carácter público, la que se resuelve con la preeminencia de la norma de mayor jerarquía, que no podría ser contradicha por una ley posterior de inferior jerarquía.

El Diputado señor Harboe aseveró que el fallo del Consejo sobre el registro electoral produjo un gran daño a la institucionalidad pública, pues aquél contiene datos sensibles, como por ejemplo, la circunstancia de que una persona sea discapacitada. En razón de ello, en el proyecto de ley sobre inscripción automática se excluyeron los datos sensibles, aun cuando el padrón sea considerado un instrumento de información pública. A su juicio, es irrelevante y tardía la discusión acerca de si el rol único tributario es o no un dato personal que debe ser reservado, por cuanto actualmente se maneja como un antecedente público. En todo caso, opinó que si se desease limitar la publicación del rol único tributario en un sitio electrónico debería modificarse la ley N° 19.628, para efectos de fijar un criterio general respecto de ese y otros datos, que se deseen resguardar.

La indicación del Ejecutivo se dio por rechazada reglamentariamente al aprobarse la que se cita a continuación.

6.- Del Ejecutivo, para incorporar la siguiente letra:

“Incorpóranse después del inciso final, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar, además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado.

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la ley N° 19.628 distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un

documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.".

Esta indicación, que acoge el criterio del Consejo para la Transparencia, fue aprobada por la unanimidad (diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe y Squella).

Numeral 5, nuevo

El Ejecutivo propuso incorporar, en el artículo 10, los siguientes incisos tercero y cuarto:

*"Asimismo, (*el acceso a la información) *comprende el derecho de acceder a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado y recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales siempre que se traten de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado[10], todos éstos finales, salvo las excepciones legales. Sólo se podrá acceder a la información indicada en este inciso, cuando se constate que existe un interés público en su divulgación[11].*

Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su contenido, fecha de emisión o recepción, emisores o destinatarios y los demás datos necesarios para identificar y localizar los correos requeridos[12]. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12."

El Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que como consecuencia del fallo del Tribunal Constitucional[13], el Ejecutivo considera necesario legislar sobre el acceso a los correos electrónicos de los funcionarios públicos habida cuenta del impacto que tiene la tecnología en la labor del Gobierno, velando porque ésta no obstruya la transparencia con que deben actuar todos los poderes del Estado. Resaltó la importancia de velar, además, por el principio del buen funcionamiento de los órganos del Estado y por el derecho a la privacidad consagrado en la Carta Fundamental,

[10] El TC en su sentencia Rol 2153-2011-INA señaló que *"(…) el acceso a la información no recae sobre todo lo que hace o tienen los órganos del Estado, sino sólo sobre sus actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"* (c. 15); *"…conforme a la Constitución, son públicos ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"* (c. 16); *"Existe abundante información en la historia legislativa…[que apunta a que] Lo que se buscó, por una parte, fue reproducir lo que establecía la Constitución. Por la otra, no innovar en los conceptos de acto administrativo…consignándose expresamente que las deliberaciones no se consideraban actos administrativos…"* (c. 62) y que *"El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: "son públicos…"* (c. 63).

[11] De esta manera se cumple con los estándares establecidos por el TC para levantar la reserva de las comunicaciones sin afectar el derecho fundamental a su inviolabilidad, en cuanto a que *"El acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor; cuando no haya otra alternativa disponible; bajo premisas estrictas; con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas, hechos"* (STC Rol N° 2153-2011-INA c. 41).

[12] El TC ha señalado, asimismo, que se debe cumplir con una especificidad al momento de establecer los casos en que puede levantarse la reserva de las comunicaciones privadas. *"Finalmente, los casos y las formas deben estar "determinados". Es decir, deben estar establecidos o fijados de modo preciso, no genéricamente"* y "*El acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador… de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas, hechos" (STC Rol N° 2153-2011-INA c. 38 y 41, respectivamente).*

[13] Rol N° 2153-2011-INA.

especialmente referido a los funcionarios públicos, aspectos que han sido recogidos en el mencionado fallo. Para conjugar adecuadamente estos principios con la transparencia, informó que el Ejecutivo ha trabajado junto al Consejo para la Transparencia en la elaboración de esta propuesta de consenso para regular el acceso a los correos electrónicos.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que se propone modificar el artículo 10 de la ley de transparencia, el cual consagra el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, disponiendo en su inciso segundo que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

La modificación consiste en incorporar normas que definan y determinen el alcance del acceso a la información contenida en los correos electrónicos:

Explicó que mediante esta propuesta se permite acceder a los correos electrónicos de autoridades, funcionarios y servidores públicos, optándose por utilizar en este ámbito una fórmula amplia para definir a los sujetos obligados, en la medida en que se cumplan ciertas condiciones, a saber: que dichos correos hayan sido enviados y recibidos a través de sus casillas electrónicas institucionales, durante el ejercicio de sus funciones; que contengan actos y resoluciones finales de los órganos de la Administración del Estado y que se constate la existencia de un interés público en su divulgación. Comentó que la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, define lo que se entiende por acto administrativo y por resolución, conceptos amplios que comprenden las decisiones de las autoridades de la Administración del Estado. Añadió que la exigencia de interés público fue incorporada a partir de lo señalado en el fallo del Tribunal Constitucional y que el Consejo para la Transparencia ha desarrollado una vasta jurisprudencia en torno al interés público, que servirá para la interpretación de este concepto junto a la que emane de los tribunales de justicia.

Sostuvo que el inciso cuarto que se propone agregar se refiere al modo de formular las solicitudes de acceso a la información por parte de los interesados. Precisó que si no se cumple con las formalidades exigidas, se aplicará el inciso segundo del artículo 12, esto es, se requerirá al solicitante, de manera fundada, para que en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, enmiende la solicitud, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de la misma. Ello sin perjuicio de que si el requerimiento de subsanación fuere infundado y no se admite a tramitación la solicitud, el peticionario siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la ley.

Dio a conocer que estas exigencias inspiradas en el fallo obedecen a que se estima inconveniente que puedan solicitarse todos los correos electrónicos que envían y reciban las autoridades y funcionarios públicos, de modo que se pretende restringir el acceso sólo a aquéllos que sean identificados de manera precisa, para evitar que se vulnere el mandato constitucional de garantizar el derecho a la privacidad, pues los casos y formas en que puede accederse a comunicaciones privadas deben ser determinados y específicos.

El Diputado señor Díaz valoró la propuesta del Ejecutivo. Indicó que, según entiende, la calificación de que existe interés público en la divulgación de la información solicitada, corresponde al Consejo para la Transparencia y, en último término, a los tribunales de justicia, pero declaró no comprender cómo un particular podría identificar en forma precisa y certera un correo electrónico, ya que ello sería prácticamente imposible.

El Presidente del Consejo para la Transparencia señaló que, básicamente, el fallo del Tribunal Constitucional establece que los correos electrónicos, aunque sean de funcionarios públicos y se refieran a asuntos públicos, están comprendidos en la categoría de las comunicaciones privadas a que se refiere el N° 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental. De acuerdo con esta disposición, es posible acceder a ellas bajo ciertas condiciones, correspondiendo a legislador determinar los casos y formas en que pueden interceptarse, abrirse o registrarse, estableciendo amplitud en esta materia o bien aplicando un criterio más estricto. Aclaró que el Consejo no comparte la calificación de los correos electrónicos como comunicaciones privadas y que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la ley N° 20.285, no obstante los procedimientos para acceder a la información que establece, carece de la determinación y especificidad suficientes como para regular, cumpliendo los requisitos constitucionales, los casos y formas en que las comunicaciones privadas pueden abrirse.

Explicó que, en razón de lo anterior, se propone agregar un nuevo inciso tercero en el artículo 10 del mencionado texto legal, en virtud del cual se pretende circunscribir el acceso a aquellos correos que constituyen por sí mismos actos o resoluciones, o bien, se identifiquen con éstos. No obstante, consideró insuficiente dar este alcance a la norma, principalmente porque los actos y resoluciones de los órganos del Estado ya son públicos por mandato constitucional del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, al igual que sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Indicó que, en consecuencia, en opinión del Consejo, deberían agregarse, al menos, los fundamentos de los actos y resoluciones, que consten en correos electrónicos-siguiendo el criterio constitucional- así como también los correos que sean complemento o sustento directo o esencial de tales actos o resoluciones, esto es, que sirvan para explicarlos, pues difícilmente podría argumentarse que constituyen comunicaciones privadas que deben estar al margen del conocimiento público. Se propone, además, ampliar el ámbito de publicidad potencial a las instrucciones expresadas a

través de correos electrónicos, que no necesariamente son actos administrativos, pues se trata de mandatos de autoridad que producen efectos en la gestión pública.

En relación con la exigencia establecida en el inciso cuarto que se propone incorporar en el artículo 10, que opera como requisito de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, manifestó que no debería imponerse al requirente la obligación de acreditar que conoce todos los elementos que permiten identificar el correo electrónico, pues con ello se torna imposible solicitar este último si no se ha tenido acceso a él y la admisibilidad se transformaría en una barrera infranqueable. Para estos efectos, sólo debería requerirse que el solicitante sea capaz de identificar el correo para que el órgano del Estado sepa qué se le ha pedido, pudiendo hacerlo por fecha, por destinatario, por materia o de cualquier otra forma. Indicó que lo que se desea evitar es que se soliciten todos los correos emitidos durante un año, pues en tal caso el análisis se dificulta demasiado.

Añadió que en el derecho comparado no existen casos en que los correos electrónicos de los funcionarios públicos sean considerados comunicaciones privadas, pues en Inglaterra, Canadá y Estados Unidos tienen el tratamiento de información pública potencial. Por otra parte, hizo notar que buena parte de la gestión pública y privada se materializa a través de correos electrónicos, por ser más eficientes, reemplazando a los oficios, con ventajas formidables respecto de otras formas de comunicación material, particularmente en lo que respecta a la calidad de los archivos. En efecto, mientras los papeles se extravían, los correos electrónicos pueden estar permanentemente a disposición para una consulta posterior, ordenados por fecha, materia, destinatario, etc. Ello implica que sea un instrumento superior como forma de gestión y, en este sentido, adquiere relevancia lo que resuelva el legislador al determinar los casos y formas en que los correos electrónicos entre funcionarios públicos son potencialmente de acceso público.

En definitiva propuso la siguiente redacción para los incisos tercero y cuarto del artículo 10:

“Asimismo, los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado y recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales siempre que se traten de actos, resoluciones, instrucciones y decisiones de los órganos de la Administración del Estado, todos éstos finales, de sus fundamentos y de los correos que sean su sustento o complemento directo o esencial, salvo las excepciones legales.”

Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su contenido, fecha de emisión o recepción, emisores o destinatarios, o los demás datos necesarios para identificar y localizar los correos requeridos. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12.”

El Diputado señor Harboe valoró la disposición del Ejecutivo para legislar sobre este tema, tras el fallo del Tribunal Constitucional, que prácticamente colocó un cerco para el derecho al acceso a los correos electrónicos de los funcionarios públicos, optando el Gobierno, en cambio, por adecuar la legislación a las nuevas tecnologías que son utilizadas cada vez con mayor frecuencia por la Administración Pública.

Señaló que en la propuesta del Ejecutivo se establece el ámbito de aplicación de la publicidad de los correos electrónicos, por la vía de acotar el derecho de acceso a aquéllos que cumplan con ciertas condiciones. Al respecto, formuló las siguientes observaciones:

a) Debería tratarse de correos electrónicos que sean enviados o recibidos a través de las casillas institucionales, y no exigirse en forma copulativa el envío y la recepción.

b) Se excluyen aquellos correos electrónicos mediante los cuales el funcionario, utilizando la casilla institucional, envía una comunicación privada, pues ello no sería en ejercicio de su función pública. Tal exclusión le pareció adecuada, por cuanto, a pesar de tener un soporte tecnológico público, el contenido del mensaje en cuestión es netamente privado.

c) Se trata de correos electrónicos de autoridades, funcionarios y servidores públicos, lo que da amplitud en relación con los sujetos. Sin embargo, debería precisarse el concepto de servidor público, así como también aclararse si se incluye al agente público y si cabe efectuar una distinción en cuanto a la forma de contratación, por ejemplo, si la norma se aplica a quienes son contratados a honorarios o para la prestación de un servicio.

d) Podría ocurrir que los documentos de los correos electrónicos no queden archivados en la casilla institucional sino en el servidor, por lo que tal vez debería exigirse, además, que haya sido utilizado a través de este último.

e) Se podrá tener acceso a correos electrónicos que contengan actos o resoluciones, pero de conformidad con el artículo 3° de la ley N° 19.880, se entiende por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, que toman la forma de decretos supremos y resoluciones. Además, según dicha norma, constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, estas definiciones podrían significar la excusión de los simples decretos, las ordenanzas municipales, los memorándum y otras modalidades de decisión, que si bien pueden ser considerados actos administrativos, no lo serían a la luz de lo dispuesto en dicho artículo.

f) Al hablarse de actos administrativos y resoluciones finales, se excluirían los intermedios, que no establecen derechos, pero que son importantes, como es el caso de las instrucciones. La primera polémica que se generó en torno a este tema surgió precisamente a partir de la solicitud de una instrucción del Subsecretario del Interior a un gobernador respecto de un determinado tipo de fondo público. Comentó que el fallo del Tribunal Constitucional señala que el acceso a la información no recae sobre todo lo que hacen o poseen los órganos del Estado sino sólo sobre sus actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, al no incluirse en la propuesta estos dos últimos aspectos, da la impresión que los actos intermedios están excluidos. En este sentido, manifestó estar de acuerdo con la propuesta del Consejo para la Transparencia de agregar los fundamentos y procedimientos.

g) Al parecer, se exigiría al particular que solicita los correos electrónicos probar ex ante el interés público ante la autoridad requerida, ante lo cual cabe preguntarse qué se entiende por tal. Podría ocurrir que esta última no desee entregar la información que se pide y deniegue la solicitud argumentando que no hay un interés público comprometido, razón por la cual resulta importante definirlo.

La Diputada señora Turres manifestó que las instrucciones deberían estar incluidas entre los actos que constan en correos electrónicos y que puedan solicitarse. Manifestó algunas dudas en torno a quién corresponde revisar el listado de correos electrónicos para ubicar aquél que ha sido solicitado por un particular y establecer si cumple o no con las condiciones para ser entregado. Por otra parte, hizo notar que hay una propuesta del Ejecutivo para agregar un artículo 20 bis, en el cual se dispone que en caso de no deducirse dentro del plazo la oposición por parte del titular del correo electrónico a la solicitud de acceso a la información, se entenderá que no accede a la publicidad. Planteó que si el silencio se interpreta como una negación, es indiferente que se oponga o no a la entrega de la información. Comentó que, además, en esa misma propuesta, se pretende incorporar un artículo 25 bis, en el que se establece que en caso de mediar oposición a la publicidad de parte del titular de los correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el Consejo Directivo requerirá al jefe de servicio correspondiente que remita la información a que se refiere el amparo. En consecuencia, si nada dice el titular, se interpreta que se niega a la entrega de información, y si se opone, procede que se acceda a esta última.

El Diputado señor Ceroni expresó que en lo que respecta a los actos administrativos y resoluciones, que están contenidas en correos electrónicos y que de por sí están sujetos a formalidades, no habría peligro de invadir la privacidad, a diferencia de lo que sucede con los fundamentos de tales actos y resoluciones, razón por la cual permitir que aquéllos sean entregados en caso de ser requeridos, puede dar lugar a abusos en el sistema.

El Diputado señor Squella reparó en que la propuesta del Consejo para la Transparencia también habla de actos y resoluciones finales. Recordó que el inciso segundo del artículo 10 establece que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales, expresiones que, en términos generales, estarían recogidas en los conceptos de actos y resoluciones, en virtud del artículo 3° de la ley N° 19.880, pues todos ellos implican decisiones. Señaló que en el inciso tercero que se propone agregar al artículo 10, se hace mención exclusivamente a actos administrativos y resoluciones, y no sería conveniente efectuar distinciones en esta materia.

El Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Ferreiro, don Alejandro, aclaró que la ley N° 20.285, en virtud del inciso segundo del artículo 5°, otorga acceso a toda información que obre en poder del Estado y, por tanto, el universo de lo potencialmente accesible no se encuentra restringido a los actos y resoluciones. En ese entendido, el inciso segundo del artículo 10 menciona los contratos y otros instrumentos. Sin embargo, en la propuesta del Ejecutivo se circunscribe el acceso a los correos electrónicos, de modo que sólo podrían obtenerse aquéllos que contienen actos administrativos y resoluciones. Se podría concluir, entonces, que es posible acceder a toda la información de los órganos de la Administración del Estado cualquiera sea su soporte, salvo tratándose de la contenida en correos electrónicos, en cuyo caso únicamente podrían solicitarse los actos administrativos y las resoluciones. Por ello, el Consejo ha sugerido ampliar el alcance de la norma del modo indicado.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia manifestó estar de acuerdo con la observación formulada por el Diputado señor Harboe en torno a hablar de correos electrónicos “enviados o recibidos”.

Manifestó que si bien la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional mencionan los fundamentos de los actos y resoluciones, se estima necesario proteger el proceso deliberativo previo a la decisión. Indicó que el correo electrónico es una vía de comunicación similar a la telefónica, a través de la cual se conversa y opina. En razón de ello, de acuerdo con la propuesta, sólo se podría acceder a los actos y resoluciones finales. De lo contrario, el correo electrónico dejaría de ser un mecanismo de libre circulación de las opiniones exenta del escrutinio público. En todo caso, manifestó su disposición a incluir los fundamentos, en concordancia con lo establecido en la Carta Política y en el citado fallo, mas no aquellos correos que sean sustento o complemento directo o esencial de los actos y resoluciones, que excede lo mencionado en la Constitución y en el fallo, haciendo hincapié en el afán del Ejecutivo de proteger el privilegio

deliberativo de las autoridades, funcionarios y servidores públicos que utilizan los correos electrónicos para intercambiar opiniones.

Contestando una pregunta del Diputado señor Cardemil, en cuanto a si las instrucciones y decisiones a las que se hace referencia en la propuesta del Consejo estarían comprendidas en la definición de acto administrativo, recalcó que esta última, junto con la de resolución, es la más amplia en derecho administrativo, tratándose de conceptos que son recogidos en la Carta Fundamental y en el citado fallo, siendo suficientes para delimitar cuándo debe ser público el contenido de un correo electrónico. En cuanto a si se trata o no de un acto final, indicó que deberá determinarse en forma casuística por el Consejo y los tribunales.

Por otra parte, resaltó la idea de que debe haber amplitud, igualmente, en lo que respecta al titular de los correos electrónicos a los que puede accederse y que en buena medida depende de la casilla institucional. Indicó que se estima innecesario incorporar expresamente a los agentes públicos, como ha ocurrido en el proyecto de ley sobre probidad en la función pública, por cuanto una enumeración exhaustiva podría ser demasiado extensa. Sin embargo, los conceptos de autoridades, funcionarios públicos y servidores públicos son amplios.

Precisó que los órganos de la Administración del Estado a que se hace referencia en la propuesta están constituidos, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley. A ellos se agregan el Ministerio Público, el Congreso, los tribunales electorales, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, en tanto son sujetos de la ley N° 20.285, razón por la cual es necesario regular, también a su respecto, el acceso a los correos electrónicos.

El Diputado señor Harboe manifestó que una enumeración de los sujetos a cuyos correos electrónicos se puede acceder, en razón del carácter de los funcionarios y de la naturaleza de sus funciones, presenta el riesgo de excluir a alguno, lo que sería contrario al espíritu de amplitud que se desea. Enfatizó que no es suficiente circunscribir a los actos y resoluciones los correos electrónicos que pueden solicitarse, por cuanto se limitaría demasiado el alcance de la norma, ya que en estricto rigor aquéllos no se emiten por correo electrónico sino en la forma tradicional con soporte de papel, independientemente de que la comunicación de tales actos sea por vía digital.

Sostuvo que debería compatibilizarse la privacidad de las comunicaciones con la publicidad de los fundamentos de los actos,

comprendiendo no sólo los finales sino también los intermedios.. Sostuvo que tal vez a alguien no sólo le interese el documento en formato pdf en que consta un acto o resolución, sino también las instrucciones, que son actos intermedios. Indicó que hay leyes que requieren de reglamentos de ejecución, que contienen instrucciones y aun cuando se señale que éstas están comprendidas en el concepto de acto administrativo, sería preferible que el legislador se pronunciara expresamente para evitar que quede sujeto a interpretaciones de la entidad administrativa o jurisdiccional a la cual recurrirá el ciudadano al cual se le deniegue la información.

El Diputado señor Díaz coincidió con los planteamientos del Presidente del Consejo para la Transparencia y comentó que, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N° 20.285, los antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política son secretos o reservados, pudiendo denegarse total o parcialmente el acceso a la información, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Aseguró que si no se incluye la posibilidad de tener acceso a los fundamentos de los actos y resoluciones no habrá un real avance en esta materia respecto de lo que existe hoy, pues, en estricto rigor, será difícil que la propuesta del Ejecutivo produzca como efecto un mayor acceso a la información. Indicó que según el Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la protección que se desea brindar al proceso deliberativo es para efectos de evitar que esté condicionado por la publicidad de sus actos, pero ésta pierde justificación al adoptarse la decisión, en cuyo caso los fundamentos contenidos en un correo electrónico deberían estar disponibles para cualquier ciudadano que desee conocerlos, a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 21.

Por otra parte, criticó el inciso cuarto propuesto por el Ejecutivo, por cuanto se torna absolutamente difícil cumplir con todas las exigencias de individualización precisa del correo que se imponen para formular la solicitud. Consideró que bastaría una identificación genérica que oriente al organismo para ubicar el correo que se busca.

El Diputado señor Harboe consideró adecuada la idea de dar a conocer el proceso deliberativo *ex post*, esto es, una vez que se ha dictado el acto o resolución, salvo aquellos casos en que exista una causal de reserva o secreto.

El Diputado señor Squella manifestó sus discrepancias con las opiniones que apuntan a dar un mayor alcance al acceso de la información que obra en poder de los órganos del Estado, independientemente del formato que se utilice. Sostuvo que no se puede llegar al absurdo de solicitar al Ministro las anotaciones que ha efectuado en el curso de esta sesión a la que ha concurrido para presentar una propuesta del Ejecutivo, con el pretexto de conocer los fundamentos de la postura que, en definitiva, sustentará dicho poder del Estado en esta materia.

Manifestó ser partidario de no mencionar expresamente a los sujetos cuyos correos electrónicos pueden ser solicitados, por cuanto la ley N° 20.285 delimita claramente su ámbito de aplicación, en su artículo 2°. Igualmente, estimó que no deberían efectuarse distinciones en cuanto a los formatos de la información a la cual se desea acceder, pues no sería lógico aplicar como principio rector que los funcionarios se comuniquen sólo en forma oficial, toda vez que es necesario imprimir eficiencia en las comunicaciones. Agregó que, a su entender, la mayoría de las instrucciones se efectúan en forma oral y, en consecuencia, aun cuando no cumplan con el principio de escrituración, nadie puede cuestionar su validez. No obstante, no es imaginable que alguien pueda solicitar en forma permanente el contenido de las instrucciones que da un superior jerárquico al subalterno. Concluyó que debe haber un límite y tenerse en cuenta la eficiencia del trabajo público, que por el afán de transparencia podría verse afectado. Planteó que desde hace algún tiempo los funcionarios públicos han optado por no enviar correos electrónicos en su gestión, precisamente por la falta de claridad y certeza de que alguna comunicación informal dentro de un proceso de toma de decisiones, pueda, en definitiva ser, conocida por terceros.

El Diputado señor Eluchans compartió la idea de que los correos electrónicos a los cuales se tenga acceso sean aquéllos enviados o recibidos por los sujetos que se mencionan en la propuesta del Ejecutivo, respecto de la cual manifestó su conformidad, en términos generales. Expresó que el concepto de acto y resolución se ajusta al lenguaje utilizado en la Carta Fundamental y está definido en la ley N° 19.880, en tanto que las instrucciones y decisiones, que se incluyen en la propuesta del Consejo, tienen un alcance más amplio, que puede conducir a un debate interminable. Precisó que es usual que las autoridades políticas intercambien opiniones y que, incluso, una comunicación entre un superior y su subalterno pudiera interpretarse como una instrucción, pero pretender acceder a ella excede lo permitido por la Constitución, que se limita a declarar la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos, mas no del debate habido entre las autoridades en el proceso de toma de decisión. A su juicio, una excesiva amplitud abriría una fuente de conflictos que no tendrían solución, motivo por el cual sostuvo que la referencia a actos y resoluciones en la propuesta del Ejecutivo es suficiente y equilibrada.

Consideró, al igual que los representantes del Ejecutivo, adecuado incluir los fundamentos, en consonancia con lo establecido en la Carta Fundamental.

El Diputado señor Harboe manifestó su inquietud respecto de la exigencia de acreditar que existe un interés público en la divulgación de la información contenida en el correo que se solicita, por cuanto en la práctica se estaría limitando el ejercicio del derecho a acceder a dicha información.

El Presidente del Consejo para la Transparencia señaló que al hablar de instrucciones y decisiones en la propuesta, se alude al contenido más que a la formalidad, representada por el acto o resolución, de modo que las primeras pueden entenderse comprendidas en estos últimos. Sin embargo, la falta de precisión en esta materia pudiera dar lugar a debate e incertidumbre en torno al alcance de los actos y resoluciones, que no siempre están asociados a la fluidez de las instrucciones y decisiones, razón por la cual el Consejo ha estimado pertinente explicitar la transparencia de éstas, si hay acuerdo para ello. Indicó que de acogerse la propuesta del Ejecutivo, la determinación de si están o no comprendidas, quedaría entregada a la interpretación que se efectúe en los tribunales a posteriori, lo que, en todo caso, no presentaría mayor dificultad.

Por otra parte, en lo tocante al proceso deliberativo, manifestó que este espacio posibilita un franco intercambio de ideas que está resguardado para asegurar la correcta toma de decisiones, lo que ha sido reconocido en sentencias del Consejo. En ellas se ha defendido incluso, la existencia de un privilegio deliberativo absoluto, esto es, el resguardo de la deliberación previa aun después de que se haya resuelto una materia, por entenderse que su comunicación posterior puede dificultar en lo futuro el intercambio de ideas entre los funcionarios públicos. En consecuencia, se ha ido más allá del privilegio deliberativo relativo, que resguarda la deliberación hasta antes de que se conozca el acto.

Aun pese al reconocimiento de dicho principio, aseguró que es innecesario excluir de una eventual difusión o conocimiento público los complementos directos o esenciales de un acto administrativo. Puntualizó que el fallo del Tribunal Constitucional se refiere a éstos en el considerando vigesimoséptimo y que su inclusión no afectaría necesariamente el resguardo debido al privilegio deliberativo. Al efecto, trajo a colación que en el fallo se señala que un documento es complemento directo de un acto administrativo si cumple dos condiciones, a saber, su vinculación necesaria con este último, y que la dictación del acto se haya efectuado precisa e inequívocamente a partir de esa base. A su vez, es complemento esencial si ha sido indispensable para la elaboración y dictación del acto siendo inseparable del mismo. Indicó que, por tanto, estos complementos forman parte del acto, de modo que es difícil comprender este último sin conocer aquéllos, por lo que la transparencia que se da al acto debería extenderse a sus complementos directos y esenciales. Sugirió, con el afán de hacerse cargo de la preocupación del Ejecutivo, señalar expresamente que en los intercambios de correos electrónicos en forma previa al acto se adoptarán los resguardos propios del privilegio deliberativo. Agregó que los complementos directos y esenciales están considerados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.285[14], de modo que son públicos si constan en soporte de

[14] **Inciso primero del artículo 5°.-** En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

papel, mas, de no incluirlos en la norma propuesta, habrá dudas en el caso de que estén en soporte electrónico.

El Diputado señor Harboe sostuvo que si el correo electrónico es una comunicación privada y los documentos que son complementos directos y esenciales tienen un tratamiento distinto a aquéllos, se continuaría limitando el acceso a los actos y resoluciones, con lo cual no habría avance. Aseguró que ninguna autoridad emite un acto o resolución a través de un correo electrónico, sino que remite copias adjuntando archivos a través de este medio.

Como consecuencia de las observaciones formuladas, el Ejecutivo presentó una indicación para incorporar, en el artículo 10, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Asimismo, comprende el derecho de acceder a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado o recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales siempre que se trate de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, todos éstos finales, de sus fundamentos o de aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y siempre que la divulgación de estos últimos no implique dar publicidad a deliberaciones, sin perjuicio de las demás excepciones legales. Sólo se podrá acceder a la información indicada en este inciso, cuando se constate que existe un interés público en su divulgación.

Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su materia y los demás datos necesarios para identificar los correos requeridos, como época de emisión o recepción y emisores o destinatarios. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12.".".

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia explicó que en esta propuesta, que satisface los requerimientos del Consejo para la Transparencia, se incluyen no sólo los correos electrónicos relativos a actos y resoluciones finales, sino también a sus fundamentos y aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, siempre que la divulgación de estos últimos no implique dar publicidad a deliberaciones. Indicó que por esta vía se estiman adecuadamente protegidos los bienes jurídicos del acceso a la información y del derecho a la privacidad.

Explicó que los actos finales se contraponen a los actos trámite o previos a aquéllos. Indicó que al permitirse el acceso a los fundamentos de tales actos finales o a aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, se hace posible conocer los actos preparatorios logrando un ámbito razonable de publicidad en esta materia. No obstante, destacó que se establece un resguardo para la deliberación,

correspondiendo al Consejo en su jurisprudencia y a los tribunales de justicia en los precedentes que se apliquen, determinar qué comprende esta última.

La indicación fue aprobada por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Numeral 6, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente numeral:

"Agrégase al inciso segundo del artículo 12, el siguiente párrafo final:

"En este caso, el plazo estipulado en el artículo 14[15] *para que el órgano o servicio de la Administración del Estado se pronuncie respecto de la solicitud de información, se computará desde el momento en que se subsane la falta a que se refiere este inciso.".*

El artículo 12 dispone, en su inciso primero, que la solicitud de acceso a la información debe ser formulada por escrito o por sitios electrónicos y contener: a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso; b) Identificación clara de la información que se requiere; c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado y d) Órgano administrativo al que se dirige. En tanto, en su inciso segundo, establece que en caso de que la solicitud no reúna los requisitos señalados, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El representante del Ejecutivo hizo hincapié en que esta indicación cuenta con el respaldo del Consejo para la Transparencia y explicó que en su virtud se pretende especificar que el plazo para responder la solicitud de acceso se cuenta desde que se hayan subsanado las omisiones en que se ha incurrido, con lo que se pretende dar certeza al momento a partir del cual se computa dicho término.

El Presidente del Consejo para la Transparencia sugirió la siguiente redacción, con el propósito de simplificar la propuesta por el Ejecutivo:

[15] **Artículo 14.-** La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

“Una vez subsanada la falta comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley.”

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una nueva indicación, en reemplazo de la recién expuesta, para sustituir el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante, de manera fundada y especificando el motivo, para que en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admite a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”

El representante del Ejecutivo planteó que esta propuesta se ha formulado a instancias de la Comisión, para permitir exigir al solicitante que subsane su requerimiento.

Explicó que el Ejecutivo presentó otra indicación para incorporar en el artículo 16 un inciso que establece que “*Los órganos o servicios de la Administración del Estado no estarán obligados a entregar información a solicitudes de acceso manifiestamente ofensivas o abusivas, que se refieran a materias completamente ajenas al ejercicio de sus funciones y atribuciones legales o cuando ya hayan hecho entrega de información sustancialmente similar como respuesta a una solicitud de la misma persona dentro de un período de seis meses. Se entenderán solicitudes manifiestamente abusivas, entre otras, aquéllas que sean repetitivas.”*

Añadió que concordaron con el Consejo incorporar la referencia a las solicitudes manifiestamente ofensivas en el inciso segundo del artículo 12 y la alusión a los requerimientos genéricos, manifiestamente abusivos, en el artículo 21.

Respecto de las primeras, se recogió una sugerencia del diputado Burgos, en orden a incorporar la referencia a ellas en el artículo 12, requiriendo al solicitante de manera fundada y especificando el motivo, que subsane la falta.

El Presidente del Consejo para la Transparencia explicó que la principal diferencia con la versión inicial de la indicación, radica en que originalmente se facultaba al órgano de la Administración a no responder al solicitante, a partir de la calificación unilateral que efectuara respecto del carácter abusivo u ofensivo del requerimiento. Con la nueva propuesta se requerirá que el órgano procese y explicite una posición.

Si el requerimiento es ofensivo se afectará a la admisibilidad de la solicitud, estando obligado el solicitante a subsanar el vicio en que incurrió. Si no lo subsana se tendrá por desistido de la solicitud.

El diputado señor Walker expresó que tenía reparos frente a la nueva redacción que se propone para el inciso segundo del artículo 12, dado que la expresión “especificando el motivo” no resulta del todo clara.

El diputado señor Cardemil consideró que la expresión “de manera fundada” resultaba suficiente, dado que ella comprende la especificación del motivo.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Monckeberg, Squella y Walker). Con la misma votación se acordó suprimir la expresión “y especificando el motivo”.

Numeral 7, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente numeral:

“*Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:*

a) Reemplázase la frase “de inmediato” por la frase “dentro de diez días hábiles”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud es recibida por el órgano al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12.”.

El artículo 13 dispone que en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, debe enviar de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, se señala que el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

El representante del Ejecutivo explicó que actualmente, la solicitud que se dirige a un órgano que no es competente debe ser derivada por este último al órgano competente e informar de ello al requirente. Sin embargo, la oportunidad en que debe efectuarse esta derivación no está suficientemente definida, ya que la norma señala que ésta procede de inmediato. Si bien esta expresión imprime cierta urgencia a la derivación, otorga algún grado de flexibilidad, ya que no puede indicarse con

precisión el plazo dentro del cual debe efectuarse, motivo por el cual la indicación lo fija en diez días hábiles contados desde la recepción de la solicitud.

El Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Ferreiro, don Alejandro, sugirió reducir dicho plazo a dos días hábiles e incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, con el afán de simplificar el texto de la indicación:

"Recibida la solicitud por el órgano al que fue derivada comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 14."

El representante del Ejecutivo señaló que, adicionalmente, la indicación propone, al igual que la presentada en relación con el artículo 12, establecer un plazo fijo dentro del cual el órgano competente al cual se ha derivado la solicitud, deba responderla.

El diputado señor Burgos advirtió que, con toda seguridad, la utilización de la expresión "de inmediato" estuvo asociada a la idea de conceder al órgano que ha sido requerido un plazo muy breve para responder a la solicitud que se le ha formulado. No obstante, el concepto de inmediatez ha sido objeto, lamentablemente, de una interpretación subjetiva en la práctica. En ese contexto, estimó que el establecimiento de un plazo de diez días hábiles resulta excesivo.

El diputado señor Cardemil fue de la idea de reducir el plazo a cinco días hábiles, que fue acogida por la Comisión

La indicación del Ejecutivo, con la modificación precedente, fue aprobada por seis votos a favor (diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe y Squella) y dos en contra (diputados señores Díaz y Monckeberg).

Numeral 8, nuevo

Los diputados señores Burgos y Díaz presentaron una indicación para incorporar en el artículo 15[16] un inciso final del siguiente tenor:

"No podrá utilizarse por parte del órgano público el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando, a consecuencia de ello, se entorpezca el acceso a la información."

Esta indicación recoge una propuesta efectuada por el Consejo para la Transparencia, que sugería la siguiente redacción:

[16] **Artículo 15.-** Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

“*No podrá utilizarse por parte del órgano público el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando, a consecuencia de ello, se entorpezca el acceso a la información, por ejemplo, por encontrarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”*

El Presidente del Consejo para la Transparencia explicó que, en virtud del artículo 15, se faculta a los organismos, en caso de que se solicite una determinada información que esté disponible al público en forma permanente, ya sea en archivos o en el sitio electrónico respectivo, para dar por cumplida la obligación de informar precisamente a través de estas modalidades. Sin embargo, hay situaciones en las cuales es difícil acceder a los antecedentes solicitados, particularmente en el caso de que consten en medios impresos, por cuanto están disponibles, por ejemplo, en una ciudad distante de aquélla en que vive el peticionario, o en muchos documentos distintos que no han sido sistematizados, lo cual dificulta su revisión y comprensión. Por ello, la mera circunstancia de que la información esté disponible por las vías mencionadas no garantiza el acceso adecuado a la misma. Precisó que mediante la propuesta, se pretende establecer una excepción, con el objeto de evitar que, en los hechos, se restrinja o entorpezca la posibilidad de conocer los antecedentes que se solicitan, particularmente cuando se trata de archivos físicos. De este modo, en el ejemplo citado, el organismo debería enviar por carta certificada o por correo electrónico una copia de los antecedentes solicitados, en lugar de señalar, simplemente, al requirente que éstos se encuentran disponibles en la biblioteca del servicio en cuestión.

El representante del Ejecutivo cuestionó el empleo de la frase “se entorpezca el acceso a la información”, dada su amplitud, que pudiera dar lugar a diversas interpretaciones, provenientes tanto del mismo organismo como del Consejo para la Transparencia.

El Presidente del Consejo para la Transparencia precisó que, puesto que el artículo 15 no ha tenido problemas en su aplicación cuando la solicitud de información se refiere a antecedentes ubicables en los sitios electrónicos de los organismos, dicha norma podría referirse únicamente a esta situación, eliminando la mención que se efectúa a la información que consta en medios impresos.

Tras estas observaciones, el Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, por ejemplo, por encontrarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”

El diputado señor Squella sugirió reemplazar la expresión “por ejemplo”.

El diputado señor Calderón estimó innecesario incorporar el ejemplo, porque la descripción previa que se efectúa en el artículo es suficiente. Añadió que el ejemplo que se incorpora contribuirá a restringir y no a ampliar la excepción que se incorpora.

El Presidente del Consejo para la Transparencia expresó que una de las causales de reserva es el debido cumplimiento de la función del órgano. Los literales del artículo 21 son ejemplos de casos en los cuales se entiende que concurre la citada causal. En dicha norma se usa la voz “particularmente”. Explicó que incorporar el ejemplo tiene un sentido pedagógico. La norma está dirigida a quien debe responder una solicitud. Por ello, resulta conveniente que la autoridad o el funcionario conozca que no podrá invocar el artículo 15 inciso primero cuando se produzca la situación descrita en la indicación.

Luego de un breve debate, la indicación del Ejecutivo fue aprobada por ocho votos a favor y una abstención, sustituyendo la expresión “por ejemplo, por encontrarse” por la siguiente “particularmente, por hallarse”. Votaron a favor los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Monckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo la diputada señora Turres.

La indicación parlamentaria se dio por rechazada reglamentariamente.

Numeral 9, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar, en el artículo 19, el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, la entrega sólo podrá efectuarse a quien acredite efectivamente serlo o a su apoderado.”.

El artículo 19 dispone que la entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

El representante del Ejecutivo destacó que esta indicación cuenta con el respaldo del Consejo para la Transparencia. Explicó que su fundamento radica en que en ciertas ocasiones se solicita información que contiene datos personales, razón por la cual se pretende consignar que ésta puede ser entregada íntegramente al titular de estos últimos en la medida en que acredite serlo.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, señor Rajevic, don Enrique, sostuvo que, en virtud del principio de

facilitación, no es necesario que la persona que solicita una información se identifique, de modo que esta indicación está acorde con la idea de facilitar el acceso a la información, con el debido resguardo a la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, ya que al entregar información que esté en poder de los órganos de la Administración del Estado y contenga estos últimos, debe verificarse que sólo puedan ser conocidos por su titular.

El diputado señor Burgos hizo hincapié en que el propósito de la Ley sobre Transparencia en la Función Pública consiste en perfeccionar el acceso de las personas a la información pública. Trajo a colación que hace algún tiempo un periodista solicitó a la PDI información sobre las salidas al extranjero efectuadas por determinados funcionarios públicos, la que si bien le fue negada en un principio, se le proporcionó tras concluirse que dicho organismo debía entregarla. Sin embargo, advirtió que de aprobarse la indicación del Ejecutivo, tal solicitud de información sería improcedente.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, señor Rajevic, don Enrique, sostuvo que sería factible requerirla, ya que cuando se solicitan datos de un tercero debe aplicarse el artículo 20, que dispone que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido debe comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. Indicó que el Consejo para la Transparencia ha sostenido que en algunos casos puede efectuarse un test de interés público a fin de determinar la entrega de datos personales de terceros, sobre todo en el caso de aquéllos a los que la propia ley otorga el carácter de públicos.

El diputado señor Díaz valoró la indicación del Ejecutivo y en relación con el ejemplo citado por el Diputado señor Burgos, advirtió que la información que se deseaba obtener podría haber sido solicitada directamente al órgano en el que se desempeñaban los funcionarios públicos.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, señor Rajevic, don Enrique**,** dio a conocer que el Consejo ha dispuesto que se entregue información relativa a las salidas al extranjero en cumplimiento de un cometido funcionario, así como también calificaciones y registros de asistencia de funcionarios públicos.

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad (diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Monckeberg y Squella).

Numeral 2, que pasa a ser 10

Consta de cuatro letras, mediante las cuales se modifica el artículo 20, el cual dispone, en su inciso primero, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

En su inciso segundo, establece que los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

En su inciso tercero, señala que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

Finalmente, en su inciso cuarto dispone que en caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

La letra a) reemplaza, en el inciso primero, la palabra "dos" por la expresión "cinco".

Esta letra tiene por objeto aumentar el plazo de días hábiles para comunicar a las personas a las que se refiere o afecta la información solicitada la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la misma.

Fue aprobada sin debate por unanimidad (diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Monckeberg y Squella)

La letra b) sustituye en el inciso segundo la palabra "tres" por la expresión "diez".

Esta letra tiene por propósito ampliar el plazo de los terceros afectados para ejercer su derecho de oposición.

Fue aprobada sin debate por unanimidad (diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Monckeberg y Squella).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente literal c) luego del actual literal b):

“***c****) Incorpórase en el inciso cuarto, después del punto aparte [.], que pasa a ser coma [,], la siguiente oración: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, en cuyo caso se*

entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan.”.”.

El representante del Ejecutivo explicó que en el caso de una eventual afectación de derechos de terceros, el órgano que recibe la solicitud de acceso a la información debe notificarlos, a fin de que puedan ejercer su derecho a oponerse a la entrega de los documentos solicitados. Precisó que la modificación que se propone recoge la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en el sentido de establecer una excepción a la regla que dispone que en caso de no deducirse la oposición, se entiende que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información. De este modo, en el evento que la información requerida contenga datos personales del tercero, deberán ser eliminados de los documentos que se entreguen al requirente, en virtud del principio de divisibilidad.

Comentó que el Consejo para la Transparencia es partidario de aplicar dicho principio únicamente a los datos personales sensibles y que el Ejecutivo adhiere, en esta materia, a la postura sustentada por el consejero señor Jorge Jaraquemada, en cuanto a que, ante el silencio del tercero afectado, no debería entenderse que acepta la publicidad de la información que contenga cualquier tipo de dato personal, ya que debería aplicarse el principio del consentimiento, en virtud del cual la ley N° 19.628 exige que en el caso de tratamiento de datos deba contarse con la autorización del titular.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia planteó que las solicitudes de información que puedan afectar derechos de terceros deben ser comunicadas a estos últimos, con el fin de que puedan ejercer su derecho a oponerse a su entrega, interpretándose que si nada dicen, se entiende autorizada la publicidad de dicha información, con lo cual el silencio pasa a tener un efecto positivo. Explicó que ello es así por cuanto la Ley sobre Transparencia de la Función Pública se sustenta en el supuesto de que la falta de manifestación de voluntad expresa del particular no puede ser un obstáculo para la transparencia. No obstante, la posición mayoritaria del Consejo considera que este efecto debe matizarse cuando involucre la entrega de datos personales sensibles, que se encuentran más ligados a la intimidad de las personas. Señaló que si no se efectúa esta precisión y se impide la entrega de cualquier dato personal, se modificaría sustancialmente la orientación inicial de la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y se posibilitaría la publicidad de cualquier dato personal. Especificó que si bien actualmente el Consejo ha resuelto que debe entregarse la información sobre datos personales, ello ha exigido una ponderación de tipo casuístico, sin que exista un texto expreso en la normativa vigente que lo autorice.

Dio a conocer que cuando no hay constancia fidedigna de que se haya practicado la notificación al tercero afectado, los órganos han hecho presente que no se ha logrado realizar este trámite, por ejemplo, porque el domicilio que aparece registrado no ha sido actualizado. En tal

caso, el Consejo ha efectuado una suerte de ponderación en abstracto y ha resuelto no autorizar la entrega de la información, salvo que se estime que por la naturaleza de la petición, sobre todo si está referida a funcionarios públicos, en cuyo caso se ha entendido que los datos que les conciernen deben ser públicos. A modo de ejemplo, indicó que en materia de concursos públicos de personal, si no ha habido notificación, el Consejo no ha entregado la información relativa a la identidad de quienes integran la terna o quina correspondiente, pues se entiende que quien no ha sido seleccionado tiene derecho a que se guarde reserva respecto de su postulación como parte de su vida privada. Comentó que el Consejo conoció un caso en que se solicitó información respecto de los ingresos y las salidas del país de una persona, quien no pudo ser notificada por no tener un domicilio notificado, de modo tal que el Consejo resolvió que debía prevalecer el secreto o reserva.

El diputado señor Squella hizo notar que la ley N° 19.628 define los datos personales sensibles como aquellos que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físico o psíquico y la vida sexual.

El representante del Ejecutivo aclaró que la primera ponderación sobre los datos personales debe ser efectuada por el órgano requerido, estando sujeta a una evaluación posterior del Consejo, que tiene carácter vinculante. Planteó que actualmente si se notifica al tercero la solicitud de información que le afecta y éste no expresa su voluntad, entregándose, en definitiva, la información con los datos personales tachados o bien denegándose la solicitud, es posible reclamar al Consejo alegando que ha habido un error en la ponderación del órgano.

Informó que la ley N° 19.628 se estructura sobre la base de permitir, como regla general, que los datos personales circulen en la medida en que ello sea consentido por su titular. En concordancia con ello, se propone que en caso de que no haya manifestación de voluntad del tercero, no se publiciten los datos personales de este último.

Los diputados señores Burgos y Díaz presentaron una indicación para sustituir la presentada por el Ejecutivo, por la siguiente:

“*c) Incorpórase en el inciso cuarto, después del punto aparte [.], que pasa a ser coma [,], la siguiente oración: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales sensibles, en cuyo caso en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan.”.”.*

La indicación parlamentaria fue rechazada por dos votos a favor (diputados señores Burgos y Díaz) y tres en contra (diputados señores Cardemil, Monckeberg y Squella).

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad (diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Monckeberg y Squella).

La letra c (que pasaría a ser d) agrega, en el inciso cuarto, después del punto aparte, la siguiente frase "Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21. "

Esta letra fue aprobada, sin debate, por unanimidad (diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Monckeberg y Squella).

La letra d) (que pasaría a ser letra e) agrega los siguientes nuevos incisos quinto y sexto:

"Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones.

Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880[17], que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14.[18] De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".

[17] **Artículo 39.** Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.
Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.
El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.
La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.
La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

[18] Artículo 14.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.
Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar, en el literal d), tanto en la letra a) como en la letra b), a continuación de las frases “en decisiones anteriores” y “en sus decisiones”, respectivamente, lo siguiente: “firmes y sobre las cuales haya jurisprudencia uniforme”.

El representante del Ejecutivo señaló que la letra d) de la moción se refiere a aquellos casos en que puede omitirse la notificación a terceros interesados. Las hipótesis en que puede ocurrir tal omisión son las siguientes:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones.

Manifestó que la indicación del Ejecutivo propone exigir en ambos casos, que se trate de decisiones firmes del Consejo, sobre las cuales exista jurisprudencia uniforme.

El diputado señor Eluchans compartió la idea de exigir que la decisión del Consejo se encuentre firme. Con todo, añadió que difícilmente existirá un caso idéntico a otro, por lo que será difícil determinar cuando existe jurisprudencia uniforme.

El representante del Ejecutivo afirmó que el argumento esgrimido por el diputado Eluchans también es valedero para el texto actual de la moción, que alude a “decisiones anteriores”.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia sostuvo que dicha entidad entiende que si bien en abstracto las hipótesis en que se plantea la omisión de la notificación parecen razonables, los consejeros estimaron que resolver cuando existe jurisprudencia clara sobre una materia no es fácil de determinar, y puede generar incertidumbre e inseguridad jurídica. Por ello, el Consejo propone eliminar el inciso quinto que la moción propone incorporar.

El diputado señor Eluchans añadió que él está disponible para aprobar la indicación del Ejecutivo, sólo en lo que respecta a exigir que la decisión del Consejo se encuentre firme.

Sometida a votación la primera parte de la letra d), conjuntamente con la indicación del Ejecutivo, sin exigir que exista jurisprudencia uniforme, recogiendo la sugerencia del diputado señor Eluchans, fue aprobada por unanimidad (diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans y Squella).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar al literal d), en el inciso sexto que se incorpora, a continuación de la frase “datos de un elevado número de personas” la expresión “o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere desconocido”.

El representante del Ejecutivo afirmó que comparte la propuesta de la moción, en orden a que cuando exista un elevado número de personas se aplique un procedimiento especial de notificación, que contempla la ley de procedimiento administrativo.

Indicó que, conjuntamente con el Consejo para la Transparencia, es de la idea de que ese procedimiento especial de notificación se utilice no sólo cuando la solicitud se refiera a un elevado número de personas, sino también cuando la información afecte a personas cuyo paradero fuera desconocido.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia explicó que sería preferible utilizar la voz “ignorado” y no “desconocido”, porque la ley de procedimiento administrativo en su artículo 48 letra c) ocupa esa expresión respecto de las notificaciones que se realizan a través del Diario Oficial.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, reemplazando la expresión “desconocido” por “ignorado”, fue aprobada por unanimidad (diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Squella y Walker).

Numeral 11, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis nuevo:

“Artículo 20 bis.- Cuando la solicitud de acceso verse sobre la información establecida en el inciso tercero del artículo 10, la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 20 se dirigirá a la autoridad, funcionario o servidor público titular de los correos requeridos.

El titular de las comunicaciones a que se refiere el inciso anterior, podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo y en la forma establecida en el artículo precedente, en cuyo caso, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición dentro del plazo, se entenderá que el titular no accede a la publicidad.

Si el titular de ésta accede a su publicidad, el jefe de servicio deberá proceder a notificar a el o los terceros emisores de dichos correos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso precedente. En caso que también accedan

a su divulgación, el jefe de servicio podrá conocer su contenido con el fin de ponderar si respecto a ésta concurre alguna causal de secreto o reserva.”.”.

Mediante esta indicación se establece el procedimiento para acceder a los correos electrónicos.

La indicación fue aprobada por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Numeral 12, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar en el literal c) del numeral 1 del artículo 21[19], a continuación de la expresión “genérico” y de la coma (,) que le sigue, las palabras “manifiestamente abusivos”.

El representante del Ejecutivo trajo a colación que en un principio se había propuesto, con motivo de la discusión de las modificaciones al artículo 12, que las solicitudes abusivas no sean respondidas. A requerimiento del Consejo, se trasladó la regulación de este tipo de solicitudes al artículo 21, numeral 1), letra c), que se refiere a los casos en que el órgano puede negar el acceso a la información, cuando se afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al efectuarse solicitudes de carácter genérico manifiestamente abusivas.

De esta forma el órgano siempre estará obligado a responder y el Consejo tendrá la facultad de ponderar si la respuesta dada es jurídicamente aceptable.

[19] **Artículo 21.-** Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

El Presidente del Consejo para la Transparencia mencionó, a vía de ejemplo, que una solicitud manifiestamente abusiva puede consistir en aquella que se ha formulado en reiteradas ocasiones con el fin de hostigar al órgano requerido.

El diputado señor Squella recordó que el Ejecutivo presentó una indicación al artículo 16 que disponía que “se entenderán solicitudes manifiestamente abusivas, entre otras, aquéllas que sean repetitivas.”

Añadió que será el Consejo a través de su jurisprudencia quien terminará por definir el alcance del concepto.

Destacó que se está incorporando esta indicación dentro de las causales de secreto o reserva que permiten denegar el acceso a la información, por lo que sugirió acotar el concepto que se desea incorporar, porque de lo contrario se podría convertir, dado su amplitud, en una herramienta para impedir el conocimiento de los antecedentes requeridos.

El Presidente del Consejo para la Transparencia hizo presente que no siempre lo reiterativo tendrá un carácter abusivo, por lo que incluir ese ejemplo podría conducir a una interpretación errónea de la norma.

A vía de ejemplo, informó que en ocasiones personas que han sido desvinculadas de un organismo determinado, han ejercido su derecho de acceso a la información, como una forma de manifestar su molestia con la desvinculación de que fue objeto. En tales casos se ha tratado de solicitudes diversas, no reiterativas. Sin embargo, es tal el cúmulo de información solicitada, que el Consejo debiera considerar que se está efectuando un uso abusivo del derecho.

Hizo presente que si se invoca el artículo 21 N°1 por parte de un servicio, tal decisión podría ser impugnada ante el Consejo y lo que resuelva éste en definitiva sobre este particular no puede ser objeto de recurso alguno. En consecuencia, el riesgo de invocación abusiva de la causal se encuentra acotado, porque la decisión final sobre esta materia corresponderá al Consejo.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Monckeberg, Squella y Walker).

Los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Cardemil y Squella presentaron una indicación para incorporar en el numeral 2) del artículo 21, a continuación de la expresión “salud,” y antes de la frase “la esfera de su vida privada”, lo siguiente: “sus comunicaciones personales”.

En razón de que el tema del acceso a los correos electrónicos, que motivó esta propuesta, ya se encuentra zanjado en el artículo 10, esta indicación fue rechazada por unanimidad (Diputada señora

Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Numeral 3, que pasa a ser 13

Introduce en el artículo 22[20] las siguientes modificaciones:

a) Agrega, en el inciso primero, entre las expresiones "reservados" y "mantendrán" la siguiente frase: "de forma particularizada".

b) Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 no podrán ser solicitados por el plazo de cinco años contados desde que la resolución de secreto o reserva quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21."

[20] **Artículo 22.-** Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:
a) La integridad territorial de Chile;
b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y
d) La política exterior del país de manera grave.

Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

c) Reemplaza, en el inciso tercero, la oración "el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los", por la siguiente frase: "los plazos señalados en el inciso anterior serán de 20 y 10 años respectivamente, y podrán prorrogarse indefinidamente, cuando la declaración de secreto o reserva se refiera a".

d) Sustituye la frase final del inciso tercero, después de la coma, "y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar", por "y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar",

e) Sustituye, en el inciso quinto, la expresión "durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega", por "durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán.".

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el numeral 3, que ha pasado a ser 13, en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a).

b) Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

"*a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:*

"Los actos declarados secretos o reservados por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21 N° 1, 2, 3 y 4 mantendrán ese carácter por un plazo de hasta 5 años desde que dicha resolución queda firme. Este plazo podrá ser prorrogado por hasta 5 años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21. La resolución denegatoria que declare un acto secreto o reservado deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.".".

El representante del Ejecutivo comentó que la moción incorpora una exigencia adicional para la declaración de actos secretos o reservados, cual es, que tal declaración los especifique en forma pormenorizada. Indicó que este requisito no está contemplado en la Constitución y que genera dudas al Ejecutivo.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia expresó que esta entidad distinguía dos situaciones: el artículo 21 de la ley que fija causales de secreto o reserva aplicables a múltiples situaciones y por

otra parte, leyes específicas que se refieren a casos determinados de secreto o reserva, como por ejemplo, el secreto del sumario administrativo.

El artículo 22 se refiere a los plazos para desclasificar la información. Comentó que existe una contradicción entre lo dispuesto en el inciso primero y segundo de ese artículo, dado que en primer lugar se señala que los actos que una ley declare secretos o reservados mantendrán tal carácter hasta que otra ley de quórum calificado deje sin efecto tal calificación. Sin embargo, a continuación, el inciso segundo dispone que transcurridos cinco años desde la declaración de secreto o reserva, el acto dejará de serlo, a menos que se decrete la prórroga de tal declaración.

Explicó que el Consejo en un principio entendió que la exigencia de otra ley de quórum calificado que termine con el secreto o reserva sólo regía para aquellos actos que tengan ese carácter por la declaración específica de una ley determinada.

Posteriormente, el Consejo concluyó que lo más simple es eliminar el inciso primero, dado que su tenor literal lleva a concluir que todo acto que una ley declare secreto o reservado mantendrá ese carácter mientras no sea modificado por una ley de quórum calificado.

Concluyó que al parecer, la redacción de los incisos primero y segundo obedece a un error cometido por el legislador del año 2008 al redactar la norma.

Explicó que la propuesta del Consejo respecto del artículo 22 consiste en:

a) Suprimir el inciso primero y

b) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La información declarada secreta o reservada por una resolución denegatoria en virtud de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 mantendrá ese carácter por el plazo de cinco años contados desde que la resolución de secreto o reserva quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por otros cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral segundo del artículo 21. En todo caso, ante la denegación de acceso el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”

El diputado señor Burgos expresó que la moción proponía una modificación bastante menor a la planteada por el Consejo.

Respecto a la letra b) del mismo numeral, el representante del Ejecutivo afirmó que la indicación presentada por el Ejecutivo no lo modifica sustancialmente, salvo en los siguientes aspectos: En primer lugar la moción alude a los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21. La indicación del Ejecutivo incorpora al numeral 1 del artículo 21, porque de lo contrario lo que ocurre con esa causal permanecería en una suerte de “limbo jurídico”.

En segundo lugar, la moción dispone que los actos declarados secreto o reservados no podrán ser solicitados por el plazo de cinco años contados desde que la resolución de secreto o reserva quede firme. La indicación propone que ese plazo sea “hasta” por cinco años, de modo de otorgar al Servicio respectivo la posibilidad de invocar un plazo menor.

El Director Jurídico del Consejo dio a conocer que el texto que propuso presenta las siguientes diferencias respecto de la indicación del Ejecutivo y de la moción: en primer lugar, el Consejo prefiere que se aluda a “La información declarada secreta o reservada” y no a “los actos”, dado que la ley no sólo se refiere a los actos, sino que se trata de la ley de acceso a la información pública.

En segundo lugar, el Consejo no comparte la idea de incorporar a la causal mencionada en el artículo 21 N°1. En la letra c) de ese numeral la negativa no dice relación con la naturaleza de la información solicitada, sino que con situaciones contingentes, por lo que no se justificaría que tal información permanezca secreta o reservada por cinco años a partir de la negativa.

La letra b) se refiere a las deliberaciones previas a la resolución de una medida o política. Expresó que ésta difícilmente perdurará por cinco años, por lo que los antecedentes serán públicos una vez que sea adoptada la decisión y no al cabo de cinco años contados desde la denegación del acceso a la información. Reiteró que por la naturaleza de la causal no es conveniente someterla al mismo régimen que las otras.

El representante del Ejecutivo explicó que la indicación utiliza la expresión que usa la propia Constitución, que alude a “actos” secretos o reservados.

En segundo lugar, sostuvo que lo expuesto por el Consejo es efectivo respecto a lo dispuesto en la letra c) del numeral 1), no así respecto a las letras a) y b).

El Director Jurídico del Consejo reiteró que la indicación estaría modificando tácitamente lo dispuesto en la letra b), dado que ésta consagra que la información será pública una vez que la decisión haya sido adoptada y no al cabo de cinco años contados desde la denegación en el acceso a la información.

El representante del Ejecutivo reiteró que la indicación dispone que la reserva será “hasta” por cinco años, por lo que se podría mantener la reserva o secreto por un plazo menor.

El Director Jurídico del Consejo recalcó que los antecedentes o deliberaciones previos pasarán a ser públicos una vez que sea adoptada la decisión. La indicación generaría a la autoridad una suerte de opción que le permitirá elegir entregar información una vez que sea adoptada la decisión o bien, al cabo de cinco años contados desde la denegación en el acceso a la información.

El Presidente del Consejo expresó que la redacción actual del artículo 22. En primer lugar, sostuvo que la norma alude a los “actos que una ley declare secretos o reservados”, en circunstancias que lo que tiene tal carácter es la información, porque en general los actos tienen un carácter público.

Añadió que se oponen a incorporar al numeral 1) del artículo 21 en aquellas normas que sirven de fundamento para dictar una resolución denegatoria, en virtud de la cual no se podrá solicitar la información por el plazo de cinco años.

Al respecto explicó que el numeral 1) aludido se refiere a la causal que consiste en la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, las que son esencialmente transitorias. Por tanto, estimó inconveniente fijar un plazo de cinco años para la reserva de la información, cuando tal reserva fue motivada por un hecho o circunstancia que puede no estar vigente al poco tiempo de efectuada la declaración de secreto o reserva.

El representante del Ejecutivo manifestó que es efectivo lo expuesto por el Presidente del Consejo sólo en lo que respecta al literal c) del numeral 1 ya mencionado, que se refiere a requerimientos de carácter genérico, que dicen relación con un elevado número de actos administrativos o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Por ello sugirió restringir el alcance de la indicación a las letras a) y b) del numeral 1. En el caso de estas letras parece razonable facultar al Servicio para determinar que una información tendrá el carácter de reservada hasta por cinco años.

En todo caso, hizo presente que el Consejo siempre tendrá la facultad de revisar lo obrado por el servicio respectivo.

Afirmó que el Gobierno no tiene mayores objeciones frente a la eliminación del inciso primero.

En el transcurso del debate, se recordó que en la pasada sesión el Consejo para la Transparencia hizo presente que existía una

contradicción entre el inciso primero y segundo del artículo, dado que el primero dispone que un acto declarado secreto o reservado por una ley de quórum calificado mantendrá ese carácter a menos que otra ley del mismo quórum deje sin efecto esa calificación. Por su parte, el inciso segundo establece la publicidad de los actos declarados secretos o reservados transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación de secreto o reserva.

Finalmente, se acordó suprimir el inciso primero, por siete votos a favor y uno en contra. Votaron a favor de la supresión los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling, Squella y Walker. Votó en contra el diputado señor Calderón.

En relación a las propuestas destinadas a modificar el inciso segundo del artículo 22, el diputado señor Burgos sugirió recoger la propuesta del Consejo para la Transparencia, en orden a reemplazar la expresión “los actos declarados secretos o reservados” por la siguiente: “La información declarada secreta o reservada”.

El diputado señor Eluchans manifestó que no compartía tal propuesta, porque tanto la ley como la Constitución utilizan la expresión “actos”.

El Presidente del Consejo expresó que la redacción propuesta es inconveniente, dado que se dispone que “*los actos declarados secretos o reservados….mantendrán ese carácter por un plazo de hasta cinco años*”. Vale decir, tiene un carácter imperativo que obligaría tanto al Consejo como a las Cortes de Apelaciones. Por tanto, resulta cuestionable que el Consejo tenga la facultad de revisar lo obrado por el servicio, como lo planteó anteriormente el Ejecutivo.

Sugirió redactar la norma de forma tal que el Consejo para la Transparencia pueda revertir la declaración de secreto o reserva, sin esperar el transcurso del plazo de cinco años, en atención al carácter circunstancial de la causal contemplada en el numeral 1) del artículo 21.

El representante del Ejecutivo sugirió recoger el texto propuesto por la moción, incorporando el numeral 1) del artículo 21 y la oración final de la indicación del Ejecutivo, también contenida en la propuesta del Consejo.

El diputado señor Eluchans reparó en que ello no resuelve la observación formulada por el señor Ferreiro, dado que el texto de la moción es igualmente imperativo, ya que señala que “*los actos declarados secretos o reservados…no podrán ser solicitados por el plazo de cinco años*…”.

En virtud del debate desarrollado, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación, nueva, para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“La información declarada secreta o reservada por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21 N° 1, letras a) y b), 2, 3 y 4, lo será por un plazo de hasta cinco años desde que dicha resolución quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por hasta cinco años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21.”.

El representante del Ejecutivo explicó que mediante esta indicación se establece que el plazo para que la información que es declarada secreta o reservada mantenga este carácter es de hasta cinco años desde que la resolución que niega la información quede firme, pudiendo ser inferior si así se decreta en esta última. Adicionalmente, se permite su prórroga en ciertas circunstancias y se señala que puede invocarse la resolución denegatoria en caso de que se solicite nuevamente información sobre la misma materia.

Dio a conocer que la diferencia fundamental entre el texto propuesto en la moción y el de la indicación, es que en este último se considera la resolución denegatoria fundada en el numeral 1, letras a) y b) del artículo 21, es decir, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trata de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, y de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. En ambos casos, la reserva o secreto podrá extenderse por un plazo de hasta cinco años. De este modo, se pretende contar con un régimen cierto y conocido al momento en que un órgano disponga la reserva de una información cuando ella es solicitada. Enfatizó que esta resolución es reclamable ante el Consejo para la Transparencia si el peticionario estima que la decisión adoptada no se ajusta a la ley.

El Presidente del Consejo destacó la importancia de esclarecer que la declaración de reserva o secreto no es definitiva, especialmente porque se establecen causales que son circunstanciales, como las del N° 1 del artículo 21, las que si bien pueden estar presentes en un momento determinado, están sujetas a la posibilidad de desaparecer al poco tiempo. Indicó que el cambio en las circunstancias puede justificar una revisión de la causal y, por consiguiente, una resolución distinta. Afirmó que no existe, entonces, una suerte de cosa juzgada por un plazo fijo, sino una

declaración inicial susceptible de ser reconsiderada por el Consejo frente al supuesto indicado de modificación de las circunstancias.

El Diputado señor Ceroni consultó sobre el sentido de impedir que se oponga la declaración de reserva o secreto respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21 (seguridad, salud, vida privada y derechos de carácter comercial o económico).

El representante del Ejecutivo sostuvo que la indicación mantiene la regla en cuestión, que proviene del texto de la moción, cuyo propósito es excluir de la reserva al titular de la información sensible. Se trata de que las personas puedan solicitar datos sobre ellas mismas sin que les sean denegados.

La indicación fue aprobada por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Saffirio).

Por otra parte, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin embargo, el plazo señalado en el inciso anterior será de diez años, el que podrá prorrogarse de modo indefinido, por igual plazo, tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

a) La integridad territorial de Chile;

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;

c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y

d) La política exterior del país de manera grave.”.

El representante del Ejecutivo dio a conocer que en la moción no se establece con claridad a qué se refieren los plazos de quince y veinte años, por lo que la indicación del Ejecutivo propone que cada diez años se revise la reserva declarada respecto de información considerada sensible, como la defensa nacional y la planificación militar o estratégica, de modo tal que existiendo la posibilidad de que en nuestro sistema haya información que mantenga siempre ese carácter, esté sujeta a revisión cada cierto período.

El Diputado señor Araya opinó que en los casos mencionados debería mantenerse la reserva, salvo que hubiese una petición expresa de tal información, sin que sea adecuado, como parece

desprenderse de la indicación, que pase a ser pública en forma automática una vez transcurridos diez años.

Fue partidario de regular en una norma distinta la reserva de los actos y documentos del ámbito de la defensa nacional, ya que la naturaleza de la denegación es diferente de la que se contempla en el inciso segundo propuesto en la letra b). Igualmente, sugirió que tal reserva se mantenga en forma permanente y sólo se permita su publicidad cada diez años.

El representante del Ejecutivo aclaró que la información en el ámbito de la defensa nacional no se declara reservada a priori, sino como consecuencia de haber sido denegada una solicitud, de modo que mantiene esa condición por diez años contados desde la resolución respectiva, transcurridos los cuales no pasa automáticamente a formar parte de los antecedentes que son objeto de transparencia activa, sino que podría prorrogarse la reserva por otros diez años, si se vuelve a solicitar la información. En consecuencia, la publicidad no opera en forma automática, sino que es una consecuencia de un acto de petición de antecedentes.

El Diputado señor Saffirio planteó que bien pudiera pensarse que el carácter reservado de las materias del ámbito de la defensa nacional es de carácter permanente, pudiendo transformarse en información pública sólo si se solicita a partir del décimo año, ya que de lo contrario mantendría la condición de reserva que ha tenido desde un principio. En efecto, dada la naturaleza de las materias mencionadas en la indicación parece lógico tener especial precaución con su tratamiento y resguardo.

El representante del Ejecutivo comentó que, de acuerdo con la normativa vigente, el carácter reservado de la información relativa a la defensa nacional es indefinido y la moción propuso establecer un plazo renovable para estos efectos, criterio que mantuvo la indicación del Ejecutivo. Explicó que la fórmula que han planteado los Diputados señores Araya y Saffirio consiste en explicitar que la información tendrá carácter reservado en forma permanente, pudiendo ser solicitada una vez transcurridos diez años, caso en el cual podrá volver a analizarse si se mantiene o no tal condición. Sin embargo, el problema radica en el acto inicial a partir del cual debería computarse el plazo.

El Diputado señor Eluchans sostuvo que tal acto debería ser la resolución que deniega el acceso a la información por ser reservada.

El Presidente del Consejo acotó que esta indicación modifica el artículo 22, que en su inciso primero, se refiere a los actos declarados secretos o reservados por una ley de quórum calificado, que mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación. No obstante, la moción propuso eliminar dicho inciso y abordar la reserva como resultado de una decisión del Consejo, que puede surgir a partir de un litigio. Se cuestiona si también podría ser

consecuencia de una denegación de la información solicitada por una persona que no reclama al Consejo, ya que en tal caso, podría a propósito utilizarse esta vía para asegurar la reserva. Sostuvo que al depender esta última de una decisión, que puede ser temporal, y no de la ley, es imprescindible permitir una nueva revisión de la materia, pues podría tratarse de un documento que se refiera marginalmente al ámbito de la defensa y tenga incidencia en él en un momento determinado, pero que pierda relevancia con posterioridad. En este sentido, resaltó la importancia de resguardar el derecho de volver a discutir la reserva, pues sería distinto establecer que esta última se mantenga por un plazo de diez años, al cabo de los cuales la información pueda solicitarse nuevamente, ya que en tal caso sólo podría revisarse si amerita ser o no entregada una vez transcurrido dicho término, lo que en términos prácticos equivale a bloquear en forma absoluta el acceso a la información durante ese tiempo, resultado que no parece adecuado.

El Diputado señor Eluchans planteó que la resolución del Consejo para la Transparencia, que resolviendo un reclamo, confirma la decisión de la autoridad que deniega la información que le ha sido solicitada, tendría el efecto de establecer la reserva por un plazo determinado, transcurrido el cual podría volver a revisarse el carácter reservado de la misma. A su entender, la interpretación de los Diputados señores Araya y Saffirio es, en el fondo, coincidente con la del Ejecutivo, ya que en ambos casos se permite una revisión del asunto ante una nueva solicitud.

El Director Jurídico del Consejo sostuvo que el problema radica en que si el requirente de información no recurre a esta entidad, la resolución denegatoria del servicio al cual se solicitó, quedaría firme y a partir de su dictación se contaría el plazo de diez años. Entonces, una persona, haciendo las veces de palo blanco, podría intencionalmente, a sabiendas de que la información se le negará, solicitarla a un servicio público y tras ser declarada la reserva, abstenerse de reclamar ante el Consejo, por lo que técnicamente comenzaría a correr el plazo durante el cual dicha información tendría el carácter de reservada, simplemente porque el caso no fue planteado ante el Consejo.

El Diputado señor Eluchans interpretó, a la luz de lo expuesto por los representantes del Consejo, que sería deseable contar el plazo sólo a partir de la resolución en la cual se pronuncia dicha entidad respecto de la decisión de la autoridad de denegar la información.

El Presidente del Consejo reconoció que, efectivamente, se pretende evitar el fraude a la ley que pudiera derivarse de la situación planteada, así como también atender al hecho de que hay circunstancias temporales o especiales en un caso concreto que justifican declarar la reserva de una determinada información, pero que pueden cambiar. Ello hace inconveniente que se establezca una suerte de cosa juzgada temporal no susceptible de revisión y, por el contrario, amerita que se clarifique ante la ciudadanía que cierta materia ha sido declarada reservada y que mantendrá

tal carácter en la medida en que no exista una opinión del Consejo en sentido contrario. Insistió en que resulta complejo establecer un período de bloqueo a todo evento del acceso a la información, en función de la materia a la que se refiere, porque las circunstancias que motivaron una determinada decisión pueden variar. Recalcó que no debe confundirse la importancia de la materia o bien jurídico que se desea proteger por la vía de la reserva con la significación del documento que se solicita y que puede incidir en dicha materia sólo durante un tiempo.

El representante del Ejecutivo aclaró que la indicación no tiene como propósito establecer un mecanismo en virtud del cual no se pueda cuestionar la decisión del órgano que declaró la reserva por diez años. Acotó que en el inciso quinto que se propone, mediante la incorporación de la letra d bis, se reconoce ante la denegación, que el solicitante siempre podrá recurrir de amparo. Así, si el servicio requerido deniega una información por estar referida al ámbito de la defensa nacional, al año siguiente podría una persona distinta efectuar la misma petición, sin que la primera decisión haya producido una suerte de cosa juzgada.

El Diputado señor Saffirio se allanó al criterio sustentado por los representantes del Consejo, al admitir que el bloqueo de acceso a la información que podría conllevar su planteamiento iría más allá de lo deseable.

Luego de un breve debate, la indicación fue aprobada por unanimidad (Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Saffirio).

En relación con la **letra d) del texto de la moción**, se estimó que la modificación carece de sentido en tanto el inciso tercero fue reemplazado íntegramente.

La letra d) fue rechazada por unanimidad (diputada señora Turres y diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir una nueva letra d) del siguiente tenor:

"*d) Introdúzcase el siguiente inciso quinto nuevo:*

"La resolución denegatoria que declare la información secreta o reservada deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.".

La indicación fue aprobada, sin debate, por unanimidad (diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Saffirio).

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra e) por la siguiente:

“e) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.”.

La indicación mantiene el criterio del texto de la moción, con la salvedad de que en lugar de modificar el inciso quinto, lo reemplaza en su totalidad, y especifica que la entrega de los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio debe efectuarse al Archivo Nacional, una vez vencidos los plazos.

La indicación fue aprobada, sin debate, por unanimidad (Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Saffirio).

Numeral 4, que pasa a ser 14

Reemplaza, en el artículo 23[21], las palabras "calificados como", por la palabra "declarados", todas las veces que se mencionan.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el numeral 4, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

“Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Reemplázase las palabras “calificados como”, por la palabra “declarados”, y “calificación” por “declaración” todas las veces que se mencionan.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse a este índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.”.

El representante del Ejecutivo explicó que resulta más preciso aludir a “actos declarados secretos o reservados”, en vez de utilizar la voz “calificados”.

[21] **Artículo 23.-** Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

Por su parte, la letra b) de la indicación señala que el acto declarado secreto o reservado deberá incorporarse al índice al que se alude, una vez que el acto que declara tal reserva se encuentre firme.

Sometido a votación el literal a) de la indicación fue aprobado por la unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling, Squella y Walker).

Respecto de la letra b), el Presidente del Consejo explicó que cuando se alude al acto que tiene el carácter de “firme” se está refiriendo a una decisión del Consejo o de la Corte de Apelaciones, en su caso, y no a la declaración que efectúa un órgano por sí y ante sí respecto del carácter secreto o reservado de una determinada información.

Por tanto, recalcó que los actos que tienen el carácter firme son aquellos dictados por los órganos que han revisado la declaración de secreto o reserva efectuada por un servicio.

El diputado señor Eluchans hizo presente que pueden existir resoluciones firmes que nunca han sido revisadas, como las que adquieren tal carácter por el mero transcurso del plazo para impugnarlas, sin que ello ocurra.

El Presidente del Consejo explicó que en estricto rigor se puede solicitar a la Administración la misma información en reiteradas oportunidades, por lo que la declaración de reserva que se haga en una de ellas, no obsta a que pueda volver a solicitarse nuevamente.

El diputado señor Calderón destacó que es un acto el que declara secreta o reservada determinada información.

En relación al argumento expuesto por el señor Ferreiro, afirmó que si con posterioridad a la declaración de secreto o reserva efectuada por el Consejo se solicita nuevamente acceder a la misma información, esta nueva solicitud contará con su propia resolución, del Consejo o de la Corte, que estará o no firme.

El Presidente del Consejo sostuvo que con la lógica expuesta por los señores diputados, un servicio determinado podría solicitar a un tercero que requiera determinada información, con el solo fin de declararla secreta o reservada. Luego ese tercero no impugna tal declaración ante el Consejo, por lo que adquiriría el carácter de firme, sin que aquella declaración haya sido jamás revisada. Entender que el carácter firme se refiere a la declaración efectuada por el órgano o servicio requerido se aparta de los acuerdos a los que se había llegado con el Ejecutivo.

El representante del Ejecutivo sostuvo que lo que ingresa al índice es el acto que declara la reserva y que interpretarlo de forma distinta implicaría que el Consejo no puede cambiar de opinión.

Ello no significa que si declarada secreta o reservada una información no pueda solicitarse su conocimiento con posterioridad a tal declaración.

El Presidente del Consejo advirtió que se puede requerir la misma información en reiteradas oportunidades, sin que exista cosa juzgada en el derecho de acceso a la información.

Estimó que la noción de “acto firme” suponía cierta contienda efectiva, y por tanto, se partía de la base que existía al menos una resolución del Consejo.

Declaró que si cada una de las definiciones que efectúa el órgano de la Administración, incluyendo aquellas que no han sido discutidas, serán parte del índice, con ello en vez de orientar se generará una información compleja para la ciudadanía. Reiteró que lo que será reservado no será el acto mismo, sino el contenido de la información.

Informó que los índices son propios de legislaciones en las que las calificaciones de reserva son efectuadas ex ante por la propia Administración.

La lógica de la ley chilena parte de la base que todo es público, y se discute eventualmente ante un órgano como el Consejo la eventual reserva de una información.

El diputado señor Eluchans planteó que todos están de acuerdo en que esté o no revisada la declaración por el Consejo o por una Corte, cualquier particular podrá requerir el acceso a la información declarada secreta o reservada, para lo cual se requerirá de un nuevo pronunciamiento.

El Presidente del Consejo explicó que el sentido de estos índices es orientar respecto de los estándares de publicidad o reserva.

La Comisión acordó reemplazar los términos “en el inciso anterior” por la expresión “en este artículo” y las palabras “a este índice” por “al referido índice”.

Sometido a votación el literal b) de la indicación, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling y Squella).

Numeral 5, que pasa a ser 15

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 24[22]:

[22] **Artículo 24.-** Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

a) Reemplazae, en el inciso tercero, la expresión "quince" por "veinte".

b) Incorpora el siguiente inciso final, nuevo:

"Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano."

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar la siguiente letra:

“Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “días”, la palabra “hábiles”.”.

El Presidente del Consejo explicó que el plazo de quince días, que pasará a ser de veinte días hábiles, una vez expirado, impide ampararse. Con el inciso final propuesto en la indicación se desea aclarar que siempre se podrá volver a solicitar la información al órgano, el que tendrá que volver a procesar la solicitud.

Sometido a votación el numeral conjuntamente con la indicación, fueron aprobados por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling y Squella).

Numeral 6, que pasa a ser 16

Intercala, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de **quince días,** contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.
El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva."

El representante del Ejecutivo manifestó que comparte esta propuesta, porque permite al Consejo mediar entre las partes, a fin de procurar evitar la contienda.

Sometido a votación el numeral fue aprobado por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling, Squella y Walker).

Numeral 17, nuevo

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Calderón, Eluchans; Mönckeberg, don Cristián; Schilling y Squella presentaron una indicación para incorporar en el artículo 25 el siguiente inciso final, nuevo:

"*El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica cuando el peticionario haya expresado en la solicitud o en el amparo su voluntad de ser notificado mediante esta vía, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. Tratándose de los órganos de la Administración del Estado bastará una comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que el propio órgano haya señalado para estos efectos."*

Esta indicación recoge una propuesta efectuada por el Consejo para la Transparencia, cuyo Presidente explicó que las personas pueden presentar solicitudes de información por vía electrónica, así como también, el Gobierno puede proporcionar la información requerida por la misma vía.

Sin embargo, el Consejo debe efectuar las notificaciones que el procedimiento exija mediante carta certificada, lo que genera dilaciones innecesarias.

Consideró conveniente permitir que las notificaciones de las resoluciones del Consejo, cuando las partes así lo acepten, se efectúen por vía electrónica.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, Schilling, Squella y Walker).

Numeral 18, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis nuevo:

"Artículo 25 bis.- Deducido un amparo respecto de la información señalada en el inciso tercero del artículo 10 de esta ley, el Consejo procederá a dar traslado de éste al jefe de servicio, al titular y a los

terceros emisores de dichos correos que hubieren sido notificados de acuerdo al inciso final del artículo 20 bis, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo precedente. Si dichos terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado, el Consejo procederá a comunicarles del amparo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 y en el inciso siguiente.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el Consejo Directivo requerirá al jefe de servicio correspondiente que remita la información a que se refiere el amparo.

Una vez que el Consejo Directivo haya apreciado todos los descargos, dará traslado al jefe de servicio del órgano correspondiente respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado al jefe de servicio en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sin perjuicio del deber general de reserva que establece el artículo 26 y mientras no exista decisión firme que establezca su publicidad, sólo los miembros del Consejo Directivo y, en el caso del inciso precedente, el jefe de servicio respectivo, podrán conocer el contenido de dicha información. Para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

El representante del Ejecutivo dio a conocer que en caso de que el titular de los correos electrónicos solicitados se oponga al acceso a estos últimos, se establece un procedimiento especial ante el Consejo para la Transparencia, en cuya virtud sólo los consejeros se encuentran habilitados para revisar los correos electrónicos.

Durante el debate, se dejó constancia de que la apreciación de los descargos a que se refiere el inciso tercero dice relación con la formación de juicio y la valoración que efectúa el Consejo Directivo y se concordó en reemplazar la expresión “de acuerdo al” por “conforme al”, la segunda vez que aparece en el inciso primero, a fin de evitar su repetición.

La indicación fue aprobada por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Numeral 7, que pasa a ser 19

Sustituye el artículo 26[23] *por el siguiente:*

[23] Artículo 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

"***Artículo 26***.- *Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información, salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva en el caso concreto.*

Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.

Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente.".

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el numeral agregando la siguiente frase al inciso final del artículo 26, después del punto aparte que pasa a ser una coma: “salvo que en la misma resolución declare que algunos de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado.”.

El diputado señor Burgos consideró innecesario incorporar la expresión “en el caso concreto”, al final del inciso primero, criterio que fue acogido por la Comisión.

Sometido a votación el numeral conjuntamente con la indicación y la supresión de la frase citada precedentemente, fueron aprobados por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling, Squella y Walker).

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar los siguientes dos incisos finales nuevos:

“Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de todo lo cual sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sean declarados públicos por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

El representante del Ejecutivo señaló que mediante esta indicación se aborda el tema del secreto o reserva que deben guardar los funcionarios del Consejo.

El artículo 246 del Código Penal sanciona al empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, con las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio (de 61 días a tres años) o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados (de cinco años y un día a veinte años) y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Todas las penas señaladas precedentemente se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.

Por su parte, el artículo 247 del mismo Código sanciona con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (de 61 días a tres años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales al empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, y a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

El Presidente del Consejo comentó que los incisos que se proponen incorporar en el artículo 26 son de aplicación general y no se circunscriben a la revelación de la información contenida en correos electrónicos. Destacó su importancia en cuanto dará garantías a los órganos que tienen dudas respecto de la posibilidad de que el Consejo filtre la información obtenida, circunstancia que hasta la fecha ha dificultado la entrega de la misma.

El Diputado señor Díaz planteó que, según la ley N° 20.285, en aquellos casos en que procede el secreto o la reserva no existe obligación de entregar la información, mas esta propuesta resulta contradictoria con dicho principio, toda vez que expresamente se señala que las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

El Presidente del Consejo sostuvo que en la práctica se efectúan múltiples alegaciones de que la información solicitada no se puede entregar porque rige respecto de ella una causal de reserva o secreto establecida en la ley, como la afectación de la seguridad o el interés nacional. Indicó que si no se protegen los mecanismos a través de los cuales se evita que la información que es recabada por el Consejo para ser revisada sea filtrada, es evidente que se mantendrán las dificultades para acceder a ella. En ese sentido, esta propuesta permite que la colaboración de los órganos sea fluida y que los antecedentes se entreguen sin mayor problema, a fin de ponderar si realmente existe a su respecto un causal de reserva. Comentó que actualmente los órganos alegan que no tienen obligación de proporcionar cierta información y que no existen suficientes resguardos internos para mantenerla en reserva, de modo que la indicación contribuye a eliminar este segundo argumento. Agregó que en el proyecto se consagra la obligación de entregar la información y como contrapartida se establece una garantía fortalecida de privacidad mientras no se declare su publicidad.

El Director Jurídico del Consejo comentó que se han recibido solicitudes sobre deliberaciones de juntas calificadoras de las Fuerzas Armadas y, dado que la ley orgánica respectiva, dispone que las sesiones en que aquéllas se efectúan son secretas, el Consejo no requiere esta información, pues claramente no puede obtenerla. Sin embargo, en otros casos, el Consejo ha debido notificar a una persona y se le ha negado la entrega de información relativa al domicilio, por ser un dato personal, lo que ha significado una traba para esta entidad.

El Diputado señor Burgos manifestó que si bien comprende el propósito de la indicación, el encabezado del inciso cuarto, nuevo, puede dar lugar a confusiones en el sentido de interpretar que no hay nada secreto para el Consejo, en circunstancias que lo que se pretende es que, requerida una información que dicha entidad pueda efectivamente solicitar, el órgano respectivo no pueda argüir el carácter de secreto del documento en cuestión, debiendo por tanto entregarlo, adoptándose resguardos para evitar que sea divulgado, como la imposición de una sanción penal, criterio que fue compartido por el Diputado señor Mönckeberg.

El Presidente del Consejo explicó que en ocasiones para resolver un asunto en que el órgano requerido ha invocado la reserva, el Consejo ha estimado necesario acceder a la información para poder pronunciarse sobre la procedencia de la reserva.

Manifestó que pese a que en general los órganos han colaborado al entregar la información requerida bajo reserva, hay ocasiones en que no ha existido tal colaboración.

La indicación propuesta permitirá que el Consejo siempre conozca la información cuya reserva ha sido solicitada por el órgano requerido.

Informó que a raíz del debate suscitado se exploró una redacción que distinguiera entre el acceso lícito a una información necesaria para mejor resolver, respecto del acceso innecesario a una información declarada reservada. Al respecto, se concluyó que tal distinción generaría un escenario de litigios permanentes entre el órgano requerido y el Consejo. Ante tal situación, habría que llevar la discrepancia ante tribunales, lo que parece del todo inconveniente.

Por ello, se optó por establecer sanciones penales y administrativas por la filtración desde el Consejo para la Transparencia de la información considerada reservada.

En resumen, la indicación propone facultar al Consejo para requerir información para mejor resolver cuando el acceso al documento solicitado sea imprescindible para determinar si corresponde o no su entrega. En segundo lugar, se explicita que le será aplicable al Consejo la norma que sanciona la violación de secreto consagrada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Explicó que hoy cuando el órgano requerido se niega a proporcionar la información al Consejo, éste se ve obligado a resolver “a ciegas” sobre la solicitud que se le presentó.

Ante una consulta del diputado señor Squella respecto de si esta norma tiene el carácter de quórum calificado, sostuvo que no se está calificando cierta información como reservada y que sólo se están fijando condiciones para el acceso a cierta información, de modo que el Consejo pueda dirimir si tiene o no el carácter de reservada.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Monckeberg y Squella).

Numeral nuevo (rechazado)

El diputado señor Burgos presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 26 bis: Cuando el Consejo conozca de un reclamo o de un amparo, en virtud de los artículos 8° y 24 respectivamente, podrá ordenar la publicación en el sitio web institucional o la entrega de la información solicitada, según sea el caso, aunque esto afectase los derechos de las personas si, efectuado un juicio de ponderación, estima que el interés público de acceder a la información es superior al interés protegido por esos derechos.”

Esta indicación recoge una propuesta efectuada por el Consejo para la Transparencia, cuyo Presidente explicó que a través de esta sugerencia se desea consagrar en la ley lo que en doctrina se conoce como “el test de interés público”. Éste consiste en que, en el evento que existan

intereses de particulares afectados por la revelación de la información, se pueda evaluar o sopesar la justificación de entregar dicha información con la debida protección del interés personal y efectuada tal ponderación, se faculte para proporcionar los antecedentes, aún cuando ello afectase los derechos de las personas, por considerar que el interés público es superior.

Explicó que el legislador ya ha adoptado este tipo de decisiones, al ordenar en el artículo 7° de la ley de acceso a la información pública que se publiquen las remuneraciones de los funcionarios públicos, dato que constituye información de índole personal.

Informó que el Consejo ya ha resuelto invocando el “test de interés público”, al amparo de la doctrina existente, dado que no existe una norma legal que les permita expresamente aplicar dicho criterio.

Estimó necesario incorporar una norma de esta naturaleza en atención a que el criterio que hoy impera en las Cortes el día de mañana puede sufrir variaciones.

A vía de ejemplo, señaló que el Consejo puede considerar necesario conocer el contenido de un contrato suscrito por el Estado con un particular. Los antecedentes de esta última persona pueden ser datos personales.

El diputado señor Eluchans manifestó que si el propio Presidente del Consejo ha informado a la Comisión que este criterio es utilizado frecuentemente, respaldado por los tribunales de justicia, prefiere no innovar en esta materia.

El diputado señor Squella expresó que al amparo de una norma como la propuesta, mientras mayor sea la presión de los medios de comunicación por conocer de determinados antecedentes, mayor es el riesgo de que se pasen a llevar los derechos de las personas.

El Presidente del Consejo explicó que el contenido de la ley de acceso a la información pública no es del todo coherente si se la compara con la ley de protección de datos personales. Esta última establece que un dato personal sólo puede ser revelado por consentimiento expreso del titular de la información. A vía de ejemplo, preguntó qué ocurre si se requieren las calificaciones de un funcionario público. Informó que el Consejo para la Transparencia ha resuelto que las calificaciones de un funcionario tienen un interés público, que debe prevalecer por sobre la protección de ese dato personal.

Destacó que si se analiza la petición antes señalada, sólo a la luz de lo dispuesto en la ley de protección de datos personales, se podría inferir que se requiere la autorización expresa del afectado para dar a conocer sus calificaciones.

Hizo presente que en poder del Estado obra mucha información que constituye datos personales. Ello se debe a que la definición de datos personales que existe en nuestro ordenamiento jurídico es la más amplia que la doctrina permite, esto es, “toda información susceptible de ser asociada a una persona identificada o identificable”.

Añadió otro ejemplo vinculado al ámbito industrial. Se podría argüir que las condiciones técnicas de una oferta en una licitación pública deben ser protegidas. Informó que muchas veces el Consejo ha accedido a otorgar tal protección. Sin embargo, en ocasiones, elementos de la oferta técnica son esenciales para la adjudicación y para controlar la probidad de la licitación, por lo que se ha debido sacrificar en parte la reserva de ese tipo de información.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados señores Burgos, Ceroni, Schilling y Walker. Votaron en contra los diputados señora Turres y señores Calderón, Eluchans, Monckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Cardemil.

Numeral 8 que pasa a ser 20

Sustituye el inciso primero del artículo 27[24] *por el siguiente:*

"La resolución del reclamo se dictará dentro del décimo día hábil siguiente a la fecha de realización de la última gestión útil en el procedimiento, sea que se hayan o no presentado descargos.".

El Presidente del Consejo sugirió sustituir el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

“El procedimiento ante el Consejo no podrá exceder de ciento veinte días corridos desde la presentación del reclamo o amparo, a que se refieren los artículos 8° y 24 respectivamente, o desde su subsanación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”

Sostuvo que para otorgar certeza a las personas respecto al plazo máximo de duración de tramitación de un caso ante el Consejo, estimó preferible fijar un lapso determinado, contado también desde una fecha cierta y no recurrir a plazos contados desde un hecho variable e ignorado por la persona, cual es, la existencia de una gestión útil. Añadió que siempre se podrían decretar medidas para mejor resolver, de modo de ganar más tiempo para fallar.

[24] Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

Hizo presente que la última gestión útil siempre queda entregada a la decisión del Consejo.

Señaló que el promedio del tiempo en que el Consejo resuelve es bastante inferior al que se propone. Añadió que incluso el promedio de los casos más relevantes tienen una duración promedio no superior a 115 días corridos.

El diputado señor Burgos afirmó que fijar un plazo como el propuesto conlleva el riesgo de que el organismo utilice el término contemplado en su totalidad, con lo que se estaría prolongando innecesariamente la duración del procedimiento.

El Presidente del Consejo recordó que los expertos en derecho administrativo suelen señalar que a la Administración no le corren los plazos, sin que se pueda invocar efectos, positivos o negativos, del silencio.

Informó que el hecho que no se haya resuelto el caso en el plazo de ciento veinte días, no genera un vicio. Por el contrario, el Consejo perfectamente podrá resolver el asunto después del término señalado.

Destacó que la propuesta persigue modificar la norma vigente, que contempla un plazo de cinco días hábiles para resolver el reclamo, contado desde la última gestión útil, disposición que resulta impracticable.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó recoger la propuesta del Consejo, por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, Schilling y Squella).

Numeral 9,que pasa a ser 21

Modifica el inciso primero del artículo 28[25], en el siguiente sentido:

a) Agrega, entre las expresiones "información," y "procederá" la palabra "sólo".

b) Sustituye la expresión "reclamante" por la frase "solicitante de información".

c) Agrega, después del punto, la siguiente frase: "No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N°19.880[26]."

[25] **Inciso primero del artículo 28.-** En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

[26] **Artículo 59.** Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el número 9 por el siguiente:

"….- Modifícase el artículo 28 de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos primero, segundo, tercero y cuarto a ser los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"En contra de la resolución del Consejo procederá recurso especial de reposición fundado en haberse incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto que hayan sido ignorados al dictarse aquélla. El plazo para interponer este recurso es de 5 días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N° 19.880.".

b) Agrégase en el actual inciso primero que pasa a ser el inciso tercero, la frase inicial "Asimismo," y elimínase la frase "que deniegue el acceso a la información,".

c) Suprímese el actual inciso segundo que pasa a ser el cuarto.".

El representante del Ejecutivo expresó que a través de la indicación se hace patente una discrepancia con la moción, respecto de la conveniencia que exista un recurso de reposición ante las decisiones adoptadas por el Consejo.

Agregó que tanto la moción, como la indicación del Ejecutivo, concuerdan en que a ningún evento procede la reposición contemplada en el artículo 59 de la ley de procedimiento administrativo.

Con todo, sostuvo que parece razonable otorgar la posibilidad que en determinados casos se pueda interponer un recurso especial de reposición fundado en haberse incurrido en manifiesto error de hecho y que tal error haya sido determinante para la decisión adoptada, o

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.
Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.
No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.
La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.
Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.
La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

bien, que aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto que hayan sido ignorados al resolver.

De este modo, se evitaría la utilización indiscriminada del recurso con el fin de dilatar la resolución del asunto.

Agregó que la experiencia del Consejo demuestra que existen casos en los cuales dicha institución ha corregido sus decisiones.

El Presidente del Consejo informó que durante un tiempo esta entidad acogió a tramitación las reposiciones que se presentaron en contra de sus decisiones. Sin embargo, luego se resolvió que tal recurso parece más propio de los órganos que ejercen jurisdicción y que se produce un desasimiento luego de la primera resolución adoptada por el Consejo.

Indicó que las reposiciones presentadas sólo venían a postergar la entrega de la información, generando una nueva instancia para seguir reclamando sobre algo que ya había sido resuelto.

Sostuvo que la utilización práctica de esta herramienta, unido a la propuesta del Ejecutivo de crear un recurso especial de unificación de jurisprudencia, junto con la posibilidad de recurrir al Tribunal Constitucional para que se declare la inaplicabilidad de una norma vigente, significará que en la práctica el derecho de acceso a la información sólo producirá resultados concretos al cabo de años.

Aseveró que frente al riesgo que significa que el recurso se transforme en una herramienta dilatoria, informó que el Consejo prefiere que prime la pronta entrega de la información.

El diputado señor Eluchans consideró razonable la propuesta del Ejecutivo. Destacó que no existe plazo para la interposición del recurso de reposición con nuevos antecedentes, como sí lo contempla la indicación del Gobierno.

El diputado señor Burgos recordó que la moción buscaba destacar que respecto de las resoluciones que emita el Consejo sólo procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones.

Manifestó que la indicación del Ejecutivo permitirá presentar el reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Consejo, sea que se acceda o se deniegue el acceso a la información, en circunstancias que hoy sólo procede respecto de las segundas.

El representante del Ejecutivo sostuvo que el Gobierno no pretende que el recurso especial de reposición que se crea se transforme en una herramienta que permita dilatar la resolución del asunto sometido a la decisión del Consejo. Por ello se fijan los requisitos que hacen procedente el recurso. Añadió que dependerá del propio Consejo el que exista una pronta resolución del asunto.

El diputado señor Calderón propuso limitar la interposición del recurso especial de reposición sólo a aquellos casos en que el Consejo deniegue el acceso a la información. Asimismo, sugirió reducir el plazo para interponer el recurso de cinco a tres días hábiles.

Luego de un breve debate, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la letra a) de la indicación del Ejecutivo, incorporando la oración “que deniegue el acceso a la información” a continuación de la voz “Consejo” y sustituyendo el plazo de cinco días hábiles por uno de tres. Participaron en la votación los diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Schilling y Squella.

Respecto de **la letra b) de la indicación**, el representante del Ejecutivo explicó que ésta pretende que en contra de la resolución del Consejo proceda el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones sea que la citada resolución acceda o deniegue el acceso a la información.

El diputado señor Calderón hizo presente que se acaba de aprobar que el recurso especial de reposición sólo proceda respecto de la resolución que deniega el acceso a la información.

El representante del Ejecutivo manifestó que parece evidente que cualquier persona tiene derecho a recurrir a la justicia, sea que se acoja o se deniegue el acceso a la información.

Hizo presente que puede ocurrir que el Consejo otorgue acceso a una información que contenga datos personales de un tercero, por lo que debiera permitirse a éste el poder impugnar esa decisión ante la Corte de Apelaciones.

El diputado señor Eluchans estimó que la propuesta del Ejecutivo se encuentra en perfecta consonancia con los objetivos que persigue la moción.

El diputado señor Burgos sugirió debatir la letra b) de la indicación conjuntamente con la letra c) de la misma, por referirse a materias que se encuentran vinculadas.

El representante del Ejecutivo manifestó que el Ejecutivo, en la letra c) de su indicación, propone derogar el actual inciso segundo del artículo 28, que impide a los órganos del Estado reclamar ante las Cortes de Apelaciones de las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia, cuando la denegación de la información se funde en la hipótesis contemplada en el numeral 1 del artículo 21, esto es, el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Esta propuesta se fundamenta en los siguientes argumentos:

- El primer argumento es de índole histórico. En la Comisión Mixta que se constituyó para tratar el entonces proyecto de ley sobre acceso a la información pública, se sostuvo que la causal referida al “debido cumplimiento de las funciones del órgano”, podía constituirse en el mecanismo para mantener la reserva de la información que no desee entregarse. Es así como se argumentó que una vía para impedir se mantenga el secreto o reserva en casos injustificados fue la de impedir a los órganos de la Administración del Estado el reclamar ante tribunales de las decisiones adoptadas por el Consejo, cuando la denegación en el acceso a la información se hubiere fundado en la causal “debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”. De esta forma, se entregaba en forma exclusiva al Consejo para la Transparencia la interpretación de la citada causal.

Indicó que el fundamento de tal argumento ha desaparecido, dado que el Consejo y los propios órganos públicos han acotado la extensión de la causal mencionada.

- A raíz de los reclamos de ilegalidad que han presentado los órganos de la Administración, las Cortes de Apelaciones no han interpretado que éstos tengan limitaciones para recurrir ante ellas, por el sólo hecho de invocar la causal N°1 del artículo 21. Es así como han estimado que pese a invocarse el citado numeral, igualmente pueden reclamar ante tales tribunales.

- El Tribunal Constitucional en varias oportunidades ha razonado reconociendo el llamado “derecho de acceso a la justicia” o “derecho al recurso”, que implica la posibilidad de reclamar ante la justicia de lo resuelto en determinados actos administrativos. La norma que se propone derogar atenta contra el citado derecho.

La indicación signada con la letra b) que modifica el inciso primero, que pasa a ser tercero, fue aprobada, sin debate, por unanimidad (diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Saffirio).

La indicación supresiva del inciso segundo (letra c), que pasa a ser cuarto fue retirada.

Numeral 10, que pasa a ser 22

Introduce en el artículo 30[27] *las siguientes modificaciones:*

a) *Sustituye el inciso primero por el siguiente:*

"Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes que hubiesen intervenido en el procedimiento de los artículos 12 y siguientes y en el de los artículos 24 y siguientes, incluido el Consejo, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo."

b) *Sustituye el inciso segundo por el siguiente:*

"Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala."

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el numeral 10 en el siguiente sentido

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes, esto es el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, según corresponda, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que,

[27] Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”.”.

b) Incorpórase la siguiente letra c):

“c) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 30, la frase “no procederá recurso alguno” por la expresión “sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 30 bis”.

El Presidente del Consejo propuso:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes, esto es, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, según corresponda, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones y remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”

b) Sustituir en el inciso cuarto, la expresión “no procederá recurso alguno” por la oración “sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a que se refiere el artículo 30 bis.”

El representante del Ejecutivo explicó que tanto en la propuesta de la moción como en la indicación del Ejecutivo se propone fijar “un plazo breve y perentorio” a las partes, a terceros interesados, al órgano requerido y a los solicitantes, para que informen a la Corte de Apelaciones. El Consejo por su parte, propone fijar un plazo de diez días.

Además, la moción y la indicación del Ejecutivo aluden expresamente al Consejo como parte.

El Presidente del Consejo prefirió que el plazo fuese de diez días, en lugar del concepto indeterminado de “breve y perentorio”.

Explicó que en su oportunidad se estimó necesario replicar en la ley los plazos que existen en materia de tramitación del recurso de protección. Sin embargo, manifestó que prefieren mantener el plazo que hoy contempla la ley. Añadió que establecer un “plazo breve y perentorio” conlleva el riesgo que se fije un plazo demasiado breve.

El diputado señor Díaz expresó que comparte la idea del Consejo, en orden a fijar un plazo determinado.

El diputado señor Calderón concordó con lo expuesto por el Consejo. Destacó que si se concede a la Corte la facultad de determinar la duración del plazo, podrían producirse problemas vinculados al principio de igualdad ante la ley, dado que puede ocurrir que no todas las Cortes entiendan lo mismo al pronunciarse sobre el “plazo breve y perentorio”.

Por otra parte, sugirió reemplazar la expresión “acogido a tramitación” que se utiliza tanto en la moción como en la indicación, por cuanto el juicio que efectúa la Corte en ese momento es de admisibilidad y no de fondo. Por ello, sugirió reemplazar la voz “acogido” por “admitido”.

Luego de un breve debate, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó recoger la propuesta del Consejo para la Transparencia, reemplazando la voz “acogido” por “admitido”. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz y Squella.

Sometida a votación la letra b) de la moción, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella.

Respecto de la letra c) de la indicación, el representante del Ejecutivo expresó que ésta alude al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que contempla otra indicación del Ejecutivo, que incorpora un artículo 30 bis.

Sometida a votación la letra c) de la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por seis votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Leopoldo Pérez y Squella. Votó en contra el diputado señor Burgos.

Numeral 23, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar a continuación del numeral 10, el siguiente numeral:

“...- Incorpórase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

Artículo 30 bis.- *Contra la resolución de la Corte de Apelaciones que falle el reclamo de ilegalidad de que trata el artículo 30, podrá interponerse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.*

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del reclamo existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Cortes de Apelaciones.

Este recurso deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el plazo de quince días corridos desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de una misma o distintas Cortes de Apelaciones.

Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisible de plano.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución recurrida, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, en el plazo de diez días corridos, podrán hacerse parte y presentar las observaciones que estimen convenientes.

En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa en la que se pronuncie, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Las causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Si la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información solicitada, la interposición de este reclamo suspenderá su entrega del mismo modo establecido en el artículo 29.".

El representante del Ejecutivo indicó que este recurso fue recogido de la legislación laboral.

El Presidente del Consejo explicó que el establecimiento de recursos adicionales puede afectar el momento en que se accede al conocimiento de la información. Por ello, sostuvo que las leyes que regulan

el acceso a la información en el derecho comparado miran con reticencia este tipo de acciones.

Expresó que existe un riesgo de dispersión jurisprudencial entre las diecisiete Cortes de Apelaciones del país.

Aseveró que la única manera de hacer conciliar la revisión de lo resuelto por instancias superiores como la Corte Suprema, con el oportuno acceso a la información, es circunscribir los legitimados activos para este recurso, ya sea a los solicitantes, o al Consejo o a ambos.

Consideró complejo conceder este recurso al órgano que está negando el acceso efectivo a la información.

Por ello, declaró que la propuesta del Consejo limita los legitimados para ejercer esta acción al Consejo y a los solicitantes, límite que no contempla la indicación presentada por el Ejecutivo. Hizo presente que además se está exigiendo la unanimidad para declarar la inadmisibilidad del recurso, por tanto, basta la voluntad de un ministro de la Corte para que la acción sea declarada admisible.

El representante del Ejecutivo explicó que esta propuesta también permite que interpongan el recurso los terceros interesados. A vía de ejemplo, manifestó que si una persona considera que sus derechos son afectados por la publicidad de la información, en la propuesta del Consejo, no podría recurrir ante la Corte Suprema, lo que constituye una discriminación.

El diputado señor Calderón concordó con lo expuesto por el Ejecutivo, en orden a que si el tercero ha sido parte, y como tal ha intervenido en la causa, debiera poder contar con este recurso especial de unificación de jurisprudencia.

El diputado señor Burgos manifestó que el recurso puede constituir una herramienta para postergar innecesariamente el acceso a la información. Sostuvo que no ha tenido conocimiento de la existencia de dificultades jurisprudenciales en esta materia.

El Presidente del Consejo informó que la indicación fue el resultado de un trabajo realizado en forma conjunta con el Ejecutivo.

Agregó que existen siete casos resueltos de manera diversa por las Cortes de Apelaciones en relación con el Servicio Civil.Por tanto, concluyó que el problema es real y debe ser resuelto sin postergar el momento en que se accede a la información.

Destacó que establecer estatutos procesales distintos para los órganos de la Administración es de común ocurrencia en las leyes de acceso a la información que existen en el derecho comparado.

A vía de ejemplo, indicó que la ley modelo de la Organización de Estados Americanos establece que sólo el solicitante puede reclamar. Si bien es cierto que se genera una asimetría, ésta tiene fundamento.

El representante del Ejecutivo propuso eliminar la exigencia de la unanimidad de los ministros que integran la Sala especializada para declarar inadmisible el recurso especial de unificación de jurisprudencia.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo que incorpora el artículo 30 bis, fue aprobada por seis votos a favor y dos en contra, eliminando en el inciso séptimo la frase “por la unanimidad de sus miembros”. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Leopoldo Pérez y Squella. Votó en contra el diputado señor Burgos.

Numeral 24, nuevo

El Consejo para la Transparencia propuso incorporar en el artículo 34 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Podrá, asimismo, requerir directamente de los órganos de la Administración del Estado la información que necesite para fines de fiscalización, estudios, estadísticas y, en general, para hacer un seguimiento adecuado del cumplimiento de los deberes de transparencia activa y de la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información que se sigan ante dichos órganos.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no serán obstáculo para que se proporcione al Consejo la información o antecedentes solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.”

El Presidente del Consejo explicó que esta propuesta apunta a fortalecer otras tareas de este organismo, como lo son la elaboración de informes, promoción de la transparencia, elaboración de políticas públicas en esta materias, entre otras.

Para contar con un buen diagnóstico en este ámbito es importante conocer la información que sobre este particular poseen los organismos del Estado. Expresó que tal información hoy está disponible, gracias a la voluntad de los organismos públicos. Sin embargo, no hay certeza que tal voluntad persista en el futuro.

El diputado señor Burgos sostuvo que comparte el contenido del primer inciso.

El representante del Ejecutivo, respecto del inciso primero, estimó necesario especificar la información que se podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado.

El Director Jurídico del Consejo explicó que el Tribunal Constitucional al efectuar el control preventivo de constitucionalidad de la ley de acceso a la información pública, efectuó un alcance interpretativo respecto del artículo 34, en orden a que el Consejo no podría pedir documentos declarados secretos o reservados.

Añadió que en algunos procedimientos de acceso a la información el Consejo ha solicitado documentos declarados secretos o reservados, a fin de tenerlos a la vista, ya que el artículo 26 consagra una suerte de reserva preventiva durante el procedimiento de acceso, por lo que si finalmente la información es declarada reservada, su contenido no se conocerá más allá del propio Consejo.

Destacó que resulta muy complejo resolver un caso sometido a conocimiento del Consejo, sin conocer los documentos. Informó que ya en dos ocasiones el Ejecutivo se ha negado a proporcionar información al Consejo, aplicando el considerando interpretativo de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada.

En virtud de lo expuesto, la idea de la norma que se propone es permitir al Consejo acceder al contenido de la información. Si finalmente se resuelve que tal información es pública, estará a disposición de todo aquel que desee conocerla. Si, por el contrario, se resuelve que se trata de información secreta o reservada, el Consejo guardará dicha reserva.

El Presidente del Consejo, para ejemplificar la propuesta, informó que se ha solicitado información a un órgano de la Administración, la que ha sido denegada por la existencia de una ley reservada que impide la entrega. Al requerir dicha ley, se le ha respondido al Consejo que por tratarse de una ley reservada no puede ser proporcionada.

Por tanto, se invoca una norma desconocida para justificar la reserva de la información, lo que impide ponderar si se está aplicando adecuadamente la norma.

Tras este debate, el Ejecutivo presentó una indicación para incorporar en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la expresión “órganos del Estado” la siguiente oración “y requerir directamente de éstos la información que necesite”.

El representante del Ejecutivo explicó que la indicación amplía la facultad del Consejo para requerir de los órganos del Estado la información que necesite.

Añadió que se encuentra ligada a la que modifica el artículo 46, suprimiendo el inciso segundo del mismo, que proponía sancionar a quien no entregue la información requerida conforme al artículo 34, con las mismas penas que contempla el inciso primero del artículo 46,

que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme.

Con la modificación que se propone, el Consejo tendrá la facultad de requerir a los órganos de la Administración la información que necesite, pero no se podrán aplicar las sanciones específicas contempladas en el artículo 46.

Afirmó que la ley contempla sanciones para el incumplimiento de las normas asociadas a la transparencia activa y pasiva.

Por su parte, la norma que se incorpora en el artículo 34 es de carácter programático, por lo que no parece necesario establecer una sanción expresa para su incumplimiento, habida consideración a lo ya señalado, esto es, que la infracción a las normas de transparencia activa y pasiva ya cuentan con una sanción.

El Presidente del Consejo sostuvo que si este organismo está conociendo de un amparo deducido en contra de un órgano de la Administración, la no respuesta o la no entrega de la información dará lugar a una sanción.

La indicación al artículo 34 alude a información requerida a los órganos por parte del Consejo, diversa de la que cualquier ciudadano puede solicitar, como estadísticas, estudios u otra de similar naturaleza. Indicó que se optó por no establecer una sanción específica, dado que en algunos casos puede ser bastante discutible si se está o no negando el acceso a la información.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Monckeberg, Squella y Walker).

Numeral 25, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el último párrafo del inciso primero del artículo 36[28] por el siguiente:

“El Presidente hará la propuesta al menos 60 días antes de la expiración del período correspondiente, en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”.”.

El representante del Ejecutivo recordó que el Consejo para la Transparencia propuso incorporar un artículo 36 bis, nuevo, bajando el quórum que la ley exige para sesionar, del siguiente tenor:

[28] **Inciso primero del artículo 36.-** La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

“*Artículo 36 bis: En caso de no completarse el quórum a que se refiere el artículo 40, el Consejo Directivo podrá sesionar sólo con dos consejeros, si entre ellos se encuentra el Presidente, para resolver los amparos por denegación de acceso a la información, los reclamos por incumplimiento de los deberes de transparencia activa y las reclamaciones en ejercicio de los derechos de protección de datos, cuando a su respecto exista jurisprudencia adoptada por unanimidad de sus miembros. En este caso el acuerdo deberá adoptarse, también, de forma unánime.”*

. Manifestó que una de las razones que inspiraban esa propuesta apuntaba a la demora en la renovación de los miembros del Consejo.

Expresó que la indicación del Ejecutivo no se pronuncia sobre la propuesta de bajar el quórum para sesionar, sino que sólo regula el plazo dentro del cual el Presidente de la República deberá efectuar la propuesta de nombramiento de los consejeros al Senado.

Respecto del quórum, el Presidente del Consejo explicó que suele ocurrir que de los cuatro consejeros designados, alguno de ellos se encuentre de viaje, con licencia médica o esté inhabilitado. Sostuvo que tales situaciones son de fácil solución, ya que basta con postergar la discusión del caso para una futura sesión, o bien, sesionar por vía telefónica con el consejero ausente.

El principal problema dice relación con lo ocurrido el año 2011, cuando la demora en la renovación de los consejeros afectó el funcionamiento del Consejo.

Una de las propuestas apuntaba a permitir que se sesione con dos consejeros, para resolver los amparos por denegación de acceso a la información, los reclamos por incumplimiento de los deberes de transparencia activa y las reclamaciones en ejercicio de los derechos de protección de datos, cuando a su respecto exista jurisprudencia adoptada por unanimidad de sus miembros.

Sin embargo, existe una serie de otras funciones del Consejo que no podrían desarrollarse.

Añadió que esa solución además tenía el defecto de enviar una señal equívoca, en cuanto a que se podría entender que el Consejo puede funcionar con sólo dos consejeros. Destacó que uno de los factores que permitió el nombramiento de los nuevos consejeros fue precisamente la sensación que el Consejo estaba paralizado.

Afirmó que la indicación corrige en parte el problema planteado, aunque no garantiza que se produzca un acuerdo en el plazo fijado.

Luego de un breve debate, la indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Monckeberg, Squella y Walker).

Numeral nuevo (rechazado)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente numeral:

“ Agrégase al inciso segundo del artículo 37[29], a continuación de la frase “funcionarios de la Administración del Estado” y antes de la coma [,] lo siguiente: “, con excepción de aquéllos que se desempeñen como académicos o docentes de alguna Institución de Educación Superior del Estado, hasta un máximo de doce horas semanales”.”.

El representante del Ejecutivo expresó que el artículo 37 establece una serie de incompatibilidades para quienes ostenten el cargo de consejeros. La indicación propone establecer una excepción a dichas incompatibilidades, cual es, la de permitir que los consejeros se desempeñen como académicos o docentes de alguna Institución de Educación Superior del Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

Con todo, hizo presente que permanece vigente el deber de abstenerse de participar en aquellos asuntos en los que pueda existir un conflicto de interés. A vía de ejemplo, señaló que quienes sean académicos de la Universidad de Chile no podrán participar en los casos en que dicha institución aparezca involucrada.

El diputado señor Burgos manifestó que prefiere mantener la incompatibilidad en los términos que la ley hoy establece.

El diputado señor Squella sostuvo que la enmienda que se propone facilitará la participación de quienes se desempeñen como académicos.

Luego de un breve debate, la indicación fue rechazada por dos votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados señores Cardemil y Squella. En contra votaron los diputados señores Burgos, Díaz, Leopoldo Pérez y Walker. Se abstuvo la diputada señora Turres.

Numeral 11, que pasa a ser 26

[29] **Inciso segundo del artículo 37.-** Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Incorpora, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis, nuevo:

"Artículo 40 bis.- El Presidente elaborará anualmente una cuenta pública sobre la gestión del Consejo correspondiente al año anterior, la que incluirá una reseña de sus actividades institucionales, una cuenta de su gestión financiera y todo otro antecedente e información que se considere necesario.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar el mes de mayo de cada año."

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una nueva indicación, del siguiente tenor:

"*Artículo 40 bis: El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.*

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta oportuna."

El Presidente del Consejo expresó que es necesario que la cuenta pública se asemeje más al estándar exigido por la ley N°20.500 sobre participación ciudadana.

Luego de un breve debate, la indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Monckeberg, Squella y Walker).

Numeral 27, nuevo

El Consejo para la Transparencia propuso incorporar, en el artículo 41, el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N°20.285 deberá contar con un informe previo del Consejo Directivo."

El Presidente del Consejo señaló que se pretende que en forma previa a alguna modificación de los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N°20.285, se deba contar con un informe previo del Consejo.

Aclaró que no se pretende que el informe que éste emita sea vinculante. Sólo se sugiere que exista un pronunciamiento antes de que se efectúen modificaciones a los citados reglamentos.

El diputado señor Squella compartió el objetivo que persigue la propuesta, aunque declaró no estar convencido de la necesidad de fijar esa exigencia en la ley.

El Presidente del Consejo manifestó que tal inciso establece que los estatutos del Consejo serán propuestos por éste al Presidente de la República, el que dispondrá su aprobación mediante decreto supremo.

Añadió que la propuesta se refiere al reglamento dictado para la aplicación de la ley, lo que hoy responde a la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

El diputado señor Squella sostuvo que la sugerencia del Consejo vendría a limitar la facultad que tiene el Presidente de la República para modificar el reglamento.

El diputado señor **Cardemil** señaló que la propuesta del Consejo le generaba dudas, ya que podría vulnerar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 32 de la Constitución.

El representante del Ejecutivo afirmó que este último, cualquiera sea la administración, consultará la opinión del Consejo antes de modificar el reglamento de la ley. Dicha consulta, que obedece a una buena práctica, podría generar inconvenientes a la hora de establecerla en la ley.

La expresión “deberá contar con un informe previo” efectivamente constituye una limitación a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, dado que si ese informe no se emite, no se podrá llevar a cabo la modificación reglamentaria.

Sugirió reemplazar dicha oración por una que exija que el Consejo Directivo sea oído antes de efectuar una modificación al reglamento de la ley.

Los diputados señores Burgos, Díaz, Schilling y Walker, recogiendo la propuesta del Consejo, presentaron una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo:

“”Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N°20.285 deberá ser oído el Consejo Directivo.”

Sometida a votación la indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz y Walker. Se abstuvieron los diputados señora Turres y señor Squella.

Numeral 28, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 45[30] por el siguiente:

"Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días."

Sometida a votación la indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señora Turres y señores Cardemil, Díaz, Squella y Walker).

Numeral 13, que pasa a ser 29

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 46:

a) *Sustituye los incisos primero y segundo por los siguientes:*

"Articulo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días.

Las mismas sanciones podrán aplicarse en caso de no entregarse la información requerida conforme al artículo 34, en el plazo y forma señalada."

b) *Reemplaza, en el inciso final, la frase "el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco dias." por la siguiente: ", según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:*

a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o

b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión. "

Durante el debate, se reparó en que la letra b) propone efectuar una modificación en un inciso que la letra a) reemplaza. Por ello, debería sustituirse el artículo 46 y refundir el inciso segundo propuesto en la letra a) con la letra b).

[30] Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar el segundo inciso del artículo 46, incorporado en el literal a).

El representante del Ejecutivo expresó que comparte el contenido del numeral, con excepción del inciso que se propone eliminar. Este último establece que podrán aplicarse las mismas sanciones que establece el inciso primero, en caso de no entregarse la información requerida, conforme lo dispone el artículo 34. Hizo presente que tal artículo contempla dos temas relevantes de zanjar. En primer lugar, consagra un deber de colaboración de los diversos órganos del Estado para con el Consejo. Por tanto, resulta más difícil establecer cuál es la conducta típica.

El Presidente del Consejo explicó que la moción apunta a los casos de amparo resueltos por el Consejo, con bilateralidad de la audiencia y en los que finalmente se ordena la entrega de la información. Consideró grave que no se entregue la información que se ordenó proporcionar.

Sometido a votación el numeral conjuntamente con la indicación, fueron aprobados por unanimidad (diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Monckeberg, Squella y Walker).

Numeral 14, que pasa a ser 30

Sustituye el artículo 47[31] por el siguiente:

"Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta Ley y su Reglamento y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado."

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el número 14, por el siguiente:

"...- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta ley y su Reglamento, se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.".".

El representante del Ejecutivo explicó que la única diferencia entre el texto propuesto por la moción y la indicación del Ejecutivo radica en que mientras la moción propone la aplicación de sanciones por el

[31] Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

incumplimiento de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta ley y su Reglamento y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo, la indicación del Ejecutivo propone eliminar la referencia a las Instrucciones referidas.

Al respecto, comentó que tales instrucciones constituyen un cuerpo normativo que no está sometido al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República. Añadió que aquellas pueden imponer una serie de obligaciones, las que estarán sometidas a una potestad sancionatoria importante.

Informó que actualmente se encuentran trabajando con el Consejo en las últimas instrucciones, en las que, a juicio del Gobierno, hay algunas cuyo contenido corresponde más bien a materias propias de ley.

Destacó la importancia de las instrucciones, dado que contribuyen al cumplimiento de la ley por parte de los órganos del Estado. Con todo, estimó que no deben existir sanciones tan rigurosas como las que se contemplan en la moción.

Sugirió que su incumplimiento sea sancionado conforme a las reglas generales.

El Presidente del Consejo hizo presente que no existe un régimen sancionatorio subsidiario o supletorio aplicable al incumplimiento de las instrucciones generales. Por tanto, al no contemplarse una sanción específica asociada a su incumplimiento, en los hechos pasan a ser recomendaciones de buenas prácticas respecto de las cuales el Consejo carece de herramientas efectivas para instar a su cumplimiento.

Destacó el amplio abanico de sanciones posibles de aplicar, que van desde la censura hasta la suspensión del empleo por treinta días.

Recordó que en la ley existen disposiciones generales que obligan a publicar determinados antecedentes, en virtud de la llamada transparencia activa. La forma concreta a través de la cual se especifica esa obligación casi siempre se detalla a través de la instrucción general del Consejo. Por tanto, cuando se incumple la obligación de publicar cierta información, cabe preguntarse si lo que se está incumpliendo es la ley o la instrucción general emanada del Consejo, respecto de la forma en que ésta debe aplicarse.

Añadió que existiendo 252 campos obligatorios de información en virtud de la llamada transparencia activa, resulta muy difícil que todas aquellas situaciones sean resueltas por la ley o por el reglamento.

El diputado señor Díaz expresó que tanto en esta norma como en la anterior, lo que hace la moción es disminuir el “piso” a partir del cual se aplican las sanciones. El actual artículo 47 dispone que el

incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de un 20% a un 50% de las remuneraciones del infractor, en circunstancias que la moción permite aplican sanciones como la censura. Sin perjuicio de ello, la moción también amplía el monto de la multa a aplicar e incorpora la sanción de suspensión del empleo hasta por 30 días.

Por tanto, la moción viene a flexibilizar el régimen sancionatorio existente. Sin embargo, estimó que si se excluye de las conductas sancionadas el incumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Consejo, ello significará un debilitamiento de la ley en su conjunto, en circunstancias que el espíritu de la moción apunta en un sentido contrario.

El representante del Ejecutivo manifestó que no se pretende disminuir la potestad sancionatoria de la ley. Reiteró que las instrucciones generales son un cuerpo normativo similar a la ley y al reglamento, con la diferencia antes indicada, que dice relación con la ausencia del trámite de toma de razón en el proceso de elaboración de la instrucción general.

Expuso que el contenido de estas instrucciones es muy discutible. Si éstas tendrán la misma capacidad sancionatoria que la ley y el reglamento, sugirió se incorpore un control externo, efectuado por un organismo ajeno al Consejo, como podría ser la Contraloría General de la República.

El diputado señor Burgos expresó que no comparte la idea de exigir que resoluciones esenciales para el funcionamiento del sistema de acceso a la información pública, como son las instrucciones generales, queden sometidas al control de un órgano diverso del Consejo.

Contestando una pregunta del diputado señor Squella en torno al alcance de la expresión “incumplimiento injustificado”, el señor Director Jurídico del Consejo, expresó, a vía de ejemplo, que puede ocurrir que por falta de personal en un organismo determinado se vean impedidos de cumplir con las obligaciones que esta ley impone. En tal caso, el incumplimiento sería justificado.

El diputado señor Burgos sostuvo que en la redacción actual no se sancionaría el incumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la ley y en las instrucciones generales. De aprobarse la indicación del Ejecutivo se avanzaría en cuanto se establece expresamente una sanción en el evento que se incumpla lo dispuesto en el reglamento.

Con todo, estimó que la propuesta del Ejecutivo se aparta de la idea que inspiraba a la moción.

El Presidente del Consejo señaló que la ley actual confiere al Consejo para la Transparencia la facultad de dictar instrucciones

generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información en poder de los órganos de la Administración.

Por tanto, hoy la ley ya otorga facultades a un órgano diverso del Ejecutivo para dictar normas que rijan a la Administración.

Dado el régimen sancionatorio restrictivo que hoy existe, no existe una sanción asociada al incumplimiento de las citadas instrucciones, a menos que se las entienda comprendida en la expresión “normas sobre transparencia” que contempla el actual artículo 47.

La moción y la indicación buscan extender la posibilidad de aplicar sanciones al incumplimiento tanto de la ley como del reglamento, existiendo una discrepancia entre ambas respecto de la facultad de aplicarlas a la infracción de las instrucciones generales.

Consideró que no es posible normar la manera en que se publica la información, a partir de la aplicación directa de la ley. Por ello estimó imprescindible la existencia de las instrucciones generales. Sin embargo, éstas pueden pasar a ser irrelevantes por la inexistencia de una sanción asociada al incumplimiento de las mismas.

Eexplicó que a partir del incumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Consejo se debe construir una argumentación para demostrar que lo que en definitiva se está infringiendo es la norma legal, hecho que resulta discutible. De no existir sanción, la instrucción general pasa a tener el carácter de una mera recomendación.

El diputado señor Díaz manifestó que la moción pretendía recoger la argumentación expuesta por el Presidente del Consejo, en orden a aclarar que si se incumplía una instrucción general lo que en definitiva se infringía era la ley.

La indicación del Ejecutivo pretende clausurar el debate referido a la determinación del alcance del incumplimiento de la instrucción general, convirtiendo a ésta en letra muerta o en una mera recomendación.

Sostuvo que del texto hoy vigente perfectamente se puede concluir que las instrucciones generales se encuentran comprendidas en la expresión “normas sobre transparencia activa”. Lo que hace la moción es reconocer expresamente esta interpretación. A cambio de tal inclusión expresa de las instrucciones generales, se amplía la gama de sanciones posibles de aplicar, permitiendo la imposición de sanciones más bajas, como la censura.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por cuatro votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans y Squella. Votaron en contra los diputados señores Burgos, Díaz y Walker.

Numeral 15, que pasa a ser 31

Sustituye el artículo 48[32] por el siguiente:

"*Artículo 48.- Se aplicará supletoriamente a las sanciones previstas en este Título lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Asimismo, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.*

Las multas deberán ser descontadas de las remuneraciones directamente por los encargados de las unidades de finanzas o personal, a requerimiento del Director del Consejo. Del mismo modo, las suspensiones se harán efectivas por los encargados de las unidades de personal a requerimiento del Director, debiendo en tales casos informarse a los funcionarios del Servicio sobre la privación temporal del empleo y descontarse la multa como en el caso anterior. Los jefes de unidad deberán comunicar directamente al Consejo el cumplimiento de lo señalado en este inciso.

Tratándose de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285 se considerará como autoridad o jefatura o jefe superior a su Presidente o Vicepresidente Ejecutivo. "

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar al inciso primero del artículo 48, antes del punto final [.] lo siguiente: ", por un plazo de al menos seis meses".

A su vez, el Consejo para la Transparencia propuso incorporar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los órganos deberán mantener publicadas en sus páginas de transparencia activa las sanciones respectivas por el plazo mínimo de un año."

El representante del Ejecutivo señaló que el artículo consagra la obligación de publicar las sanciones aplicadas en el sitio electrónico del Consejo y de los órganos o servicios respectivos. La indicación exige que dicha publicación se efectúe por un plazo de al menos seis meses.

Sin embargo, en relación con su propuesta, sostuvo que a mayor publicidad de la sanción mayor será el efecto disuasivo de la misma. Precisó que el plazo de prescripción de las infracciones contempladas en la ley es de cuatro años.

[32] **Artículo 48**.- Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

El diputado señor Calderón hizo presente que tenía dudas sobre el alcance de las sanciones contempladas en el Estatuto Administrativo, cuya aplicación supletoria se propone.

El representante del Ejecutivo afirmó que de acuerdo a lo dispuesto por la ley de protección de datos personales, si no se establece un plazo no podría publicarse la sanción, dado que dicha ley establece que sólo puede publicarse la sanción hasta el pago de la multa.

Por ello, la indicación viene a constituir una excepción a lo dispuesto en la ley de protección de datos personales.

El diputado señor Ceroni sostuvo que si ya se aplicó una sanción, el publicar por seis meses el contenido de la misma podría constituir en si una nueva sanción. Sugirió acortar dicho plazo.

El diputado señor Calderón añadió que se podría entender que el Estatuto Administrativo debiera aplicarse en aquellos casos en que se infrinja lo dispuesto en esta ley, sin que exista una sanción asociada a dicha infracción.

Concluyó que la remisión puede estar infringiendo el principio de legalidad del tipo, dado que cada conducta que se sanciona debe estar acompañada de la sanción aplicable a la infracción cometida.

La Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz, explicó que comparten el contenido del artículo propuesto, dado que el proyecto de ley contempla referencias a sanciones como la multa o la censura, sin embargo, no se regula el alcance de tales sanciones. Por ello se hace referencia al Estatuto Administrativo, dado que este cuerpo normativo aclara cuál es el significado de las sanciones que se aplicarán.

Por otra parte, agregó que en todos aquellos aspectos no resueltos por la ley de acceso a la información pública, se podrá aplicar lo dispuesto en el citado Estatuto.

Por último, destacó que existen autoridades y jefes de servicio a los cuales no se les aplica directamente el mencionado cuerpo legal. Por ello, para que la sanción que eventualmente se aplique a estos últimos tenga un contenido, es necesario efectuar la referencia al Estatuto Administrativo.

El diputado señor Burgos expresó que a partir de la explicación dada por la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, no cabe hablar de “aplicación supletoria del Estatuto Administrativo”, ya que se estaría aplicando directamente dicho cuerpo legal.

Sugirió mantener el artículo 48 en los términos hoy vigentes, añadiendo el plazo durante el cual debe permanecer la sanción en los sitios electrónicos correspondientes.

El diputado señor Calderón compartió lo expuesto por el diputado Burgos. Añadió que podría señalarse expresamente que las sanciones descritas en la ley de acceso a la información pública son aquellas definidas en el Estatuto Administrativo.

El Presidente del Consejo declaró que la propuesta persigue dos propósitos que deben ser reguardados. El primero dice relación con el mecanismo a través del cual se aplican las multas, y, en segundo lugar, fijar un plazo durante el cual debe publicarse la sanción, ya que hoy no existe, por lo cual podría entenderse cumplida la obligación de publicar la sanción, manteniéndola en el sitio electrónico respectivo por apenas un instante.

Luego de un breve debate, sometida a votación la indicación del Ejecutivo, la que se reformuló y fue efectuada al artículo 48 vigente y no al propuesto en la moción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Monckeberg, Squella y Walker. Asimismo, se acordó eliminar la expresión “al menos”, contenida en la indicación.

Numeral 32, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar, el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

“*Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 10, relativas a las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”.”.*

Durante el debate, se consignó que aun cuando pudiera parecer innecesaria esta norma, resulta conveniente su incorporación, pues de lo contrario el acceso a los correos electrónicos se produciría en forma inmediata.

La indicación fue aprobada por cinco votos favor (diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Mönckeberg) y una abstención (diputado señor Díaz).

Artículo 2°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar en el inciso segundo del artículo 14 del D.F.L. N° 5.200, de 1929[33], lo siguiente:

[33] **Inciso segundo del artículo 14**: En el mes de Marzo de cada año, los Subsecretarios de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Junta de Vecinos, Notarios, Conservadores de Bienes

"Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.".".

El representante del Ejecutivo explicó que la eliminación de esta norma obedece a que es contradictoria con la regulación del sistema de archivo de documentos que se desea instaurar, y además ha caído en desuso. Asimismo, se pretende que se apliquen las reglas generales en materia de responsabilidad administrativa de los jefes de servicio al incumplimiento de la obligación de envío de documentos[34] al Archivo Nacional, que recae sobre los Subsecretarios de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Junta de Vecinos, Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archiveros Judiciales y Jueces.

La indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Saffirio).

Artículo 3°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, al artículo 155 de la ley N° 10.336[35], de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República:

"Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de

Raíces, Comercio y Minas, Archiveros Judiciales y Jueces dispondrán el envío al Archivo Nacional de los documentos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas. Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

[34] Se trata de los siguientes documentos: a) Los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad;
b) Los documentos de las Intendencias y Gobernaciones que hayan cumplido sesenta años de antigüedad;
c) Los libros de actas de las Municipalidades que tengan más de sesenta años de antigüedad;
d) Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales que hayan cumplido ochenta años de antigüedad;
e) Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los Territorios de Aysén y Magallanes, que hayan cumplido treinta años de antigüedad.

[35]"La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.
La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.
Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.
El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley."

Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

El representante del Ejecutivo explicó que esta norma replica el procedimiento establecido en el artículo 25 bis para el amparo deducido ante el Consejo por la entrega de información contenida en correos electrónicos, con la salvedad de que en este caso el órgano competente para conocer de la reclamación es la Corte de Apelaciones respectiva.

La indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Artículo 4°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo sexto de la ley N° 20.285[36], incorporando al final del inciso primero lo siguiente:

[36] **Artículo sexto.-** El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.

Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

“Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de dicha ley.”.”.

Durante el debate, se dejó constancia de que mediante esta indicación se pretende hacer aplicable al Congreso Nacional la norma relativa al acceso a los correos electrónicos.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg.

Artículo 5°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central[37], contenida en el artículo primero de ley N° 18.840:

“Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 72 a las partes, esto es, a su titular, al Presidente del Banco Central y a el o los terceros interesados. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, el tribunal podrá requerir al Presidente del Banco que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado los descargos, dará traslado al Presidente del Banco respecto de los correos que estime

Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.

[37] “El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.".

que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Presidente del Banco, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

Se dejó constancia de que esta norma replica, para el Banco Central, el procedimiento establecido en el artículo 25 bis para el amparo deducido ante el Consejo por la entrega de información contenida en correos electrónicos, con la salvedad de que en este caso el órgano competente para conocer de la reclamación es la Corte de Apelaciones respectiva.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg.

Artículo 6°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo octavo de la ley N° 20.285[38], incorporando los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos:

“En el caso del acceso a la información, les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Cuando se les solicite la información señalada precedentemente se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del

[38] **Artículo octavo.-** Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el , a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la , cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.

Poder Judicial podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.

La Corte Suprema regulará en un autoacordado los procedimientos necesarios de acceso a la información y de reclamo, de acuerdo a los incisos precedentes.”.”.

Mediante esta indicación se hace aplicable a los tribunales que forman parte del Poder Judicial y a los tribunales especiales de la República la norma relativa al acceso a los correos electrónicos, estableciéndose un procedimiento especial para estos efectos.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Artículo 7°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo noveno de la ley N° 20.285[39] incorporando los siguientes incisos cuarto a sexto, nuevos:

“Si la reclamación del inciso precedente se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de dicha ley. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de

[39] **Artículo noveno.-** El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.

acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el tribunal podrá requerir al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Fiscal Nacional o Regional respectivo, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral, según corresponda, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

Esta norma replica, para el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, el procedimiento establecido en el artículo 25 bis para el amparo deducido ante el Consejo por la entrega de información contenida en correos electrónicos, con la salvedad de que en este caso el órgano competente para conocer de la reclamación es la Corte de Apelaciones respectiva.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Artículo 8°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, incorporando los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos al artículo 4°[40]:

[40] **Artículo 4°.-** Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.

Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285.

Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

“En el caso que lo solicitado se trate de los correos electrónicos señalados en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara respectiva podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

Mediante esta norma se establece el procedimiento para acceder a los correos electrónicos del Congreso Nacional, correspondiendo a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara respectiva intervenir en caso de oposición o de falta de pronunciamiento sobre la comunicación de la solicitud de información.

El Presidente del Consejo aclaró que la regulación sustantiva declara que lo que es público son los actos administrativos, las resoluciones, sus fundamentos, y complementos directos y esenciales, lo que hace muy difícil su aplicación en la gestión parlamentaria.

El Diputado señor Burgos acotó que tal vez tendrá mayor aplicación la norma tratándose de los correos electrónicos de los funcionarios del Congreso.

La indicación fue aprobada por unanimidad (diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Mönckeberg).

Artículo 9°, nuevo

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo duodécimo a la ley N° 20.285:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 10, relativas a la publicidad de las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2°, como a la Contraloría General de la

Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes.

Corresponderá a la Comisión de Biblioteca o, en su caso, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen por estas materias en contra de la Biblioteca del Congreso Nacional o de los demás servicios comunes.

República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral.”.”.

El representante del Ejecutivo dio a conocer que mediante esta indicación se extiende la aplicación de la norma que regula el acceso a los correos electrónicos a los órganos autónomos que allí se explicitan.

Posteriormente, a raíz de una observación formulada por la Secretaría de la Comisión, recordó que en pasadas sesiones se había aprobado el artículo 4° transitorio, nuevo, que disponía lo siguiente:

“Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 10, relativas a las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”.”.

La Secretaría observó que al incorporarse este artículo en el “artículo primero” de la ley N°20.285, sólo sería aplicable a los órganos de la Administración del Estado y no a los órganos constitucionales autónomos a los que se refieren los artículos quinto y siguientes de esa misma ley. Por tanto, sólo la Administración del Estado tendría normas que regulen la entrada en vigencia de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 y no los órganos constitucionales autónomos.

El Ejecutivo estimó atendible tal observación. Por ello propuso reemplazar el artículo duodécimo ya aprobado por el siguiente:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 10, relativas a la publicidad de las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2°, como a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral y entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”

Luego de un breve debate, la Comisión acordó hacer suya esta propuesta, la que sometida a votación fue aprobada por siete votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Díaz.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285:

1.- Agrégase al inciso primero del artículo 2°, a continuación de la frase “las municipalidades,” lo siguiente: “las corporaciones y asociaciones municipales,”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

“**Artículo 4° bis**: Para facilitar el acceso a la información, los órganos de la Administración del Estado deberán conservar y archivar la información que posean o que esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia, que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda.

La eliminación de la información deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento que regule esta materia y, en todo caso, se podrán eliminar aquellos documentos que se encuentren respaldados en archivos digitales o similares en los casos y condiciones que determine éste.”.*”.*

3.- Sustitúyese el inciso 2° del artículo 5° por el siguiente:

*“*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*.”*

4.- Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en la letra d), la frase "con las correspondientes remuneraciones", por el siguiente párrafo: *"especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.".*

b) Incorpórase en el literal g), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

*“*El Consejo para la Transparencia podrá autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público*.”*

c) Agréganse al inciso primero las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas:

"n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas.

o) El índice actualizado de los actos y documentos declarados secretos o reservados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

p) La normativa reglamentaria y administrativa vinculada a esta ley.

q) Toda otra información que otras normas legales establezcan que deba publicarse de acuerdo a lo dispuesto por este artículo.".

d) Incorpóranse después del inciso final, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar, además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado.

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la ley N° 19.628 distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.".

5.- Incorpórase, en el artículo 10, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Asimismo, comprende el derecho de acceder a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado o recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales siempre que se trate de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, todos éstos finales, de sus fundamentos o de aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y siempre que la divulgación de estos últimos no implique dar publicidad a deliberaciones, sin perjuicio de las demás excepciones legales. Sólo se podrá acceder a la información indicada en este inciso, cuando se constate que existe un interés público en su divulgación.

Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su materia y los demás datos necesarios para identificar los correos requeridos, como época de emisión o recepción y emisores o destinatarios. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12.”.”.

6.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante, de manera fundada, para que en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admite a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”

7.- Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “de inmediato” por la frase “dentro de cinco días hábiles”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud es recibida por el órgano al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12.”.

8.- Incorpórase al artículo 15 el siguiente inciso segundo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, particularmente, por hallarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”

9.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, la entrega sólo podrá efectuarse a quien acredite efectivamente serlo o a su apoderado.”.

10.- Modificase el artículo 20 en la forma que se señala a continuación:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "dos" por la expresión "cinco".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra "tres" por la expresión "diez".

c) Incorpórase en el inciso cuarto, después del punto aparte [.], que pasa a ser coma [,], lo siguiente: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, en cuyo caso se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21. "

d) Agréganse los siguientes nuevos incisos quinto y sexto:

"Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores **firmes** que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones **firmes**.

Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".

11.- Incorpórase el siguiente artículo 20 bis:

“**Artículo 20 bis**.- Cuando la solicitud de acceso verse sobre la información establecida en el inciso tercero del artículo 10, la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 20 se dirigirá a la autoridad, funcionario o servidor público titular de los correos requeridos.

El titular de las comunicaciones a que se refiere el inciso anterior, podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo y en la forma establecida en el artículo precedente, en cuyo caso, el órgano requerido

quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición dentro del plazo, se entenderá que el titular no accede a la publicidad.

Si el titular de ésta accede a su publicidad, el jefe de servicio deberá proceder a notificar a el o los terceros emisores de dichos correos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso precedente. En caso que también accedan a su divulgación, el jefe de servicio podrá conocer su contenido con el fin de ponderar si respecto a ésta concurre alguna causal de secreto o reserva.”.”.

12.- Incorpórase en el literal c) del numeral 1 del artículo 21, a continuación de la expresión “genérico” y de la coma (,) que le sigue, las palabras “manifiestamente abusivos”.

13.- Introdúcense en el artículo 22 las siguientes modificaciones:

a) Suprímese el inciso primero.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La información declarada secreta o reservada por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21 N° 1, letras a) y b), 2, 3 y 4, lo será por un plazo de hasta cinco años desde que dicha resolución quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por hasta cinco años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21.”.

c) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin embargo, el plazo señalado en el inciso anterior será de diez años, el que podrá prorrogarse de modo indefinido, por igual plazo, tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

a) La integridad territorial de Chile;

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;

c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y

d) La política exterior del país de manera grave.”.

d) Introdúcese el siguiente inciso quinto nuevo:

“La resolución denegatoria que declare la información secreta o reservada deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.

e) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.”.

14.- Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Reemplázase las palabras “calificados como”, por la palabra “declarados”, y “calificación” por “declaración” todas las veces que se mencionan.

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.”.

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "quince días" por "veinte días hábiles".

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano."

16.- Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"**Artículo 24 bis**.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva."

17.- Incorpórase en el artículo 25 el siguiente inciso final, nuevo:

"El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica cuando el peticionario haya expresado en la solicitud o en el amparo su voluntad de ser notificado mediante esta vía, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. Tratándose de los órganos de la Administración del Estado bastará una comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que el propio órgano haya señalado para estos efectos."

18.- Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

"**Artículo 25 bis**.- Deducido un amparo respecto de la información señalada en el inciso tercero del artículo 10 de esta ley, el Consejo procederá a dar traslado de éste al jefe de servicio, al titular y a los terceros emisores de dichos correos que hubieren sido notificados de acuerdo al inciso final del artículo 20 bis, conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente. Si dichos terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado, el Consejo procederá a comunicarles del amparo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 y en el inciso siguiente.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el Consejo Directivo requerirá al jefe de servicio correspondiente que remita la información a que se refiere el amparo.

Una vez que el Consejo Directivo haya apreciado todos los descargos, dará traslado al jefe de servicio del órgano correspondiente respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado al jefe de servicio en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sin perjuicio del deber general de reserva que establece el artículo 26 y mientras no exista decisión firme que establezca su publicidad, sólo los miembros del Consejo Directivo y, en el caso del inciso precedente, el jefe de servicio respectivo, podrán conocer el contenido de dicha información. Para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".

19.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"**Artículo 26**.- Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información, salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva.

Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.

Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente, salvo que en la misma resolución declare que algunos de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de todo lo cual sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sean declarados públicos por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

“El procedimiento ante el Consejo no podrá exceder de ciento veinte días corridos desde la presentación del reclamo o amparo, a que se refieren los artículos 8° y 24 respectivamente, o desde su subsanación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”

21.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos primero, segundo, tercero y cuarto a ser los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“**Artículo 28:** En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información procederá recurso especial de

reposición fundado en haberse incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto que hayan sido ignorados al dictarse aquélla. El plazo para interponer este recurso es de tres días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N° 19.880.

b) Agrégase en el actual inciso primero que pasa a ser el inciso tercero, la frase inicial “Asimismo,” y elimínase la frase “que deniegue el acceso a la información,”.

22.- Introdúcense en el artículo 30 las siguientes modificaciones:

a) Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes, esto es, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, según corresponda, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones y remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”

b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala."

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “no procederá recurso alguno” por la expresión “sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 30 bis”.

23.- Incorpórase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Contra la resolución de la Corte de Apelaciones que falle el reclamo de ilegalidad de que trata el artículo 30, podrá interponerse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del reclamo existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Cortes de Apelaciones.

Este recurso deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el plazo de quince días corridos desde la

notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de una misma o distintas Cortes de Apelaciones. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisible de plano.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución recurrida, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, en el plazo de diez días corridos, podrán hacerse parte y presentar las observaciones que estimen convenientes.

En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa en la que se pronuncie, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Las causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Si la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información solicitada, la interposición de este reclamo suspenderá su entrega del mismo modo establecido en el artículo 29.”.

24.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la expresión “órganos del Estado” la siguiente oración “y requerir directamente de éstos la información que necesite”.

25.- Sustitúyese el último párrafo del inciso primero del artículo 36 por el siguiente:

“El Presidente hará la propuesta al menos 60 días antes de la expiración del período correspondiente, en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”.”.

26.- Incorpórase el siguiente artículo 40 bis nuevo:

“**Artículo 40 bis**: El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta oportuna.”

27.- Incorpórase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:

““Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N°20.285 deberá ser oído el Consejo Directivo.”

28.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

"**Artículo 45:** La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días."

29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 46:

a) Sustitúyense el inciso primero por el siguiente:

"Articulo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días.”

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días." por la siguiente: ", según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:

a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o

b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión. "

30.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"**Artículo 47**.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta ley y su Reglamento, se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado."

31.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 48, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: "por un plazo de seis meses."

32.- Incorpórase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

"**Artículo 4°.-** Las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 10, relativas a las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.".".

Artículo 2°: Elimínase en el inciso segundo del artículo 14 del D.F.L. N° 5.200, de 1929, lo siguiente:

"Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.".".

Artículo 3°: Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República:

"Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de

Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

Artículo 4°: Incorpórase al final del inciso primero del artículo sexto de la ley N° 20.285, lo siguiente:

“Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de dicha ley.”.”.

Artículo 5°: Incorporánse los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de ley N° 18.840:

“Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 72 a las partes, esto es, a su titular, al Presidente del Banco Central y a el o los terceros interesados. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, el tribunal podrá requerir al Presidente del Banco que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado los descargos, dará traslado al Presidente del Banco respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Presidente del Banco, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

Artículo 6°: Incorpóranse al artículo octavo de la ley N° 20.285, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos:

“En el caso del acceso a la información, les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Cuando se les solicite la información señalada precedentemente se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.

La Corte Suprema regulará en un autoacordado los procedimientos necesarios de acceso a la información y de reclamo, de acuerdo a los incisos precedentes.”.”.

Artículo 7°: Incorpóranse al artículo noveno de la ley N° 20.285 los siguientes incisos cuarto a sexto, nuevos:

"Si la reclamación del inciso precedente se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de dicha ley. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el tribunal podrá requerir al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Fiscal Nacional o Regional respectivo, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral, según corresponda, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".

Artículo 8°: Incorpóranse en el artículo 4° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

"En el caso que lo solicitado se trate de los correos electrónicos señalados en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara respectiva podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

Artículo 9°: Incorpórase siguiente artículo duodécimo a la ley N° 20.285:

“**Artículo duodécimo**.- Las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 10, relativas a la publicidad de las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2°, como a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral y entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 14 de junio, 12 de julio, 10 de agosto, 27 de septiembre, 8 y 30 de noviembre, 14 de diciembre del año 2011; 3, 10 y 17 de enero, 6 de marzo, 13 de junio, 21 de noviembre y 19 de diciembre del año 2012 y en la sesión de fecha 9 de enero del año 2013, con la asistencia de los Diputados señor Cristián Monckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señores Harboe, Cornejo, Díaz, Harboe, Monckeberg y Burgos asistieron los diputados señores Saa y señores Walker, Schilling, Pérez, don Leopoldo y Saffirio, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente. También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio. Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.	**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285:	**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285: **AL ARTÍCULO 2°** **1.-** Agrégase al inciso primero a continuación de la frase “las municipalidades,” lo siguiente: **“las corporaciones y asociaciones municipales,”.**
		ARTÍCULO 4° BIS, NUEVO **2.-** Incorpórase el siguiente artículo 4° bis nuevo: “**Artículo 4° bis**: **Para facilitar el acceso a la información, los órganos de la Administración del Estado deberán conservar y archivar la información que posean o que esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia, que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda.** **La eliminación de la información deberá realizarse de**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		acuerdo a lo dispuesto por el reglamento que regule esta materia y, en todo caso, se podrán eliminar aquellos documentos que se encuentren respaldados en archivos digitales o similares en los casos y condiciones que determine éste.”.*”.*
Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. ~~Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.~~		**AL ARTÍCULO 5°** **3.**- Sustitúyese el inciso 2° por el siguiente: “**Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”**
Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: a) Su estructura orgánica~~.~~ b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. c) El marco normativo que les sea aplicable. d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, ~~con las correspondientes remuneraciones~~**.**	**AL ARTÍCULO 7°** **1.**- Modificase en el siguiente sentido: **a)** En la letra c), agrégase, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: ", **así como las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas".** **b)** En la letra d), sustitúyese la frase "con las correspondientes remuneraciones", por el siguiente párrafo: "**especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios**	**AL ARTÍCULO 7°** **4.**- Modifícase en el siguiente sentido: **a)** Sustitúyese en la letra d), la frase "con las correspondientes remuneraciones", por el siguiente párrafo: *"***especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.".	**respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.".**
e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso. f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios. g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.		**b)** Incorpórase en el literal g), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "**El Consejo para la Transparencia podrá autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público.***"*
h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano. i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución. No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso. k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los		

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año. l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan. m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica. La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda. En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá		**c)** Agréganse al inciso primero las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas: “n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas. o) El índice actualizado de los actos y documentos declarados secretos o reservados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta ley. p) La normativa reglamentaria y administrativa vinculada a esta ley. q) Toda otra información que otras normas legales establezcan que deba publicarse de acuerdo a lo dispuesto por este artículo.”.

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
accederse desde el sitio electrónico institucional. En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.		**d)** Incorpóranse después del inciso final, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos: "**Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar, además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado.** **Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la ley N° 19.628 distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.".**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.		**AL ARTÍCULO 10** **5)** Incorpórase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: "**Asimismo, comprende el derecho de acceder a los**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado o recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales siempre que se trate de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, todos éstos finales, de sus fundamentos o de aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y siempre que la divulgación de estos últimos no implique dar publicidad a deliberaciones, sin perjuicio de las demás excepciones legales. Sólo se podrá acceder a la información indicada en este inciso,

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		cuando se constate que existe un interés público en su divulgación. **Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su materia y los demás datos necesarios para identificar los correos requeridos, como época de emisión o recepción y emisores o destinatarios. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12.”.”.**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener: a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso. b) Identificación clara de la información que se requiere. c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado. d) Órgano administrativo al que se dirige. ~~Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta,~~		**AL ARTÍCULO 12** **6.-** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "**Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante, de manera fundada, para que en**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.~~ El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su		**un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admite a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley**.”

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.		
Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará ~~de inmediato~~ la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.		**AL ARTÍCULO 13** **7.-** Modifícase en el siguiente sentido: a) Reemplázase la frase “de inmediato” por la frase “dentro de cinco días hábiles”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “**En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud es recibida por el órgano al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12**.”.
Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.		**AL ARTÍCULO 15** **8.-** Incorpórase el siguiente inciso segundo: “**En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, particularmente, por hallarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público**.”
Artículo 16.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará		

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.		
Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.		**AL ARTÍCULO 19** **9.-** Agrégase, , el siguiente inciso final nuevo: "**Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, la entrega sólo podrá efectuarse a quien acredite efectivamente serlo o a su apoderado**.".
Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de ~~dos~~ días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.	**AL ARTÍCULO 20** **2.-** Modificase en la forma que se señala a continuación: **a)** Reemplázase en el inciso primero la palabra "dos" por la expresión "**cinco**".	**AL ARTÍCULO 20** **10.-** Modificase en la forma que se señala a continuación: **a)** Reemplázase en el inciso primero la palabra "dos" por la expresión "**cinco**".

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de ~~tres~~ días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.	**b)** Sustitúyese en el inciso segundo la palabra "tres" por la expresión "**diez**". **c)** Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, la siguiente frase: **"Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21**. " **d)** Agréganse los siguientes nuevos incisos quinto y sexto: "Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos: **a)** Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto <u>en decisiones anteriores</u> que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o **b)** Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto <u>en sus</u>	**b)** Sustitúyese en el inciso segundo la palabra "tres" por la expresión "**diez**". **c)** Incorpórase en el inciso cuarto, después del punto aparte [.], que pasa a ser coma [,], lo siguiente: **“salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, en cuyo caso se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.** " **d)** Agréganse los siguientes nuevos incisos quinto y sexto: "Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos: a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores **firmes** que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	decisiones. Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880[41], que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14.[42] De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".	**firmes**. Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".
		ARTÍCULO 20 BIS **11.- Incorpórase el siguiente artículo 20 bis:** **"Artículo 20 bis.- Cuando la solicitud de acceso verse sobre la información establecida en el inciso tercero del artículo 10, la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 20 se dirigirá a la autoridad, funcionario o servidor público titular de los correos requeridos.** **El titular de las comunicaciones a que se refiere el inciso anterior, podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo y en la forma establecida en el artículo precedente, en cuyo caso, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes**

[41] **Artículo 39.** Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.
Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.
El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.
La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.
La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

[42] Artículo 14.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.
Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		solicitados, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición dentro del plazo, se entenderá que el titular no accede a la publicidad. **Si el titular de ésta accede a su publicidad, el jefe de servicio deberá proceder a notificar a el o los terceros emisores de dichos correos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso precedente. En caso que también accedan a su divulgación, el jefe de servicio podrá conocer su contenido con el fin de ponderar si respecto a ésta concurre alguna causal de secreto o reserva.”.”.**
Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter <u>genérico,</u> referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su		**AL ARTÍCULO 21** **12.-** Incorpórase en el literal c) del numeral 1, a continuación de la expresión “genérico” y de la coma (,) que le sigue, las palabras “**manifiestamente abusivos**”.

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.		
Artículo 22.- ~~Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación~~. ~~Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando~~	**AL ARTÍCULO 22** **3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones: **a)** Agrégase, en el inciso primero, entre las expresiones "reservados" y "mantendrán" la siguiente frase: "**de forma particularizada".** **b) Sustitúyese el inciso segundo por e! siguiente:** **"Los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21[43] no podrán ser solicitados por el plazo de cinco años contados desde que la**	**AL ARTÍCULO 22** **13.-** Introdúcense las siguientes modificaciones: **a)** Suprímese el inciso primero. **b)** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "**La información declarada secreta o reservada por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21 N° 1, letras a) y b), 2, 3 y 4, lo será por un plazo de hasta cinco años desde que dicha resolución quede firme. El referido**

[43] **Artículo 21.-** Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.~~	**resolución de secreto o reserva quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21."**	**plazo podrá ser prorrogado por hasta cinco años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21**.".
Sin embargo, ~~el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los~~ actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, ~~y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar~~: a) La integridad territorial de Chile; b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites; c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y d) La política exterior del país de manera grave. Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.	**c)** Reemplázase, en el inciso tercero, la oración "el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los", por la siguiente frase: "**los plazos señalados en el inciso anterior serán de 20 y 10 años respectivamente, y podrán prorrogarse indefinidamente, cuando la declaración de secreto o reserva se refiera** a". d) Sustitúyese la frase final del inciso tercero, después de la coma, "y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar", por **"y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar",**	**c)** Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente: "**Sin embargo, el plazo señalado en el inciso anterior será de diez años, el que podrá prorrogarse de modo indefinido, por igual plazo, tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:** **a) La integridad territorial de Chile;** **b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;** **c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y** **d) La política exterior del país de manera grave.".** **d)** Introdúcese el siguiente inciso quinto nuevo: "**La resolución denegatoria que declare la información secreta o reservada deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley**.".

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, ~~durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega~~ al Archivo Nacional. Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.	**e)** Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión "durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega", por "**~~durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán~~**.".	**e)** Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: "**Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional**.".
Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos ~~calificados como~~ secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior. El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean ~~calificados como~~ secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal ~~calificación~~.	**AL ARTÍCULO 23** **4.-** Reemplázase las palabras "calificados como", por la palabra "**declarados**", todas las veces que se mencionan.	**AL ARTÍCULO 23** **14.-** Modifícase de la siguiente manera: a) Reemplázase las palabras "calificados como", por la palabra "**declarados**", y "calificación" por "**declaración"** todas las veces que se mencionan. "b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final: "**Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.".".**
Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información. La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida	**AL ARTÍCULO 24** **5.-** Introdúcense las siguientes modificaciones:	**AL ARTÍCULO 24** **15.-** Introdúcense las siguientes modificaciones:

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de ~~quince días~~**,** contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información. Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación. El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.	**a)** Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "quince" por "**veinte**". **b)** Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "**Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano."**	a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "quince días" por "veinte días hábiles". b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "**Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano**."
	ARTÍCULO 24 BIS **6.**- Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo: "**Artículo 24 bis**.- **Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.** **De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la**	**ARTÍCULO 24 BIS** **6.**- Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo: "**Artículo 24 bis**.- **Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.** **De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	resolución definitiva del caso. **Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva."**	**Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva."**
Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.		**AL ARTÍCULO 25** **17.-** Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "**El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica cuando el peticionario haya expresado en la solicitud o en el amparo su voluntad de ser notificado mediante esta vía, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. Tratándose de los órganos de la Administración del Estado bastará una comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que el propio órgano haya señalado para estos efectos.**"
		ARTÍCULO 25 BIS, NUEVO **18.-** Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo: "**Artículo 25 bis.- Deducido un amparo respecto de la información señalada en el inciso tercero del artículo 10 de esta ley, el Consejo procederá a dar traslado de éste al jefe de servicio, al titular y a los terceros emisores de dichos correos que hubieren sido notificados de acuerdo al inciso final del artículo 20 bis, conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente. Si dichos terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado, el Consejo procederá a comunicarles del amparo de acuerdo al**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		procedimiento establecido en el artículo 20 y en el inciso siguiente. **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el Consejo Directivo requerirá al jefe de servicio correspondiente que remita la información a que se refiere el amparo.** **Una vez que el Consejo Directivo haya apreciado todos los descargos, dará traslado al jefe de servicio del órgano correspondiente respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado al jefe de servicio en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sin perjuicio del deber general de reserva que establece el artículo 26 y mientras no exista decisión firme que establezca su publicidad, sólo los miembros del Consejo Directivo y, en el caso del inciso precedente, el jefe de servicio respectivo, podrán conocer el contenido de dicha información. Para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".**
Artículo 26.- ~~Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.~~ ~~En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.~~	**AL ARTÍCULO 26** **7**.- Sustitúyese por el siguiente: "**Artículo 26**.- **Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha**	**AL ARTÍCULO 26** **19.-** Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente: "**Artículo 26.- Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información, salvo que estime**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.~~	**información, salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva en el caso concreto.** **Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.** **Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente.".**	**injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva.** **Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.** **Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente, salvo que en la misma resolución declare que algunos de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado.** **Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de todo lo cual sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sean declarados públicos por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.** **La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.**
Artículo 27.- ~~La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo,~~	**AL ARTÍCULO 27** **8.-** Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: **"~~La resolución del reclamo se dictará dentro del décimo día hábil siguiente a la fecha de realización de la última gestión útil en el procedimiento, sea que se~~**	**AL ARTÍCULO 27** **20**.- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “**El procedimiento ante el Consejo no podrá exceder de 120 días corridos desde la presentación del reclamo o amparo, a que se refieren los artículos 8° y 24**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.~~ La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido. La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere. En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.	**~~hayan o no presentado descargos.".~~**	**respectivamente, o desde su subsanación, salvo caso fortuito o fuerza mayor."**
Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo ~~que deniegue el acceso a la~~ información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del ~~reclamante.~~	**AL ARTÍCULO 28** **9.-** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido: **a)** ~~Agrégase, entre las expresiones "información," y "procederá" la palabra "**sólo**".~~ **b)** ~~Sustitúyese la expresión "reclamante" por la frase "**solicitante de información".**~~ **c)** ~~Agrégase, después del punto, la siguiente oración: **"No~~	**AL ARTÍCULO 28** **21.**- Modifícase de la siguiente manera: **a)** Agréganse los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos primero, segundo, tercero y cuarto a ser los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto: "**Artículo 28**: **En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información procederá recurso especial de reposición fundado en haberse incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto que hayan sido ignorados al dictarse aquélla. El plazo para interponer este recurso es de tres días hábiles de notificada la decisión que se recurre.** **No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N° 19.880**. **b)** Agrégase en el actual inciso primero que pasa a ser el inciso tercero, la frase inicial "**Asimismo,**" y elimínase la frase "que deniegue el acceso a la información,".

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20. El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.	**~~cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N°19.880[44].~~"**	
Artículo 30.- ~~La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.~~	**AL ARTÍCULO 30** **10**.- Introdúcense las siguientes modificaciones: **a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:** "**~~Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la via que estimen más rápida y efectiva, las partes que hubiesen intervenido en el procedimiento de los articulos 12 y siguientes y en el de los articulos 24 y siguientes, incluido el Consejo, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que existan~~**	**AL ARTÍCULO 30** **22**.- Introdúcense las siguientes modificaciones: **a)** Para sustituir el inciso primero por el siguiente: "**Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes, esto es, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, según corresponda, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones y remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”**

[44] **Artículo 59**. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.
Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.
Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.
No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.
La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.
Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.
La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.~~ La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones ~~no procederá recurso alguno.~~ En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.	~~**en su poder sobre el asunto motivo del reclamo."**~~ **b)** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: **"Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala."**	**b)** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: "**Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala**." **c)** Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “no procederá recurso alguno” por la expresión “**sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 30 bis”.**
		ARTICULO 30 BIS, NUEVO **23.-** Incorpórase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo: **“Artículo 30 bis.- Contra la resolución de la Corte de Apelaciones que falle el reclamo de ilegalidad de que trata el artículo 30, podrá interponerse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del reclamo existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Cortes de Apelaciones. **Este recurso deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el plazo de quince días corridos desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.** **El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de una misma o distintas Cortes de Apelaciones. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.** **Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisible de plano.** **La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución recurrida, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.** **La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.** **Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		órgano o servicio requerido, en el plazo de diez días corridos, podrán hacerse parte y presentar las observaciones que estimen convenientes. **En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.** **El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa en la que se pronuncie, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.** **Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.** **La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.** **Las causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Si la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información solicitada, la interposición de este reclamo suspenderá su entrega del mismo modo establecido en el artículo 29.".**
Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos <u>órganos del Estado</u>. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de		**AL ARTÍCULO 34** **24.-** Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la expresión "órganos del Estado" la siguiente oración "**y requerir directamente de éstos la información que necesite"**.

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.		
Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. ~~El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.~~ Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años. El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo. La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.		**AL ARTÍCULO 36** **25.-** Sustitúyese el último párrafo del inciso primero por el siguiente: "**El Presidente hará la propuesta al menos 60 días antes de la expiración del período correspondiente, en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad**.".".
Artículo 40.- El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.		
	ARTÍCULO 40 BIS **11.-** Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis, nuevo: "**Artículo 40 bis.- El Presidente elaborará anualmente una cuenta pública sobre la gestión del Consejo correspondiente al año anterior, la que incluirá una reseña de sus actividades institucionales, una cuenta de su gestión financiera y todo otro antecedente e información que se considere necesario.**	**ARTÍCULO 40 BIS** **26.-** Incorpórase el siguiente artículo 40 bis nuevo: "**Artículo 40 bis**: **El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar el mes de mayo de cada año.	**Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.** **En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta oportuna**.”
Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.		**AL ARTÍCULO 41** **27.-** Incorpórase el siguiente inciso segundo: ““**Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N°20.285 deberá ser oído el Consejo Directivo**.”
Artículo 45.- ~~La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.~~	**AL ARTÍCULO 45** **12.**- Sustitúyese por el siguiente: "**Artículo 45: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta dias."**	**AL ARTÍCULO 45** **28.-** Sustitúyese por el siguiente: "**Artículo 45: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días**."
Artículo 46.- ~~La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.~~	**AL ARTÍCULO 46** **13.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes: "**Articulo 46**.- **La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta dias.**	**AL ARTÍCULO 46** **29.-** Introdúcense las siguientes modificaciones: **a)** Sustitúyense el inciso primero por el siguiente: "**Articulo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días**.” **b)** Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "el duplo de la

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
~~Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.~~	~~**Las mismas sanciones podrán aplicarse en caso de no entregarse la información requerida conforme al artículo 34, en el plazo y forma señalada.**~~ b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco dias." por la siguiente: ", **según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:** **a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o** **b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión. "**	sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días." por la siguiente: ", **según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento**: **a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o** **b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión. "**
Artículo 47.- ~~El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.~~	**AL ARTÍCULO 47** **14.**- Sustitúyese por el siguiente: **"Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta Ley y su Reglamento ~~y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo~~ se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado."**	**AL ARTÍCULO 47** **30**.- Sustitúyese por el siguiente: "**Artículo 47**.- **El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta ley y su Reglamento, se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado."**
Artículo 48.- Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.	**AL ARTÍCULO 48** **15.-** Sustitúyese por el siguiente: **"Artículo 48.-** ~~Se aplicará supletoriamente a las sanciones previstas en este Título lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Asimismo, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.~~ ~~Las multas deberán ser descontadas de las remuneraciones directamente por los encargados de las unidades de finanzas o personal, a requerimiento del~~	**AL ARTÍCULO 48** **31.-** Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: "**por un plazo de seis meses."**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MOCIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	~~Director del Consejo. Del mismo modo, las suspensiones se harán efectivas por los encargados de las unidades de personal a requerimiento del Director, debiendo en tales casos informarse a los funcionarios del Servicio sobre la privación temporal del empleo y descontarse la multa como en el caso anterior. Los jefes de unidad deberán comunicar directamente al Consejo el cumplimiento de lo señalado en este inciso.~~ ~~Tratándose de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285 se considerará como autoridad o jefatura o jefe superior a su Presidente o Vicepresidente Ejecutivo.~~	
		ARTÍCULO 4° TRANSITORIO, NUEVO **32.**- Incorpórase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo: "**Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 10, relativas a las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha**.".".

TEXTO DEL D.F.L. N° 5.200, DE 1929	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 14. Ingresarán anualmente al Archivo Nacional: a) Los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad; b) Los documentos de las Intendencias y Gobernaciones que hayan cumplido sesenta años de antigüedad; c) Los libros de actas de las Municipalidades que tengan más de sesenta años de antigüedad; d) Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales que hayan cumplido ochenta años de antigüedad; e) Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los	**Artículo 2°:** Elimínase en el inciso segundo del artículo 14 del D.F.L. N° 5.200, de 1929, lo siguiente:

TEXTO DEL D.F.L. N° 5.200, DE 1929	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Territorios de Aysén y Magallanes, que hayan cumplido treinta años de antigüedad. En el mes de Marzo de cada año, los Subsecretarios de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Junta de Vecinos, Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archiveros Judiciales y Jueces dispondrán el envío al Archivo Nacional de los documentos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas. ~~Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.~~ No obstante, la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, se archivará y eliminará conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva. No será aplicable a dicho Ministerio ni a las Instituciones u Organismos referidos en este inciso, el artículo 18 de esta ley.	**“Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.”.”.**

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".**
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el	**Artículo 4°:** Incorpórase al final del inciso primero del artículo sexto de la ley N° 20.285, lo

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la	siguiente:

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.	"**Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de**

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
	dicha ley.".".

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".**
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".**
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Estado, en lo pertinente.	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".**
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".**
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
dietas y demás asignaciones que perciban.	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".**
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del	

LEY Nº 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA C. G. R.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley. El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.".	**Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: **Artículo 3°:** Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".
TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**
público a la información de que trata este artículo.	

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.	**Artículo 5°**: Incorporánse los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de ley N° 18.840: "**Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 72 a las partes, esto es, a su titular, al Presidente del Banco Central y a el o los terceros interesados. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, el tribunal podrá requerir al Presidente del Banco que remita la información a que ésta se refiere.** **Una vez que la Corte haya apreciado los descargos, dará traslado al Presidente del Banco**

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad. **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Presidente del Banco, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.**
El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.	

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley Nº 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio. En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación. Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.	**Artículo 6°:** Incorpóranse al artículo octavo de la ley N° 20.285, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos: “**En el caso del acceso a la información, les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.** **Cuando se les solicite la información señalada precedentemente se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud. **Sólo los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.** **La Corte Suprema regulará en un autoacordado los procedimientos necesarios de acceso a la información y de reclamo, de acuerdo a los incisos precedentes.”.”.**
Artículo noveno.- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV. Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.	**Artículo 7°**: Incorpóranse al artículo noveno de la ley N° 20.285 los siguientes incisos cuarto a sexto, nuevos: **“Si la reclamación del inciso precedente se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la**

TEXTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley. En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.	**Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de dicha ley. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el tribunal podrá requerir al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, que remita la información a que ésta se refiere.** **Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.** **Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Fiscal Nacional o Regional respectivo, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral, según corresponda, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.**

TEXTO DE LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 4°.- Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285. Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285. Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes. Corresponderá a la Comisión de Biblioteca o, en su caso, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen por estas materias en contra de la Biblioteca del Congreso Nacional o de los demás	**Artículo 8°:** Incorpóranse en el artículo 4° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos: "**En el caso que lo solicitado se trate de los correos electrónicos señalados en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.** **De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara respectiva podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.** **Sólo los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".**

servicios comunes.	
	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 9°: Incorpórase siguiente artículo duodécimo a la ley N° 20.285: “**Artículo duodécimo**.- **Las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 10, relativas a la publicidad de las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2°, como a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral y entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha**.”